

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

21
Des.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO DEL
TERRITORIO INSULAR MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBERTO MONTEJANO ESCALONA

ASESOR:

REVISOR:

LIC. MARIO BALLADO PARRA.

LIC. JUAN YAREZ PINEDA.

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259668

1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO

DEL

TERRITORIO INSULAR MEXICANO

A LA COMPAÑERA DE MI VIDA :

MARTHA LILIA CAMPOS PEREZ

**COMO UNA MUESTRA DE GRATITUD POR TODO EL APOYO BRINDADO PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO, PUES SIN SU COMPRESION, SACRIFICIO Y
GENEROSIDAD NO HUBIERA SIDO POSIBLE LLEVARLO A CABO.**

A MI HIJO :

ALBERTO RICHELIEU MONTEJANO CAMPOS

**COMO UN ESTIMULO PARA SU FORMACION, CON LA CONVICCION DE QUE A PESAR DE
SU TIERNA EDAD SABRA VALORAR EL ESFUERZO PARA RELIZAR ESTA OBRA.**

A MI PADRE:

JOSE MONTEJANO VARGAS

**CON LA GRATITUD DE TODA LA VIDA, PUES EL ME VIO NACER, CRECER, Y ME INCULCO
LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DEL SABER, ES PARTE DE MI FORMACION, Y SUS CONSEJOS
FUERON DETERMINANTES PARA LA CONCLUSION DE ESTE TRABAJO.
SEGURO ESTOY QUE SE SENTIRA ORGULLOSO DE SU OBRA.**

A LA MEMORIA DE MI MADRE :

SOCORRO ESCALONA ZAMORA

**PORQUE SI AUN VIVIERA, SERIA UN MOTIVO MAS DE SATISFACCION EL PODER
PARTICIPAR DE LOS LOGROS DE SUS HIJOS.**

A MIS HERMANOS :

MARIA TERESA

MARIA DEL CARMEN

JOSE MANUEL

MARIA DE JESUS

CARLOS

RAQUEL

JOSE LUIS

MARTIN GERARDO (+)

CON CARIÑO, RESPETO Y GRATITUD.

**A MIS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO Y MUY ESPECIALMENTE
A QUIENES PARTICIPARON EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO :**

**LIC. MARIO BALLADO PARRA
(ASESOR)**

**LIC. JUAN YAÑEZ PINEDA
(REVISOR)**

CON LA SATISFACCION DEL DEBER CUMPLIDO

PRESENTACION

El presente documento es el resultado de una investigación de antecedentes históricos y ordenamientos legales que rigen la administración del Territorio Insular Mexicano, las relaciones que existen entre los Estados y la Federación, así como los conflictos internos y externos que surgen de las confusiones que hay en los ordenamientos legales, las costumbres y formas de vida de los lugareños.

Cabe hacer notar que a la fecha existen algunas islas administradas por los Gobiernos de los Estados que están frente a sus costas, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 27 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El objetivo primordial de este trabajo, es dar a conocer los antecedentes históricos, políticos y sociales del territorio insular mexicano, causas y efectos de la administración del mismo, situación jurídica general y específica en casos concretos entre los estados y la federación, así como los conflictos internacionales, mostrar de una manera clara y objetiva, las repercusiones en los nativos de las islas, cuando éstas se encuentran gobernadas por los Gobiernos de los Estados o bien cuando es la Federación a través de sus instituciones quien las administra.

Una isla puede ser un lugar de basta riqueza ecológica, o puede tratarse de una zona rica en minerales, guanos y fertilizantes, o simplemente donde se asiente un determinado número de habitantes que se rigen por las leyes civiles y penales del Distrito Federal, porque así lo establece nuestra Carta Magna.

INDICE

PAGINA

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO 1

EL TERRITORIO INSULAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 3

1.1 CONCEPTO DE TERRITORIO INSULAR 3

1.2 DEFINICION DE ISLA 3

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS 5

1.4 LEGISLACION MEXICANA 8

A) SINOPSIS JURIDICA EN MATERIA INSULAR
DE LAS CONSTITUCIONES FEDERALES Y
LOCALES 8

B) DOCUMENTOS HISTORICOS OFICIALES 10

CAPITULO SEGUNDO 14

MARCO JURIDICO CONCEPTUAL DEL TERRITORIO INSULAR 16

2.1 CONCEPTO 16

2.2 NATURALEZA JURIDICA 17

2.3 CRITERIO ADOPTADO POR EL
GOBIERNO MEXICANO 20

2.4 PRAXIS NORMATIVA DEL TERRITORIO INSULAR 21

CAPITULO TERCERO	24
EL TERRITORIO NACIONAL COMO ELEMENTO DEL ESTADO MEXICANO	26
3.1 ELEMENTO DEL ESTADO	26
3.2 LA PROPIEDAD ORIGINARIA	31
3.3 LA ISLA COMO PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL	34
3.4 EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL, EN MATERIA INSULAR	45
CAPITULO CUARTO	102
LA CONFLICTIVA EN LA ADMINISTRACION DE LAS ISLAS MEXICANAS	104
4.1 EL REGIMEN JURIDICO Y DE ADMINISTRACION	104
4.2 CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA UNION	106
4.3 CONFLICTOS INTERNACIONALES	107
4.4 DEFINICION JURIDICO POLITICA PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION POR PARTE DE LOS GOBIERNOS LOCALES SOBRE LAS ISLAS SITUADAS FRENTE A SUS COSTAS	117

5.	APENDICE A LAS LEYES Y DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA UNION, EN RELACION CON EL TERRITORIO INSULAR MEXICANO	119
6.	CONCLUSIONES	181
7.	BIBLIOGRAFIA	187

PROLOGO

La historia de México no es una historia antigua como la de países europeos y orientales, nuestra historia es una verdad breve y quizá más reciente de lo que se supone, se originó al forjarse una cultura propia; es decir, el conjunto de valores, ideales, aspiraciones y pautas de conducta que nos caracterizan y nos distinguen entre los pueblos del mundo.

Bien sabemos, no sin razón, que somos producto de culturas que se enfrentaron en el amanecer del siglo XVI, con motivo de las audaces exploraciones de camino a las Indias Occidentales. Se origina con la expansión comercial de Europa, su creciente mercado de consumo e intercambio de bienes con el lejano oeste, esto dió origen a que reinos de entonces como España y Portugal buscaran nuevas comunicaciones geográficas: las tradicionales, abiertas por los Cruzados Medievales y los Mercaderes Renacentistas arriesgaban la seguridad de las cada vez más costosas caravanas entre la expansión Turca y la compleja política del Asia Menor.

Así tenemos que en los inicios del siglo XVI, el Anáhuac era depositario de brillantes culturas nativas, los Mayas, los Toltecas, los Totonacas, los Tarascos y Olmecas por ejemplo, acreditan día a día los avances de sus civilizaciones.

En 1519 con motivo del desembarco de Hernán Cortés en tierras del Imperio Azteca, este señorío se extendió en Mesoamérica, Yucatán, Campeche, Chiapas, Tabasco, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, en el sureste; Oaxaca y Guerrero, en el sur; Veracruz, Puebla y Tlaxcala, en el este; Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Aguascalientes, Colima, en el Norte y en el Este. Pero la técnica europea, la astucia del conquistador, la debilidad interna del dominio mexicano y las explicaciones místicas de los acontecimientos preconditionaron el triunfo peninsular.

Quizá en aquel trienio agobiante (1519-1521) se inició la gestación del nuevo imperio mexicano, imperceptiblemente forjado durante los 300 años coloniales. Después, ya en el siglo pasado se inauguraría la historia de nuestra vida independiente. Antes hubo la cuna Hispanoárabe que nos transfirió el español y estuvieron las cunas indias -todas sin excepción alguna-, y en el génesis de la nación contaron con las ideas de otros pueblos vinculados por los Naos del Pacífico, del Atlántico y del Caribe e inmigrantes del Sur y del Norte.

Podemos resaltar que el curso de nuestra historia experimenta accidentes pero nunca desviaciones, registra contratiempos, más nunca atentados a la dignidad y soberanía del pueblo. Nuestro perfil nacional comienza a adquirir rasgos definitivos con el reclamo contundente que de la soberanía hizo la representación del Ayuntamiento de la ciudad de México en 1808. Francisco Primo de Verdad y Ramos y Juan Francisco de Azcárate, sintetizaron la firme postura que identifica a México: la soberanía, es la decisión del pueblo como único medio de legitimar el ejercicio del poder. Establecer éste sin el asentamiento de la comunidad, "es contra los derechos de la nación a quien ninguno puede darle rey si no es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos"; así se anotó en el acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México, el 19 de julio de 1808, y en toda la época independiente, se resaltó como principio fundamental el respeto y apego a la soberanía, éste es el principio legitimador de todo poder público, pero su titular sólo puede ser quien, como tal, acepte el pueblo, sólo había un paso que franquear: el de la Independencia, el del rescate de la libertad, de la autodeterminación y de la vida constitucional. Este paso no tardó en ser dado. El año de 1810 representa, el declive, más aún, el ocaso de la aventura monárquica española en América, por un lado, y por el otro, el nacimiento de la República, esto es, de la sociedad política dependiente de todos, por tanto de la sociedad y del estado democrático y liberal.

Nombres y hechos se inscriben en sucesión continua, pero en unos y otros se advierte el mismo aliento: afianzar la libertad y, por medio de ella, desarrollarse y alcanzar la justicia e igualdad.

Han transcurrido 80 años de haber entrado en vigor nuestra Carta Magna. En este período, la Constitución Federal ha sido el motor del progreso de México y la guía de nuestras aspiraciones democráticas y, consecuentemente de nuestro apego a la libertad. Por los avances del tiempo por la aparición de nuevos problemas y por la mayor toma de conciencia y más decidida participación política de los mexicanos, dicha Ley Fundamental ha sido reformada ininidad de veces para procurar darle vitalidad permanente, actualidad y, por su acatamiento, modernidad en el funcionamiento del Estado Mexicano.

CAPITULO PRIMERO

EL TERRITORIO INSULAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO PRIMERO

EL TERRITORIO INSULAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1.1 CONCEPTO DE TERRITORIO INSULAR.**
- 1.2 DEFINICION DE ISLA**
- 1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS**
- 1.4 LEGISLACION MEXICANA**
 - A) SINOPSIS JURIDICA EN MATERIA INSULAR DE LAS
CONSTITUCIONES FEDERALES Y LOCALES**
 - B) DOCUMENTOS HISTORICOS OFICIALES**

EL TERRITORIO INSULAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.1 CONCEPTO DE TERRITORIO INSULAR

El territorio insular es aquel que rodea por todos sus costados la tierra firme de un país. Comprendiéndose dentro del Territorio Insular a las Islas, Callos y Arrecifes.

Dentro de las Zonas Marinas se encuentran: El Alta Mar, El Mar Territorial, Las Aguas Marinas Interiores, La Zona Contigua, La Zona Económica Exclusiva, La Plataforma Continental y Las Plataformas Insulares.

La legislación mexicana que reglamenta lo relacionado al Territorio Insular es la Ley Federal del Mar, en concordancia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 DEFINICION DE ISLA.

“Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.”¹

De acuerdo con este concepto, una isla es una superficie permanentemente por encima de las aguas, compuesta de tierra, formada naturalmente.

¹ Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual. Editorial Planeta, S.A. 1990. p. 723

“Las dos primeras características sirvieron para que la conferencia de codificación de Derecho Internacional de la Haya en 1930, definiera una isla. Esta definición fue recomendada por la Comisión de Derecho Internacional en el informe final que en el año de 1956 elevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que sirvió de base para la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, en Ginebra.

La tercera conferencia de las Naciones Unidas que concluyó en diciembre de 1982, nuevamente ratificó el citado concepto de isla, que México ha incorporado a su Derecho Positivo en la Ley Federal del Mar.”²

Desde 1958 México adoptó el concepto de Isla que se aprobó en la primera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar, y este concepto se ha venido utilizando hasta la publicación de la Ley Federal del Mar, aprobada por el Congreso de la Unión, el 8 de enero de 1986.

“El concepto legal de isla excluye a los bajos emergentes sólo con la marea baja y a las instalaciones técnicas levantadas sobre el lecho del mar. Con ello no son incluidas las islas de tierra debidas a la mano del hombre (MAN-MADE-ISLANDS). Hablar por consiguiente, de las islas artificiales jurídicamente, implica una *contradictio in terminis*, porque, por definición no hay más islas que las islas naturales.

Además del valor intrínseco que las islas mexicanas pueden representar para la nación, su sentido jurídico y económico es notable debido a que a las aguas que las rodean se aplican

² Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina. Islas Mexicanas, Régimen Jurídico y Catálogo. México 1987. p. 8.

los regímenes internacionales del Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental aplicable a otras extensiones terrestres.

La isla o si se prefiere el territorio insular, cualesquiera que sean sus características geográficas, puede constituir la base física de un populoso Estado o por el contrario, puede tratarse de una porción terrestre deshabitada. En todo caso una isla es equiparada totalmente al territorio continental por lo que se refiere a la proyección sobre el Mar, de la soberanía y derechos del Estado”.³

Por todo lo anterior es importante el estudio Social, Político, Económico y Jurídico que del Territorio Insular se lleve a cabo, toda vez que, tanto el Gobierno Federal como los Gobiernos Estatales no le han dado la importancia debida, contribuyendo con esto a que quienes las habitan y explotan sus recursos naturales, carezcan de los medios necesarios para lograr sus objetivos.

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Ubicación Geográfica de las Islas Permite Descubrir Tres Distintas Categorías, a saber:

- “A) En primer lugar la compuesta por las islas bajo la soberanía de Estados cuyos territorios continentales son adyacentes y fronterizos. Su dimensión conflictiva se hace visible en relación con la delimitación de los Estados Fronterizos en lo referente a los respectivos espacios marinos bajo jurisdicción nacional que colindan, tales como el Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental.

³ Islas del Golfo de California. 1a. Ed. Segob/UNAM 1988. pp. 29 y 30

- B) En segundo lugar, aparecen las islas situadas en medio del Océano, esto es, aquellas cuyo espacio marino circundante bajo jurisdicción nacional limitaría siempre, incluso en el caso de ser entendido en términos maximalistas, con aguas internacionales.
- C) Por último encontramos a las islas de un Estado cuyo territorio nacional está lejano - incluso en un continente distinto, situadas geográficamente dentro del espacio marino ideal de otro Estado, la dimensión conflictiva de estas islas combina con la de las dos anteriores categorías. La primera sitúa a la isla como factor de delimitación y la segunda lo hace como factor de atribución que rige y condiciona un problema de delimitación”.⁴

Nuestro país sólo cuenta con islas que se encuentran ubicadas dentro de la primera categoría, pues hasta la fecha no aparece registro alguno de islas que esten situadas en medio del Océano y alejadas de nuestras costas, o bien, que se encuentren situadas en otro continente.

“Las islas que se forman en los ríos, pertenecen, si no hay tratados especiales que establezcan lo contrario, al territorio del Estado Costero a que están más próximas, si se forman en medio del río se dividen proporcionalmente entre los Estados Costeros. Tal es el principio del Derecho Romano, adoptado, por las legislaciones modernas y que ha parecido conveniente incorporar al Derecho Internacional.

⁴ Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina. Islas Mexicanas, Régimen Jurídico y Catálogo. México 1987. P. 9.

Debe dejarse bien sentado que la determinación de los espacios marinos de una isla deben regirse por el mismo régimen que gobierna la determinación de los espacios marinos dependientes del Territorio Continental de un Estado.

Tradicionalmente juristas internacionales han coincidido, en ocasiones con argumentaciones disímiles, en que el territorio del Estado está formado por la parte de la superficie terrestre comprendida en las fronteras del Estado, por las partes del territorio enclavado en otros estados y por las islas.

Las teorías más importantes que se han formulado para explicar las relaciones existentes entre el Estado y su territorio, incluyendo Islas, son tres. Siguiendo un orden cronológico de aparición, estas teorías se han caracterizado por ver en el territorio, un elemento constitutivo del Estado; el objeto mismo del poder estatal; un simple límite a la acción estatal. Para esta última teoría el territorio es la esfera de competencia espacial del Estado, el marco dentro del cual tiene validez de orden estatal. Esta interpretación, mucho más satisfactoria que las precedentes, refleja la opinión actualmente dominante en la literatura jurídica. Tiene el mérito de integrarse en el marco general de la técnica del Derecho Público, la cual considera las prerrogativas estatales como competencias atribuidas a los gobernantes y a los agentes públicos para la realización de determinadas funciones de interés social. Además, explica adecuadamente el caso de los poderes que el Estado Mexicano tiene sobre sus islas”.⁵

“Mientras que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Régimen Jurídico fundamental de las tierras y aguas comprendidas dentro del

⁵ IDEM. p. 10.

territorio nacional, el artículo 42 de la misma Constitución incluye a las islas mexicanas como parte integrante del territorio nacional, por tanto el régimen jurídico de las islas, es equivalente al de las demás partes integrantes del territorio nacional. Por lo que toca a la autoridad de los Estados Unidos Mexicanos competente en las islas mexicanas el artículo 48 Constitucional establece que las islas dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta 1917 hayan ejercido jurisdicción los Estados. Respecto a la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de las islas mexicanas, de conformidad con el artículo 27 Constitucional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares”.⁶

“En lo relativo al régimen jurídico de las aguas que rodean las islas, la Ley Federal del Mar establece las siguientes Zonas Marinas Mexicanas: el Mar Territorial, las Aguas Marinas Interiores, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares. La misma Ley configura el Régimen Legal de cada una de ellas, incluyendo reglas para su delimitación y el alcance internacional de los derechos de México sobre sus zonas marinas”.⁷

1.4 LEGISLACION MEXICANA

A) Sinopsis jurídica en materia insular de las Constituciones Federales y Locales.

⁶ Rabasa Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: esta es tu Constitución. Editorial H. Cámara de Diputados 1997. Pp. 164-171

⁷ Ley Feder: l del Mar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986.

La Constitución de Cádiz, del 19 de marzo de 1812, fue una de las disposiciones jurídicas más importantes en que se basaron los primeros constitucionalistas mexicanos para dar forma al cuerpo legal de la nueva nación. Uno de los asuntos más relevantes en ese momento era la conformación del territorio nacional y su soberanía, que debía comprender, entre otras partes, a las islas.

Sometidas al régimen jurídico del Estado correspondiente: “El territorio Español comprende (...). En la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Isla de Cuba, con las Dos Floridas, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto Rico, con los demás adyacentes a éstas y al Continente en uno y otro Mar”.

La Constitución de 1824 hace referencia a las islas como parte integrante del territorio, establece el artículo 2º: “Su territorio comprende (...) los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares”.

Otro antecedente fundamental es la Constitución de 1857, expresa el texto del artículo 42: “El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares”.

En 1917 se aprobó en principio un texto del artículo 42 constitucional, que era copia fiel del aprobado en 1857. Sin embargo, el Diputado Julián Adame en el Congreso Constituyente propuso con éxito una adición para considerar como parte del territorio nacional la Isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

El hecho de que el término adyacente hace suponer que sólo se considera a las islas ubicadas dentro del Mar Territorial o muy cerca de las Costas Mexicanas, aunado a que existía un litigio pendiente con Francia sobre la posesión de la isla de La Pasión, hizo que el constituyente aceptara por unanimidad la reforma al artículo ya aprobado.

Las razones expuestas por el Ingeniero Julián Ademe fueron bajo la consideración de que existían dos tipos de islas en el litoral de nuestros mares: las que están en aguas jurisdiccionales de la nación y pueden considerarse como de los Estados, y las que están alejadas del territorio nacional y por tanto no pueden considerarse como posesiones de los Estados.

El propósito de su argumentación era que las islas alejadas del Mar Territorial se consideraran como territorio nacional, y que en el Título Quinto de la Constitución se dejara a los Estados la facultad de poseer las islas cercanas a sus costas, con lo que la Federación sólo tendría jurisdicción sobre las islas lejanas. Sin embargo, esa idea no prevaleció.

B) Documentos históricos oficiales.

A través del desarrollo histórico el artículo 48 Constitucional vigente ha tenido pocos antecedentes en lo que a materia insular se refiere. No obstante, deben ser considerados tres ordenamientos de suma importancia para el estudio de este artículo.

El primero es la Ley Sobre las Ventas o Enajenaciones de las Islas o Terrenos Baldíos de la Baja California, de fecha 10 de marzo de 1857.

El artículo 1º de esta Ley establecía que: “ En las ventas o enajenaciones de las islas pertenecientes a Baja California que se hubieran hecho, en el periodo comprendido entre los

años 1821 y 1857, por los jefes políticos, gobernadores y cualquiera otra autoridad civil o militar del territorio o departamento de ambas Californias, serían nulas y de ningún valor mientras no obtuviesen la ratificación del Supremo Gobierno.”

El Estado, respetando la propiedad que había delegado en los particulares de las islas de Baja California y siempre que éstas hubiesen sido adquiridas por los cauces legales, permitía la posesión de tales islas a quienes, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley mencionada, presentaran los títulos correspondientes a tal propiedad y que hubiesen obtenido previa licencia y aprobación del gobierno. En caso contrario las islas se devolverían al dominio nacional.

El artículo 3° disponía que las ventas, traspasos o arrendamientos de las islas que se hubiesen hecho a extranjeros serían nulas jurídicamente, con lo que se salvaguardaba así la soberanía del territorio nacional.

El segundo antecedente es el artículo 29 del Decreto sobre Colonización, del 15 de diciembre de 1883, el cual establece: “La Colonización de las islas de ambos mares se hará: por el ejecutivo federal con sujeción a los preceptos de esta Ley; reservándose precisamente el gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectárea para usos públicos. En caso de que la isla no tuviese la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo”.⁸

El tercer antecedente se encuentra en el mensaje y proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, del 1° de diciembre de 1916, que establece en su artículo 48: “Las

⁸ Decreto sobre colonización del 15 de diciembre de 1883. Apéndice

islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación”.⁹

En el constituyente se suscitó una discusión acalorada sobre el artículo 48 debido a que el proyecto propuesto por Carranza lesionaba los intereses de varios Estados.

“El Diputado Francisco Ramírez Villarreal, representante de Colima alegó que las Islas Revillagigedo fueron descubiertas a iniciativa del gobierno local en el año de 1859. Con la cooperación de particulares se organizó una expedición para que tomara posesión de éstas a nombre del Gobierno y del Estado. El Congreso de la Unión dio su posesión a Colima para el establecimiento de una colonia penitenciaria. Explicó cómo una segunda expedición perdió a varios de sus miembros, lo que, unido a las dificultades para comunicarse, impidió el establecimiento de la colonia Penal”.¹⁰

El Diputado Ramírez Villarreal propuso que al proyecto del artículo 48 se le añadiera “Salvo aquellas (islas) sobre las que tenga derecho legítimo algún Estado”, para que con esto se respetaran los derechos de la entidad que representaba, y al mismo tiempo los que otra tuviera.

Expresó que por ser un asunto que no podía resolverse en ese momento deberían dejarse a salvo los derechos estatales sobre las islas para que más tarde la representación popular juzgara a qué jurisdicción tendría que pertenecer el territorio insular, si al Federal o al Estatal.

⁹ Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza del 1º de diciembre de 1916. Apéndice

¹⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917. Debate del art. 48 Constitucional. Apéndice

Por su parte, el Diputado Félix F. Palavicini apuntó que la isla del Carmen formaba parte importante de Campeche y era primordial aclarar si quedaría bajo control Estatal o Federal, ya que la isla era parte vital para el desarrollo de aquella entidad.

El Diputado Luis G. Monzón expuso el caso de Sonora, con islas importantes, propuso suspender la sesión para estudiar el asunto con más detenimiento. También el Diputado Rubén Martín defendió los derechos del Estado de Veracruz y pidió que se retirara el Dictamen para su reconsideración.

Al volverse a presentar el Dictamen, se especificó que las islas de ambos mares pertenecían al territorio nacional, con excepción de aquéllas sobre las que, hasta esa fecha, hubieran ejercido jurisdicción los Estados.

Finalmente, el artículo quedó como hoy lo conocemos.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO CONCEPTUAL DEL TERRITORIO INSULAR

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO CONCEPTUAL DEL TERRITORIO INSULAR.

2.1 CONCEPTO.

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

2.3 CRITERIO ADOPTADO POR EL GOBIERNO MEXICANO.

2.4 PRAXIS NORMATIVA DEL TERRITORIO INSULAR.

MARCO JURIDICO CONCEPTUAL DEL TERRITORIO INSULAR

2.1 CONCEPTO

Mientras que el Artículo 27 de nuestra Constitución vigente establece el Régimen Jurídico fundamental de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, el Artículo 42 incluye a las islas mexicanas como parte integrante de éste.

Respecto de la autoridad competente en las islas mexicanas, en el Artículo 48 Constitucional se establece que las islas dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquéllas sobre las que hasta 1917 hayan ejercido jurisdicción los Estados.

En relación a la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de las islas mexicanas, de acuerdo con el Artículo 27, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares. El régimen jurídico de las aguas que rodean las islas fue previsto originalmente en el Convenio sobre Plataforma Continental de la Convención de Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, Suiza en 1958. Al respecto, el Artículo 1º establece: "Para los efectos de estos artículos, la expresión Plataforma Continental designa:

- A) El Lecho del Mar y el Subsuelo de las Zonas Submarinas Adyacentes a las Costas pero situadas fuera de la Zona del Mar Territorial, hasta donde la profundidad de 200 metros o más allá de este límite, en las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;

- B) El Lecho del Mar y el Subsuelo de las Regiones Submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas”.¹¹

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

Es necesario hacer mención especial de las Constituciones Locales, de las Entidades Federativas que forman parte del Territorio Nacional, y en cuyas Costas se encuentran situadas algunas Islas que podrían considerarse como parte de su propio Territorio, pero cabe aclarar que generalmente las Constituciones Locales no mencionan Islas ni las integran a su Territorio Estatal, a excepción de los estados de Nayarit, Campeche, Sonora, Baja California Sur y Quintana Roo.

Los textos constitucionales de los estados que hacen referencia como parte de su territorio a las islas se reproducen a continuación:

El primero de los nombrados, señala en el Artículo 3º de su Constitución:

“Igualmente forman parte del territorio del Estado las islas que le corresponden conforme al Artículo 48 de la Constitución General de la República”.¹²

La mención resulta imprecisa porque no menciona ni identifica las islas y es además contradictoria, porque el artículo 48 Constitucional no señala que corresponda a Nayarit ninguna isla, ya que el precepto establece que, las islas dependerán del Gobierno Federal,

¹¹ Convenio sobre Plataforma Continental de la Convención de Derecho del Mar, celebrado en Ginebra, Suiza en 1958.

¹² Legislación Pública Estatal, Escuela Libre de Derecho-IMSS; Primera Edición 1984, pp. 3 y 4, Constitución Política del Estado de Nayarit.

con excepción de aquellas sobre las que hasta el 1º de mayo de 1917, hayan ejercido jurisdicción los Estados y el Estado de Nayarit, en ese tiempo, no tenía autoridad para ejercerla, por ser aún el Territorio Federal de Tepic. (Artículo 47 Constitucional).

La Constitución del Estado de Campeche establece:

Artículo 4º.- El territorio del Estado comprende ... "y las Islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción...".¹³

Como podemos ver, las islas no se mencionan ni se identifican. Tampoco se precisa desde cuándo se ejerce la jurisdicción sobre las mismas.

La Constitución del Estado de Sonora establece:

Artículo 3º.- El territorio del Estado comprende ... "Igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio".¹⁴

En este caso se identifican tres islas, pero tampoco se precisa desde cuándo han estado sujetas a la jurisdicción del Estado.

La Constitución del Estado de Baja California Sur establece:

¹³ Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de julio de 1986, p.25, Constitución Política del Estado de Campeche

¹⁴ Legislación Pública Estatal, Escuela Libre de Derecho.- IMSS. primera edición, 1984, pp. 3,4 y 50, Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34, fracción II .- ... “Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las islas que a continuación se mencionan: Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del Carmen, Coronado, San Marcos y Tortuga, situadas en el Golfo de California y además las islas, islotes y cayos adyacentes localizados entre los paralelos 28ª y 22° 30’ norte”.¹⁵

No acredita haber ejercido jurisdicción sobre las islas mencionadas hasta antes de que entrara en vigor nuestra Carta Magna.

Por último, la Constitución del Estado de Quintana Roo establece:

Artículo 46, fracción II.- Comprende el territorio del Estado ... “Y las islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy situadas en el mar Caribe y la Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral. Forman parte del Estado”.¹⁶

Respecto a Baja California Sur y Quintana Roo debemos tener presente que ninguna Ley posterior incluyendo las Constituciones Locales, pueden derogar el Imperium Federal, sobre las islas, dispuesto en el Artículo 48 Constitucional que establece, en la parte conducente: “que las islas dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas sobre las cuales hasta el 1º de mayo de 1917 hayan ejercido jurisdicción los Estados”, y en

¹⁵ Legislación Pública Estatal, Escuela Libre de Derecho.-IMSS. primera edición, 1984, pp. 8 y 45. Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

¹⁶ Legislación Pública Estatal, Escuela Libre de Derecho.-IMSS. primera edición, 1984, pp. 14 y 54, Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

los casos que comentamos, es claro que no se ejerció otra jurisdicción que la Federal, a cuyo Imperium han estado y están sujetas las islas que anticonstitucionalmente se consideraron partes integrantes de los mencionados Estados.

2.3 CRITERIO ADOPTADO POR EL GOBIERNO MEXICANO.

Atribuciones de las Secretarías de Estado sobre las Islas.

De conformidad con el artículo 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación: “administrar las islas bajo jurisdicción federal. En estas islas rigen las leyes civiles, penales y administrativas aplicables en el Distrito Federal, y tienen jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica.” De acuerdo a lo que establece el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “corresponde a la Secretaría de Marina ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva.”¹⁷

Establece el mismo ordenamiento legal que las demás Secretarías tendrán intervención respecto de las islas cuando sus atribuciones sean aplicables a estos territorios.

Existen tres decretos del Gobierno Federal que declaran zona de reserva natural y refugio para fauna silvestre a Isla Tiburón ubicada en el Golfo de California (D.O.F., 15 de marzo de 1963), zona de reserva natural y refugio de aves migratorias a Isla Rosa ubicada también en el Golfo de California (D.O.F., 30 de mayo de 1964) y zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre a 53 islas del mismo Golfo de California.

¹⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 1976.

2.4 PRAXIS NORMATIVA DEL TERRITORIO INSULAR.

Regimenes Jurídicos que han Prevalecido en el Golfo de California.

La evolución del régimen jurídico del Golfo de California puede ser estudiada con base en tres periodos, los cuales son:

- I. 18 de diciembre de 1902 a 29 de agosto de 1968.
- II. 30 de agosto de 1968 a 30 de julio de 1976 y,
- III. 31 de julio de 1976 a la fecha.

I. Hasta antes del 30 de agosto de 1968, en el Golfo de California existían los siguientes espacios marinos:

- A) **AGUAS MARINAS INTERIORES.** Espacio marino constituido principalmente por los Esteros, las Lagunas Costeras y en general por las aguas ubicadas detrás de la línea de base que se emplea para delimitar el Mar Territorial dentro del Golfo citado.
- B) **MAR TERRITORIAL.** Espacio marino situado entre la línea base que se utiliza para delimitar el mar territorial en el interior del Golfo y el alta mar. Su anchura en un principio fue de tres millas náuticas de acuerdo con lo dispuesto por la fracción primera del Artículo 4º de la Ley de Bienes de la Nación, de fecha 18 de diciembre de 1902, siendo esta Ley reformada en 1902 para establecer una anchura del mar territorial a nueve millas náuticas. En 1942 fue derogada por la Ley General de Bienes Nacionales que reiteró la anchura del mar territorial en nueve millas náuticas.

- C) **ALTA MAR.** Espacio marino ubicado a partir de donde termina el mar territorial, abarcando el resto del Golfo de California, tanto al norte como al sur de las Islas Tiburón, San Lorenzo, Angel de la Guarda, San Estaban y Turners.

“II. Mediante decreto publicado el día 30 de agosto de 1968, el gobierno mexicano aplicó el sistema de líneas de base rectas para delimitar el Mar Territorial Mexicano en el interior del Golfo de California.

Dicho decreto se basó en los artículos 4º y 5º del Convenio sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, celebrado en Ginebra en 1958”.¹⁸

El decreto mencionado trajo como resultado que las aguas situadas, dentro de las líneas de base se sujetaran al régimen jurídico de aguas marinas interiores.

Al aplicar el sistema de líneas de base rectas, unieron a las islas situadas en el interior del Golfo mencionado con los puntos que más sobresalen del litoral. La delimitación del mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California se fijó mediante dos trazos:

1. El primero empieza en un punto denominado Punta Arena, en el Estado de Baja California Sur, subiendo hasta llegar al lado Sudoccidental de la Isla de San Esteban.
2. El segundo, trazando parte del lado Nororiental de la Isla San Esteban, descendiendo hasta llegar a un punto denominado Punta San Miguel, en el Estado de Sinaloa.

¹⁸ Decreto para delimitar el Mar Territorial Mexicano en el interior del Golfo de California. de fecha 30 de agosto de 1968. Apéndice

El espacio Marino ubicado al Norte de la Isla San Esteban quedó sometido al régimen jurídico denominado: Aguas Marinas Interiores, al igual que el ubicado entre el litoral de las costas del Golfo y de los dos trazados en las líneas de base recta que sirven para delimitar la anchura del Mar Territorial Mexicano.

“Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1969, se reformó la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, ampliándose la anchura del mar territorial mexicano a 12 millas náuticas”.¹⁹

“III. El 7 de junio de 1976 se emitió el decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México en 200 millas náuticas. Dicha distancia se mide a partir de la línea de base de donde se mide el mar territorial”.²⁰

Con lo anterior se incluyó un nuevo espacio en el interior del Golfo de California, el de la Zona Económica Exclusiva, eliminando el alta mar, con lo que se fijaron los tres espacios marinos que hasta la fecha tienen vigencia en esa zona, los cuales son:

- A) Aguas Marinas Interiores. Permanece su superficie marina igual que en el régimen jurídico anterior.
- B) Mar Territorial. Conserva su anchura en 12 millas náuticas y,
- C) Zona Económica Exclusiva. Elimina el espacio marino denominado alta mar únicamente en el interior del Golfo de California.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1969. (Decreto) Apéndice

²⁰ Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de junio de 1976. (Decreto) Apéndice

CAPITULO TERCERO

**EL TERRITORIO NACIONAL COMO ELEMENTO
DEL ESTADO MEXICANO**

CAPITULO TERCERO

EL TERRITORIO NACIONAL COMO ELEMENTO DEL ESTADO MEXICANO.

- 3.1 ELEMENTO DEL ESTADO.**
- 3.2 LA PROPIEDAD ORIGINARIA.**
- 3.3 LA ISLA COMO PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL.**
- 3.4 EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MATERIA INSULAR.**

EL TERRITORIO NACIONAL COMO ELEMENTO DEL ESTADO MEXICANO.

3.1 ELEMENTO DEL ESTADO

Consideramos que existe insuficiencia en la aplicación del concepto de soberanía en el territorio nacional como elemento del Estado. Puesto que el territorio es indispensable para el Estado, éste dispone sobre aquel de un verdadero derecho. ¿Pero, cuál es la naturaleza de ese derecho?

La primera respuesta que viene a la mente está sugerida por la idea de un derecho de autoridad del Estado. “Bajo el mejor de los reyes, el rey posee todo por soberanía, los particulares por propiedad”. Esta opinión de Séneca ha sido retomada por publicistas de valía, quienes señalan que el territorio es para el Estado un objeto de soberanía. Sin duda la idea de una soberanía territorial no es solamente errónea, ya que no se puede negar que el poder dispone sobre el territorio de un derecho que domina sobre el de los propietarios privados, cuando se trata del interés público. Pero contempla un error que no permite darse cuenta de la naturaleza del derecho del Estado. En efecto, la soberanía se ejerce sobre las personas y no sobre el territorio, equivale a afirmar que el Estado dispone de un derecho de autoridad sobre el territorio, equivale a afirmar que tiene el derecho de autoridad sobre el territorio de las tierras. En estas condiciones, el derecho Estado sobre el territorio no se puede distinguir de la sujeción que ejerce sobre los individuos.

Hay que reconocer sin embargo que esa soberanía está tan quebrantada por el desarrollo de los descubrimientos y las técnicas científicas que se le puede tomar como primitiva. Las conquistas espaciales y nucleares tienen como consecuencia, por una parte, la imposibilidad de delimitar el espacio aéreo de soberanía, y por la otra, engendrar superpotencias que tienen un poder mundial. Así, la preocupación de asegurar la defensa y la integridad de los

ciudadanos, que antes se invocaba para justificar el concepto de soberanía, en nuestros días sólo puede invocarse para justificar una limitación de las soberanías por un derecho común de la humanidad.

No se trata de un Derecho Real de Naturaleza Institucional.

“Se podría considerar esta relación como un derecho de propiedad. Precisamente en este sentido se pronuncia la doctrina de los internacionalistas clásicos, que hacen del territorio una propiedad del derecho de gentes”.²¹ Se trataría entonces de una superpropiedad que dejaría subsistir, en la medida en que son conciliables con él, los derechos de las personas privadas.

Esta opinión es verdadera en la medida en que reconoce la existencia de un lazo directo entre el Estado y el suelo, pero no propone un análisis exacto de esta relación.

“Si bien, originalmente, la totalidad del territorio era tomada como propiedad personal del jefe, el advenimiento del Estado tuvo como consecuencia borrar esta idea, la cual sólo subsiste, y esto con muchas alteraciones, en lo referente al dominio privado. ¿Cómo se podría afirmar, por otra parte, que el Estado tiene un derecho de propiedad cuando éste es tan incierto, inclusive en el caso de la propiedad pública?”.

En relación con esto, queda claro que la influencia estatal es menos profunda sobre la totalidad que sobre los terrenos determinados, los cuales al haber sido afectados por un servicio público, constituyen el dominio público”.²²

²¹ Nota: Nombre como antiguamente se conocía al derecho internacional.

²² Burdeau Gorges: Tratado de Ciencia Política. Tomo II, Volumen I, Edit. UNAM, 1980, p. 138

“Admitiendo la existencia de un derecho real administrativo de las colectividades sobre su dominio -explicación que en nuestros días parece dominar la mayor parte de la doctrina- se obtiene el beneficio de una cierta flexibilidad para adaptar el derecho real a las exigencias del dominio. Su amplitud y su naturaleza estarán guiadas por el régimen del bien.

Ahora bien, nada se opone a que este concepto pueda aplicarse al dominio ejercido por el Estado sobre la totalidad del territorio nacional. En efecto, lo que en materia administrativa legitima la existencia del derecho real sobre la dependencia del dominio es la afectación de que esta última es objeto, acompañada de una adaptación especial al objetivo del bien considerado. ¿Pero no se podía acaso, de la misma manera, esgrimir que la totalidad del territorio es un medio de acción del poder, y en virtud de ello se le puede tomar también como un instrumento de los servicios proporcionados por el Estado? Desde luego, la afectación se reduce a determinadas facultades de utilización y no incluye ni la plenitud ni la exclusividad de uso. Esto se debe a que la misión general del Estado no requiere de más. Si el interés público lo exigiera, la afectación podría hacerse más exclusiva y llegar hasta la anulación de los derechos a la propiedad privada, lo que atestiguan las instituciones como son la expropiación por causa de utilidad pública o la devastación para los fines de la defensa nacional.

El concepto de derecho real institucional, expresa de manera muy clara, la relación que existe entre el territorio y el Estado. El Estado procede de la asignación de un suelo a un pueblo. Por lo tanto, la institución estatal no debe desaprovechar este medio del cual dispone para realizar la idea de derecho que ella encarna. En este sentido, existe sin lugar a dudas un lazo institucional entre la tierra y el poder”.²³

²³ IDEM. pp. 140 y 141.

Aunque se vincula con un bien material, esta relación no debe ser confundida con la que expresa la propiedad, ya que sirve a fines muy diferentes, tanto por su naturaleza como por la extensión. Se trata pues de un derecho real de una naturaleza particular cuyo contenido está determinado por las exigencias del servicio de la institución.

Las Prolongaciones del Territorio del Mar Territorial:

El marco del ejercicio de este derecho no se reduce al territorio propiamente del suelo y subsuelo, sino que se extiende además a las porciones del mar que bañan las costas y a la capa atmosférica situada encima del territorio nacional. Sin embargo, ni el mar ni el aire son territorios: son espacios. Los navíos y las aeronaves que utilizan estos espacios no son porciones de territorio, como a veces se afirma, sino que son bienes muebles. Una consecuencia de esto es que, cualquiera que sea la extensión que se les pretenda dar, los derechos del Estado sobre estos espacios no tiene la misma amplitud que los derechos que ejerce sobre el territorio.

En lo que al mar se refiere, conviene primeramente poner por separado los puertos, las radas, que es donde las naves pueden estar ancladas al abrigo de algunos vientos, y las bahías de mediana abertura, que al estar encastrados en el territorio forman una prolongación natural del mismo. Sobre estas aguas, denominadas territorio marítimo, y que en Francia forman parte del dominio público, según su propio ordenamiento legal, (art. 538 del Código Civil de Francia), el Estado dispone sin lugar a dudas de las mismas prerrogativas que sobre las del territorio que tiene o contempla.

Ahora bien, ¿qué sucede con la Franja Litoral del Mar que baña las costas del país?

“Sobre este espacio marítimo, se reconoce que el Estado goza de derechos exclusivos. Sólo que no existe una delimitación firme para la extensión de esta franja marítima denominada Mar Territorial, ni para los derechos que sobre ella ejerce el Estado. Estos dos puntos, todavía discutidos, no dependen de la voluntad de cada Estado ribereño, sino de las convenciones y de las costumbres internacionales. Para examinarlos hay que referirse a los estudios que les dedican los especialistas del derecho internacional; nosotros nos limitaremos a indicar aquí, a grandes rasgos, los elementos del problema”.²⁴

La extensión del mar territorial inicialmente estaba determinada por el mayor alcance de un cañón que tirara desde tierra firme. Pero esta regla se hizo impracticable con la extensión del poder de las piezas de largo alcance. Algunos tratados aceptaron entonces fijar convencionalmente la amplitud del mar territorial en seis millas marítimas, calculadas a partir de la línea de baja marea. Sin embargo, esta delimitación no logró ser admitida por todos los Estados y hoy las nuevas teorías proponen que la extensión de la franja del mar sometida a la vigilancia del Estado varíe según los derechos que éste pretende ejercer en ella, en México también son del dominio público, de acuerdo a lo que establece el artículo 42 fracción IV, de nuestra Constitución Política.

“En materia de protección de la legislación aduanera, los derechos del estado no se extenderían más lejos que en materia de pesca, por ejemplo. Nos parece que esta solución debe ser tomada como la más conforme con la naturaleza de los derechos del Estado sobre el Mar Territorial.

El Estado, efectivamente, posee sobre su Mar Territorial un simple derecho de vigilancia y de control, el cual corresponde a objetivos claramente determinados, así como la reserva de

²⁴ Burdeau Georges: Tratado de Ciencia Política. Ob.cit. p. 142.

determinadas actividades económicas para el beneficio de los nacionales. Es evidente que estos derechos, para ser eficaces, no necesitan extenderse sobre un espacio idéntico en todos los casos.

Por ello, el mejor análisis que se puede proponer acerca de los derechos del Estado, consiste en tomarlos como obligaciones que restringieran la utilización de la Sociedad Internacional, en beneficio del Estado costero considerado como fondo dominante. Su extensión variaría entonces lógicamente con las exigencias del derecho cuyo ejercicio favorecen las obligaciones. “Hay que reconocer, sin embargo, que esta teoría es difícilmente aplicable cuando los Estados pretenden ejercer su derecho sobre el Mar Territorial para reservarse el monopolio de las explotaciones petroleras. Este es uno de los problemas planteados por los derechos del Estado sobre la plataforma continental”.²⁵

3.2 LA PROPIEDAD ORIGINARIA

Es bien sabido que la propiedad originaria, es la que ejerce el Estado sobre su territorio y así lo establece el artículo 27 Constitucional, que a la letra dice:²⁶

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

²⁵ IDEM p. 143.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 27. Texto Vigente 1997.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos, de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de las piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien la primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean”.

3.3 LA ISLA COMO PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL:

De acuerdo con lo que establece el Art. 42 de nuestra Ley Suprema, el territorio nacional comprende :

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores; y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

“Uno de los elementos esenciales del Estado, de acuerdo con la célebre y ya clásica definición de Jellinek, en su obra *El Estado Moderno*, es el territorio. El concepto de territorio, se ha dicho, surge con la relación a la problemática sobre el ámbito de validez de las normas jurídicas; en este sentido, es importante hacer notar el inicio que nuestro artículo se pronuncia por la tesis tridimensional del ámbito de validez espacial de nuestro orden jurídico”.²⁷

“Tratándose del petróleo y de los carburados de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación.

En efecto, el artículo 42 de nuestra Carta Magna, no se refiere exclusivamente al territorio como la superficie terrestre del mismo, sino que, además, concibe como integrante del territorio nacional al espacio y al subsuelo.

Ciertamente este último concepto no aparece expresamente consignado en el precepto; sin embargo, de una interpretación armónica y teleológica con el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, donde se hace referencia expresa al subsuelo, no dudamos en confirmar la tesis tridimensional antes referida.

²⁷ G. Jellinek, *El Estado Moderno*, Tomo II, 1920, pp. 23 y 55

El antecedente más antiguo del actual artículo 42 Constitucional se remonta al artículo 10 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, en cuya parte conducente se afirmaba que el territorio español en América Septentrional comprendía Nueva España, Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala y Provincias Internas del Oriente, Provincias Internas de Occidente.

El mencionado artículo 42 Constitucional, ha sido objeto de dos reformas: la de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de enero, la cual suprimió la mención a la **Isla de la Pasión (Clipperton)**, en cumplimiento del laudo arbitral que otorgó el dominio de dicha Isla a Francia. Por su parte, la reforma de 1960 incorporó al orden jurídico mexicano las conclusiones a que llegó la primera conferencia de Naciones Unidas sobre el derecho del mar. En efecto, fue la reforma de 1960 la que determinó con precisión las zonas espaciales, terrestres, marítimas, submarinas y aéreas que estarán sometidas al ámbito espacial de validez del Estado mexicano”.²⁸

Dicha reforma le dio además una nueva estructura normativa a las disposiciones del artículo 42 Constitucional; la redacción conserva algunas imprecisiones técnicas, debido a que se quisieron mantener ciertos conceptos jurídicos que históricamente han sido utilizados en el artículo ya citado, en las distintas constituciones mexicanas. La mera interpretación gramatical de la fracción I, del artículo en comento, expresa una contradicción: sostiene que el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, es decir, parece pronunciarse por la tesis patrimonial de las entidades federativas, en otras palabras que cada entidad federativa es dueña de su propio territorio. En este orden de ideas, la

²⁸ Rodríguez Lozano Amador. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1992, p. 181

fracción I antes aludida, aunque aparentemente enuncia una verdad que no deja lugar a dudas, tal como fue calificada por el Dip. Ponciano Arriaga, en los debates del Constituyente de 1856-1857, en realidad se encuentra estrechamente vinculada con el Artículo 43, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice cuáles son las partes integrantes de la Federación.

Por lo anterior, es necesario insistir en que ciertamente al territorio nacional lo integran el de las entidades federativas, pero éste no es propiedad de los estados ni del gobierno federal, sino que pertenece a todos los mexicanos, no individualmente considerados, sino como una comunidad de intereses con un pasado, un presente y un futuro comunes, es decir, la nación mexicana; por lo tanto cuando se refiere al territorio de las entidades federativas, no consigna ningún derecho de propiedad de los estados-miembros, en realidad está estableciendo un área geográfica que será la medida espacial de cada una de las jurisdicciones estatales.

La fracción II, del mismo artículo ya citado, se refiere a las islas, cayos y arrecifes como integrantes del territorio mexicano. La primera referencia constitucional sobre las islas se encuentra en la Constitución de 1824 que aludía a las islas de los mares adyacentes. La fracción tal cual la conocemos hoy en día, se debe a la antes aludida reforma de 1960, que, para adecuar el concepto de territorio insular a los avances del nuevo derecho del mar, incorporó la mención a los arrecifes y cayos.

Si bien la fracción II hace mención de manera general al territorio insular mexicano, la fracción III alude a dos grupos de islas en lo particular: las de Guadalupe y las Revillagigedo. Esta situación que desde el punto de vista técnico-jurídico es incorrecta -ya que estas islas necesariamente se encuentran asimiladas en la fracción anterior- tiene una justificación histórica.

En efecto, en el Constituyente de 1916-1917, una vez aprobado sin discusión y por unanimidad de votos el artículo 42, el Diputado Adame propuso que se cambiaran los términos en que fue aprobado el artículo para que se incluyeran expresamente las islas antes mencionadas, además de la Pasión, hoy en poder de Francia. El argumento del Diputado Adame consistió en que el término adyacente, utilizado en el artículo, hacía suponer que las islas estaban colocadas precisamente en aguas territoriales o muy cerca de las costas mexicanas.

Es claro que el argumento no era lo suficientemente sólido, que efectivamente adyacente significa contiguo, junto; sin embargo como no habría manera de saber con exactitud, en cuanto a las islas, cuándo terminaba lo adyacente y empezaba lo lejano, por lo tanto, y como lo sostuvo el Constituyente, por un temor muy injustificado de que las Islas Guadalupe y las de Revillagigedo no sean comprendidas como precisamente adyacentes, se decidió consignar expresamente esas islas lejanas.

Gracias a la modificación anterior no ha habido dudas acerca de la soberanía mexicana sobre dichas islas y, por lo mismo, el territorio insular mexicano jugó un trascendental y muy significativo papel en la delimitación de los nuevos espacios marinos, especialmente de la zona económica exclusiva, lo que trajo como consecuencia que se agregaran al territorio nacional vastas áreas marinas y sus recursos vivos o no vivos.

Las fracciones IV, V y VI, del mencionado artículo 42, fueron adicionadas con la ya mencionada reforma de 1960. La principal razón para introducir estas disposiciones fue la necesidad de contemplar en nuestro máximo ordenamiento los avances observados en la comunidad internacional, específicamente las modificaciones en el derecho del mar.

De tal manera que, una de las más importantes decisiones de la Primera Confemar (Conferencia Internacional Sobre Derechos del Mar), fue la relativa a la plataforma continental y a los derechos de soberanía que el Estado ribereño ejercía sobre la exploración y explotación de sus recursos naturales. En este sentido, la fracción IV, de acuerdo con la Tercera Confemar, comprende lecho y subsuelo en áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas. Sobre el particular es importante destacar la enorme importancia de estos nuevos espacios marinos y la importancia que revisten para nuestro país y que, seguramente, se acrecentará a medida que tengamos más capacidad técnica para explotarlos.

Asimismo, la fracción V establece una nueva actitud frente al mar territorial e introduce el concepto de aguas marítimas interiores. Así es como, nuestro país abandona la vieja idea de ejercer soberanía plena sobre las aguas que cubren la plataforma continental, situación que había sido reprobada por la comunidad internacional; por esta razón nuestra Constitución se afilia a la corriente, aunque ambigua, respetuosa del derecho internacional, de tal manera que la extensión de nuestro mar territorial tendrá su fundamento en las reglas e instituciones que para tal propósito establezca el Derecho Internacional. Por otro lado, según la Tercera Confemar (Conferencia Internacional Sobre Derechos del Mar), las aguas marítimas interiores son las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y que concluye desembocaduras de los ríos, bahías y puertos. En este sentido, la adición de las aguas marítimas interiores significó la reafirmación de un derecho de propiedad del Estado Mexicano, ya que se regula en el artículo 27 Constitucional, por lo que la fracción V del artículo 42 en cuestión, vino a confirmar rotundamente tal propiedad.

“Sobre las aguas marítimas interiores se puede agregar que la Constitución les asigna esta denominación para distinguir las de las otras aguas interiores nacionales que enumera el

párrafo 5° del artículo 27 ya que son de naturaleza diferente y por lo mismo, sujetas a regímenes jurídicos distintos”.²⁹

ARTICULO 43 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 43 Constitucional, se refiere a las partes integrantes de la Federación, incluyendo a los que en ese entonces (1824), se consideraban Territorios Federales, y el Distrito Federal.

En su contenido este artículo establece que: Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Como se puede ver, se mencionan las entidades que integran la Federación. A partir del 8 de octubre de 1974, el artículo enumera solamente estados “libres y soberanos”, de acuerdo a la terminología del artículo 40 constitucional. Se eliminaron en consecuencia, a los Territorios Federales que fueron creación de la Constitución de 1824. En ocasiones la naturaleza de las entidades ha sido determinada a través de leyes y no de reformas constitucionales expresas.

ARTICULO 47 CONSTITUCIONAL

²⁹ Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, 4a. ed. México. Ed. Porrúa, 1996, Tomo IV, p. 820.

Mención especial merece este artículo, pues se refiere a la inclusión del Territorio de Tepic, como parte integrante de la Federación Mexicana, creando un nuevo Estado Miembro de la propia Federación, ya que en su redacción original establece:

“El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic”.

Esta disposición basándose en las reformas constitucionales de 1884, que crearon el Territorio de Tepic, formado con el 7º cantón del estado de Jalisco, elevó a categoría de Estado-Miembro de la Federación Mexicana al Territorio de Tepic con el nombre de Nayarit.

“Dadas las características de la norma, es decir, que regula una situación específica y concreta y por lo contrario, no crea una de carácter general y abstracta, debió haber sido incluida en los artículos transitorios y no en el artículo de la Constitución. Ciertamente puede alegarse que la ubicación es adecuada ya que se encuentra en lo que Emilio Rabasa llamó el capítulo geográfico de la Constitución, sin embargo, considero que hubiera bastado la inclusión de Nayarit en el artículo 43 de nuestra Carta Magna, en donde se enlistan los estados que integran la Federación Mexicana, y haber establecido en los transitorios la disposición que comentamos, para que la situación estuviera adecuadamente regulada”.³⁰

“Cabe destacar que durante la vigencia de la Constitución de 1917, varios territorios han dejado de serlo: Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo y sin embargo, en ninguno de los casos se ha seguido el supuesto del Artículo 47 Constitucional, es decir,

³⁰ IDEM. Tomo V. p. 424.

establecer en un artículo que los nuevos estados estarán integrados por la extensión territorial y límites de los antiguos territorios. En todos los casos, bastó incluirlos en el artículo 43 de la Constitución, en calidad de Estados, para que quedara perfectamente constitucionalizada la nueva división geográfica del país.

Desde el establecimiento de la Federación mexicana en el año de 1824, se crearon en nuestro ordenamiento Constitucional, los Territorios, los cuales fueron Estados en formación, porciones del territorio nacional que carecían de los suficientes recursos humanos y económicos para ser considerados como un Estado; sin embargo, cuando tuvieron las condiciones constitucionales de número de habitantes y de medios de subsistencia propios, se convirtieron en Estados”.³¹

Actualmente no existe ningún Territorio en la división geográfica del país, la tendencia histórica mexicana fue crear las condiciones socioeconómicas para que los territorios adquirieran la calidad de Estado.

ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL.

Se considera que este artículo de nuestra Constitución Política, es la parte medular del trabajo de investigación que se pretende dar a conocer, pues establece algunas incongruencias entre las Constituciones Locales y la Constitución Federal, por eso es necesario hacer un comparativo minucioso entre el deber jurídico y la realidad legal, equiparándolo con el Ser, y el Deber Ser.

El Art. 48 Constitucional, establece que :

³¹ Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano esta es tu Constitución, op. cit. p. 167

“Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”.

El principal reto que enfrenta la organización federal contemporánea es, indiscutiblemente. La redefinición de los roles del Gobierno de la Federación y de las Entidades Federativas. En este sentido, el problema de la centralización de facultades en los órganos federales, es compartido, en mayor o en menor medida, por la mayoría de los estados que han adoptado esta forma de organización territorial. Siguiendo un orden de ideas, el artículo 48 de la Constitución, establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de territorio insular.

Ciertamente la regla general de distribución de competencia en el Estado Federal mexicano se encuentra consignado en el Artículo 124 del mismo ordenamiento, por lo que bastaría que expresamente se determinara cuáles islas están sujetas a la jurisdicción federal para que se entendiera que en las restantes se aplica la competencia local; sin embargo, dadas las características inciertas del territorio insular mexicano, es decir, que hasta el momento no se sabe con exactitud cuántas islas, cayos y arrecifes lo componen, el Constituyente de 1917 se decidió por una fórmula ambigua y de conciliación, ya que, si partimos del supuesto de que la jurisdicción consiste en la facultad de dictar leyes y aplicarlas dentro de determinado territorio, entonces los estados costaneros deberán demostrar, para retener las islas que

consideraran como sujetas a la jurisdicción local, que además de contemplarlas en su legislación han realizado actos de aplicación del derecho local en tales territorios.³²

Los antecedentes de este artículo son relativamente recientes. La Constitución de Cádiz de 1812 no hizo mención alguna al territorio insular, únicamente hizo referencia al territorio español y a sus colonias. La Constitución de Apatzingán, dictada por el Congreso de Anáhuac, aunque no estuvo vigente en todo el territorio nacional, tampoco mencionaba nuestras islas.

El primer antecedente está en la Constitución de 1824, la primera de carácter federal, que en su artículo segundo hacía mención de las islas adyacentes como parte integrante del territorio mexicano. Así mismo, en el reconocimiento de la independencia de México, por parte de la monarquía española, el 28 de diciembre de 1836, se tomó en cuenta la islas adyacentes de ambos mares que en el momento tuvieron en posesión. El Constituyente de 1857 estableció en su artículo 42:

“El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares”.

Por su parte, la original Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su título segundo, capítulo segundo, nos decía en el artículo 42:

³² Nota: Art. 124 Constitucional. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados.

“El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprendiendo asimismo, la Isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico”.

“Por reforma de 1934 se suprimió de la Constitución la mención a la Isla de la Pasión, que en el artículo original figuraba dentro del territorio nacional, isla que en cumplimiento de laudo arbitral pasó en 1931 al dominio de Francia y, finalmente, mediante decreto del 6 de enero de 1960, se modificó el artículo 42 Constitucional, para quedar con la estructura actual”.³³

3.4 EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL EN MATERIA INSULAR.

México, dentro del contexto mundial es uno de los Estados que cuenta con un elevado número de islas en los mares que lo rodean. Sin embargo, tanto desde el punto de vista oficial, como académico y científico, el llamado “Territorio Insular” de nuestro país, ha sido tratado de manera indiferente.

Ejemplo de lo anterior, es que hasta fechas recientes no contábamos en nuestro país con una determinación precisa del número total de islas mexicanas, de la superficie de ellas o de la extensión de sus litorales, ya que las escasas publicaciones que habían aparecido sobre el tema arrojaban cifras incompletas y contradictorias; pero en virtud, de esta necesidad de realizar un catálogo insular, se elaboró por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Marina, un estudio serio, sistemático y detallado de las islas sobre las que México ejerce su soberanía. En dicho trabajo no sólo se hace referencia a datos que eran señalados en los

³³ Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ob.cit. Tomo V, pp. 653 y ss.

anteriores catálogos, sino que se hace un estudio profundo de cada isla indicando su latitud, longitud, localización geográfica y su ubicación en los meridianos. Además no sólo se refiere a islas de nombre conocido, toda vez que también menciona a aquellas islas, aunque pequeñas y sin nombre, que constituyen un espacio en nuestro territorio.

A continuación anexamos el catálogo elaborado por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Marina, donde se enlista y registra el Territorio Insular, objeto de nuestro estudio.

“Islas Alejadas del Continente en el Océano Pacífico.

1. ISLA GUADALUPE. Latitud 29°00'00" N., longitud 118°15'00" W., carta S.M. 601. Está a 140 millas de la costa de Baja California, tiene 20 millas de longitud en un eje norte-sur y 7 millas de ancho. Es una isla de origen volcánico y la cubre una cadena montañosa cuya máxima altura es de 1297 metros; sus costas son acantiladas y rocallosas, de las cuales la ensenada Melpómene ofrece buen refugio, ya que hay 9 brazas de profundidad; existen instalaciones aeronavales de la Armada de México.
2. ISLA DE ADENTRO. Latitud 28°52'39" N., longitud 118°17'40"., carta S.M. 601. Está a ¼ de milla del extremo sur de la Isla Guadalupe, separada por un canal navegable y corrientes fuertes; tiene 227 metros de alto.
3. ISLA DE AFUERA. Latitud 28°51'05" N., longitud 118°17'00" W., carta S.M. 601. Está a una milla de la isla de Adentro y tiene alturas de 106 metros.
4. ISLA CLARION. Latitud 18°22' N., longitud 114°44' W., carta S.M. 400. Está al oeste del archipiélago, su origen es volcánico y la cubre la vegetación. Tiene 5 ¼ de millas

de largo en un eje este-oeste y una anchura de 2 millas máximo; el extremo norte tiene farallones rocosos perpendiculares, el extremo sur de la isla se extiende al mar, terminando en dos playas de arena; hay vida animal abundante.

5. ISLA SOCORRO. Latitud 18°42' N., longitud 110°57' W., cartas S.M. 400. Es una isla de origen volcánico, con aspecto árido y poca vegetación; su mayor altura es de 116 metros; el lado oeste de la isla está compuesta de farallones escarpados, en los cuales la mar ha formado numerosas cavernas; el extremo sur de la isla, llamado Cabo Regla, es un farallón alto y rocoso rematado por una colina de 76 metros. La Bahía Braithwaite es la segunda al este de Cabo Regla, es una bahía de playas rocosas; la Bahía Cornwallis es el mejor fondeadero ubicado al suroeste de la isla; la ensenada Grayson es una pequeña entrada ubicada al noroeste de la Bahía Cornwallis.

6. ISLA SAN BENEDICTO. Latitud 19°10' N., longitud 110°49' W., carta S.M. 400. Está a 32 millas al nor-noreste de Isla Socorro, es árida y rocallosa. Tiene 3 millas de largo y 1 ½ millas de ancho; el pico tiene 297 metros; en el lado este de la isla hay una playa pequeña que ofrece posibilidad de desembarco; en el lado oeste hay tres rocas con alturas de 18, 46 y 61 metros, cerca de la playa.

7. ISLA ROCA PARTIDA. Latitud 19°00' N., longitud 112°04' W., carta S.M. 400. Es una isla de 19 metros de largo, 45 metros de ancho y 34 metros de alto; se encuentra a 67 millas al oeste de Isla Socorro; son 2 macizos rocallosos unidos por un camellón."

"Islas en el Océano Pacífico frente a las Costas de los Estados de Baja California y Baja California Sur.

1. ISLA CORONADO NORTE. Latitud 32°26' N., longitud 117°18' W., carta S.M. 110. Está a 2 ½ millas al oeste-noroeste del extremo norte de Coronado Sur, tiene una milla de largo y 155 metros de alto.
2. ISLA CORONADO CENTRO. Latitud 32°25' N., longitud 117°16' W., carta S.M. Tiene 33 metros de alto y es árida.
3. ISLA CORONADO SUR. Latitud 32°25' N., longitud 117°15' W., carta S.M. 110. Tiene 1 ¾ millas de largo y 224 metros de alto, la isla es árida y en ella está Puerto Cuevas. Se puede fondear en el extremo sur de la isla, donde hay 8 brazas con fondo de arena y buen abrigo de los vientos dominantes.
4. ISLA TODOS SANTOS NORTE. Latitud 31°48'28" N., longitud 116°48'43" W., carta S.M. 115. Es pequeña y plana con alturas de 16 metros, está separada de la otra isla por un canal utilizable por embarcaciones pequeñas; al norte de la isla hay un campo de sargazo extendido de una milla.
5. ISLA TODOS SANTOS SUR. Latitud 31°47'43" N., longitud 116°47'44" W., carta S.M. 115. Es la más grande en extensión, tiene una milla de largo y 94 metros de alto, está a 3 ½ millas al noreste de Punta Banda.
6. ISLA SAN MARTIN. Latitud 30°29' N., longitud 116°07' W., carta S.M. 601. Se encuentra al 4 ½ millas de la costa, tiene forma casi circular con diámetro de una milla; en el centro se encuentran 2 picos notables, de los cuales el del sur es un cráter con un diámetro de 116 metros y una profundidad de 13 metros.

7. ISLA SAN JERONIMO. Latitud 29°47' N., longitud 115°48' W., carta S.M. 601. Se encuentra a 5 millas al noroeste de Punta San Antonio, es casi árida, cubierta de arena y guano, con sus playas rocosas, farallones e 3 a 6 metros de alto y una colina de 40 metros de altura.
8. ISLA BENITO DEL OESTE. Latitud 29°19' N., longitud 115°35' W., carta S.M. 601. Es la isla más grande del grupo, en su centro tiene una meseta de 201 metros de alto, sus playas son rocosas.
9. ISLA BENITO DE ENMEDIO. Latitud 29°19' N., longitud 115°34' W., carta S.M. 601.
10. ISLA BENITO DEL ESTE. Latitud 28°18' N., longitud 115° 32' W., carta S.M. 601. Se encuentra a 14 ½ millas al oeste de la parte norte de Isla Cedros.
11. ISLA CEDROS. Entre los paralelos 28°02' a 28°22' y meridiano 115°09' a 115°21'. Se encuentra a 12 ½ millas al noroeste de Punta Eugenia, tiene una anchura de 2 millas en el extremo sur; su origen es volcánico con picos abruptos y elevación de 1,200 metros el más alto, con tiempo claro se puede ver desde una distancia de 60 millas.
12. ISLA NATIVIDAD. Latitud 27°53' N., longitud 115°10' W., carta S.M. 601. Se encuentra a 4 ½ millas al oeste de Punta Eugenia y separada por el Canal Dewey; tiene 3 ¼ millas de largo en dirección oroeste-sureste y de ½ a 1 ½ milla de ancho.
13. ISLA SAN ROQUE. Latitud 27°06' N., longitud 114°18' W., carta S.M. 601. Se encuentra a ¾ de milla al sur de Punta Asunción, es de consistencia árida y piedras areniscas;

¾ de milla de largo de norte a sur y ¼ de millas de ancho en el extremo sur; esta rodeada de rocas y sargazo.

14. ISLA MAGDALENA. Latitud 24°48' N., longitud 112°19' W., carta S.M. 602. Está al norte de la Isla Santa Margarita, es una isla angosta en forma de escuadra situada en el litoral oeste de la Península de la Baja California. Limita por el oeste a la Bahía Magdalena, desde el Cabo San Lázaro que forma su vértice hasta su extremo noroeste mide cerca de 60 kilómetros, y en el extremo sureste alrededor de 48 kilómetros; en el extremo sur existen depósitos de magnesita.

15. ISLA SANTA MARGARITA. Latitud 24°31' N., longitud 112°01' W., de la baliza ubicada en Punta Redonda, y latitud 24°18' N., longitud 110°43' W., del faro de Cabo Tosco, carta S.M. 602. Es una isla alta y árida situada en la costa occidental de Baja California Sur, tiene 21 millas de largo y 4 ½ millas de ancho. Ambos extremos de la isla son rocosos y sin vegetación, con colinas altas que se elevan desde la playa; aproximadamente en la mitad de la isla se encuentra una parte baja y arenosa con anchura de 6 millas, lo que le da la apariencia de estar separada por macizos montañosos. El Monte Margarita tiene 566 metros de alto. La isla está habitada por pescadores (Puerto Alcatraz) y un sector naval de la Armada de México.

16. ISLA MANGROVE. Latitud 24°32' N., longitud 111°49' W., carta S.M. 602. Se encuentra dentro de Bahía Almejas y separadas de la Isla Santa Margarita por el Canal Gaviota.

17. ISLA CRECIENTE. Latitud 24°21' N., longitud 111°41' W., carta S.M. 602. Es una isla baja bastante angosta, en forma de luna, y tiene 12 millas de largo en eje este-oeste.

La Punta Santa Marina está a 3 ½ millas al noroeste de Cabo Tosco, en la costa occidental de Baja California Sur.”

“Islas en el Mar de Cortés frente a las costas de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

1. ISLA MONTAGUE. Latitud 31°41' N., longitud 114°42' W., carta S.M. 603. Se encuentra en la desembocadura del Río Colorado, su forma es plana y baja con una longitud de 6 millas y una anchura de 3 millas; se encuentra sujeta a inundaciones por las crecidas del río.
2. ISLA GORE. Latitud 31°40' N., longitud 114°39' W., carta S.M. 603. Está a ¾ de milla de este del extremo sur de Isla Montague, tiene 2 millas de largo y ¼ de milla de ancho.
3. ISLA MIRAMAR. Latitud 30°03' N., longitud 114°33' W., carta S.M. 603. Tiene una altura de 191 metros y se encuentra a 2 millas de la costa.
4. ISLA LOBOS (SALVATIERRA). Latitud 30°03' N., longitud 114°30' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 5 millas al noroeste de Isla San Luis.
5. ISLA ENCANTADA. Latitud 30°01' N., longitud 114°29' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 2 ½ millas al noroeste de Isla San Luis y unida a la misma isla por un arrecife que vela en bajamar, su forma es rocallosa y tiene 146 metros de altura.

6. ISLA SAN LUIS. Latitud 29°59' N., longitud 114°26' W., carta S.M. 603. Es una isla de origen volcánico con alturas de 222 metros, se encuentra a 13 millas al noroeste de punta final (Bahía San Luis Gonzaga).
7. ISLA WILLARD. Latitud 29°49' N., longitud 114°23' W., carta S.M. 603. Se encuentra a ½ milla al noroeste de Punta Willard.
8. ISLA MEJIA. Latitud 29°35' N., longitud 113°35' W., carta S.M. 603. Su forma es montañosa y árida, con alturas de 261 metros en el extremo noroeste de la isla, tiene 1 ½ millas de largo y 1 milla de ancho. Se encuentra ½ milla al norte de la Isla Angel de la Guarda.
9. ISLA ANGEL DE LA GUARDA. Latitud 29°34' N., longitud 113°33' W., de la baliza ubicada en la punta norte, y latitud 29°00' N., longitud 113°09' W., de la baliza ubicada en la punta sur, carta S.M: 603. Su forma es rocosa y árida, con una longitud de 42 millas y una anchura de 10 millas, con alturas de 915 a 1315 metros. El lado este de la isla es de forma irregular, la costa es acantilada y escarpada; el extremo sur es una punta aguda y acantilada con un cerro de 235 metros de alto que descende a la playa en los lados este y oeste. Esta isla se encuentra a 8 millas al este de Punta Remedios.
10. ISLA SMITH. Latitud 29°104' N., longitud 113°21' W., carta S.M. 603. Tiene una longitud de 4 millas y una anchura de ¼ a ¾ de milla, la máxima altura es de 473 metros. Se encuentra en la entrada a la Bahía de Los Angeles y aproximadamente a una milla de la costa.
11. ISLA ESTANQUE. Latitud 29°04' N., longitud 113°07' W., carta S.M. 603. Está a ½ milla al este de Isla Angel de la Guarda, tiene una milla de largo, ¼ de milla de ancho y

122 metros de altura, que termina en farallones perpendiculares. Hay rocas en el extremo noreste de la isla y a 270 metros al este del arrecife que la une con la punta noreste de la Isla Angel de la Guarda, se encuentra una roca alta y saliente con otras rocas a flor de agua.

12. ISLA LA CALAVERA. Latitud 29°01'38" N., longitud 113°29'53" W., carta S.M. 224 W. Está a ½ milla al sur de Isla Smith.

13. ISLA EL PIOJO. Latitud 29°01'03" N., longitud 113°27'55" W., carta S.M. 224 W. Se encuentra dentro de la Bahía de Los Angeles, tiene 1 500 metros de largo en un eje norte-sur.

14. ISLA EL BORREGO. Latitud 29°00'43" N., longitud 113°31'26" W., carta S.M. 224 W. Tiene 300 metros de largo en un eje norte-sur y está a 2 ½ millas al noreste de Punta Arena.

15. ISLA LA VENTANA. Latitud 28°59'46" N., longitud 113°30'34" W., carta S.M. 224 W. Tiene 1 500 metros de largo en un eje norte-sur y está a 2 ½ millas al noreste de Punta Arena.

16. ISLA CABEZA DE CABALLO. Latitud 28°57'54" N., longitud 113°28'38" W., carta S.M. 224 W. Se encuentra dentro de la Bahía de Los Angeles y tiene 1 500 metros de largo en un eje noroeste a sureste.

17. ISLA GEMELO ESTE. Latitud 28°57'25" N., longitud 113°28'26" W., carta S.M. 224 W. Se encuentra dentro de la Bahía de Los Angeles, a 900 metros al norte de Punta La Herradura.

18. ISLA GEMELO OESTE. Latitud 28°57'20" N., longitud 113°28'53" W., carta S.M. 224 W. Se encuentra dentro de la Bahía de Los Angeles y a 800 metros de Punta La Herradura, tiene 300 metros de largo en un eje este-oeste.
19. ISLA PARTIDA. Latitud 28°52' N., longitud 113°02' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 9 ½ millas al sureste de la Isla Angel de la Guarda, tiene ½ milla de largo y de ¼ a 1/3 de milla de ancho, su parte más alta tiene 142 metros, se le llama así por parecer dividida cuando se le avista a gran distancia.
20. ISLA RAZA. Latitud 28°49' N., longitud 112°59' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 4 ¾ millas al norte de la punta noroeste de la Isla Salsipuedes, tiene ¾ de milla en un eje este-oeste y ½ milla de ancho, con una altura de 30 metros.
21. ISLA SALSIPUEDES. Latitud 28°45' N., longitud 112°59' W., carta S.M. 603. Está al norte del Canal Salsipuedes y 12 millas de la costa, tiene ½ milla de largo y ½ milla de ancho, con una altura de 114 metros en el extremo sur.
22. ISLA LAS ANIMAS. Latitud 28°42' N., longitud 112°56' W., carta S.M. 603. Se encuentra al noroeste de la Isla San Lorenzo, tiene una anchura de una milla y una longitud de 3 millas, con altura de 6 metros; es de origen volcánica y sus costas son escarpadas.
23. ISLA SAN LORENZO. Latitud 28°41' N., longitud 112°55' W., la punta norte, y latitud 28°35' N., longitud 112°47' W., la punta sur, carta S.M. 603. Está en el Canal Salsipuedes, tiene 2 millas de ancho y una longitud de 9 ½ millas; su origen es volcánico, con sus costas escarpadas, predominando los acantilados rocallosos; su altura máxima es de 485 metros.

24. ISLA TORTUGA. Latitud 27°27' N., longitud 111°54' W., carta S.M. 603. Está ubicada a 25 millas al noreste de Santa Rosalía, es una isla árida, montañosa, con una longitud de 2 millas y una milla de ancho; la parte más alta es de 310 metros en el extremo sur.
25. ISLA SAN MARCOS. Latitud 27°16' N., longitud 112°07' W., carta S.M. 603. Está a 10 millas al sureste del puerto de Santa Rosalía, es una isla árida, montañosa, de 5 ½ millas de largo y ¼ de milla de ancho, hay un muelle donde atracan buques que transportan yeso que se extrae de la isla.
26. ISLAS SANTA INES. Latitud 27°02' N., longitud 115°56' W., carta S.M. 603. Son un grupo de tres islas, la más grande ubicada al sur de las tres, tiene 1 600 metros de largo, 625 metros de ancho y 9 metros de alto.
27. ISLA SAN ILDEFONSO. Latitud 26°38' N., longitud 111°27' W., carta S.M. 603. Está a 6 millas al norte de Punta Púlpito, es árida, con 1 ¼ millas de largo y ½ milla de ancho, con una altura de 118 metros, hay un arrecife rocoso ¼ de milla al norte de la isla.
28. ISLA CORONADO. Latitud 26°07' N., longitud 115° 17' W., carta S.M. 603. Está a 2 millas de la costa más cercana.
29. ISLA CARMEN. Latitud 26°04' N., longitud 111°05' W., de Punta Lobos, y latitud 25°48' N., longitud 111°12' W., de Punta Baja, carta S.M. 604. Está a 13 ½ millas de Puerto Escondido.
30. ISLA DANZANTE. Latitud 25°48' N., longitud 111°15' W., carta S.M. 604. Está a 1 ½ millas de Punta Candeleros, es una isla estéril con costas acantiladas, rocallosas y

escarpadas con una playa en el lado suroeste de la isla. Tiene una longitud de 3 ½ millas y una anchura de 1 620 metros, con alturas de 137 metros. La isla está dividida en dos partes por un canal angosto y poco profundo que está lleno de rocas sumergidas y otras que velan. Hay una caleta en la parte noroeste que proporciona buen fondeadero para buques con calados de 6 a 8 pies. En su extremo sur hay una roca de 7.6 metros de alto.

31. ISLA MONTSERRAT. Latitud 25°40' N., longitud 111°03' W., cata S.M. 604. Está a 7 ½ millas al norte de Punta San Marcial, es de origen volcánico y estéril, tiene 4 millas de largo en un eje norte-sur y más de 2 millas de ancho; su parte más alta tiene 245 metros.

32. ISLA SANTA CATALINA. Latitud 25°36' N., longitud 110°48' W., carta S.M. 604. Esta a 13 ¼ millas al noreste de Punta San Marcial, tiene 7 ½ millas de largo de norte a sur y 2 millas de ancho, con altura de 420 metros.

33. ISLA SANTA CRUZ. Latitud 25°16' N., longitud 110°43' W., carta S.M. 604. Está a 9 ½ millas al norte de la Isla San José, es estéril, rocallosa y con una altura de 457 metros. El lado W. es acantilado, con altura de 91 a 305 metros, tiene 3 ¼ millas de largo y 1 ½ millas de ancho.

34. ISLA HABANA. Latitud 25°07' N., longitud 110°52' W., carta S.M. 604. Está a 9 ½ millas al noroeste de la Isla San José, cubierta de guano, tiene 900 metros de largo en un eje este-oeste y 450 metros de ancho, con alturas de 25 metros.

35. ISLA SAN DIEGO. Latitud 25°12' N., longitud 110°42' W., carta S.M. 604. Está a 5 millas al norte de la Isla San José, tiene una longitud de una milla y 220 metros de alto.

En el extremo suroeste hay muchas rocas formando un arrecife, muchas a flor de agua, que terminan en una roca grande que vela.

36. ISLA SAN JOSE. Latitud 25°06' N., longitud 110°43' W., de Punta Norte (Punta Calabozo), y 24°52' N., longitud 110°35' W., de Punta Sur, carta S.M. 604. Es de origen volcánico, tiene 16 ½ millas de largo y de 2 a 6 millas de ancho, su mayor altura es de 633 metros y está cubierta de vegetación en su totalidad.

37. ISLA SAN FRANCISCO. Latitud 24°50' N., longitud 110°35' W., carta S.M. 604. Está ¾ de milla al sur de Roca del Coyote y a 4 ½ millas de Cabeza de Mechudo. Tiene 1 ½ millas cuadradas y altura d 210 metros; sus costas son acantiladas con alturas de 6 a 45 metros y playas de arena.

38. ISLA PARTIDA. Latitud 24°35' N., longitud 110°24' W., carta S.M. 604. Se encuentra en la entrada de la Bahía de La Paz.

39. ISLA LOBOS (LA GAVIOTA). Latitud 24°27'43" N., longitud 110°20'34" W., carta S.M. 357. Está en la Bahía de La Paz, a ¼ de milla al sureste de Rocas Lobos y a ¼ de milla de tierra firme, tiene ½ milla de largo y 463 metros de ancho.

40. ISLA ESPIRITU SANTO. Latitud 24°30' N., longitud 110°21' W., carta S.M. 604. Es una isla de origen volcánico con numerosos picos, de los cuales el más alto tiene 595 metros; su extensión es de 7 ½ millas de largo y de 2 a 5 millas de ancho.

41. ISLA BALLENA. Latitud 24°28' N., longitud 110°24' W., carta S.M. 604. Tiene una extensión de ¾ de milla de largo y ¼ de milla de ancho, con altura máxima de 69 metros. Esta isla está a la mitad de los extremos norte y sur de la Isla Espiritu Santo.

42. ISLA CERRALVO. Latitud 24°23' N., longitud 109°55' W., de punta norte, y latitud 24°08' N., longitud 109°48' W., de punta sur, carta S.M. 604. Está al norte de Punta Arena de La Ventana, es una isla de origen volcánico, de 16 millas de largo y 4 ½ millas de ancho, la altura máxima es de 768 metros, que corresponden al extremo norte de la isla; el lado este tiene una sucesión de arrecifes, playas de grava y profundidades variables.

43. ISLA PELICANO. Latitud 31°01' N., longitud 114°38' W., carta S.M. 603. Se encuentra a ½ milla de la costa, frente a la desembocadura del Río Colorado y a una milla al este de Isla Gore, tiene 5 millas de largo y de ¼ a 1 ½ millas de ancho.

44. ISLA SAN JORGE. Latitud 31°01' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 23 millas de Puerto Peñasco y 7 millas de la playa; es una isla de 1 097 metros de largo, 549 metros de ancho y 62 metros de alto; está cubierta de guano, sirve de refugio a aves y focas en sus playas rocosas.

45. ISLA PATOS. Latitud 29°16' N., longitud 112°27' W., carta S.M. 604. Es una isla situada frente a las costas de Sonora y a 5 ¾ millas al sur-suroeste de Cabo Tepoca, es de pequeña extensión y la parte más alta tiene 84 metros; un depósito de guano le da un aspecto blancuzco. El paso entre Isla Patos y la costa, entre Isla patos e Isla Tiburón, son seguros, ya que hay en ambas profundidades mínimas de 7 brazas cerca de la costa.

46. ISLA TURNERS. Latitud 28°43' N., longitud 112°19' W., carta S.M. 604. Es una isla pequeña y árida de 1 ¼ millas de largo y ½ milla de ancho, con alturas de 167 metros; se encuentra a 1 ¼ millas al sureste de Punta Monumento.

47. ISLA SAN ESTEBAN. Latitud 28°43' N., longitud 112°35' W., carta S.M. 604. Tiene 4 millas de largo y 3 millas de ancho, 540 metros de alto, y está a 7 ¼ millas al sur de Punta Willard (Isla Tiburón); es una isla rocosa y árida.
48. ISLA TIBURON. Entre los paralelos 29°15' y 28°45' N. y los meridianos 112°12' y 112°36' W., carta S.M. 604. Tiene 29 millas de largo y 15 millas de ancho, con alturas que varían de 305 a 1 219 metros.
49. ISLA PELICANO (ALCATRAZ). Latitud 28°48' N., longitud 111°59' W., carta S.M. 603. Está a 3 millas de Punta Kino y una milla de la playa, tiene 164 metros de alto, sus playas son bajas y de arena, con excepción del lado suroeste que es rocallosa y acantilada.
50. ISLA SAN PEDRO MARTIR. Latitud 28°23' N., longitud 112°20' W., carta S.M. 603. Tiene una milla de extensión, y altura de 320 metros.
51. ISLA SAN PEDRO NOLASCO. Latitud 27°58' N., longitud 111°29' W., carta S.M. 603. Está a 8 ¼ millas al sureste de Punta San Pedro, tiene 2 ¼ millas de longitud y ¼ de milla de ancho, con alturas de 152 a 326 metros. Es árida y de origen volcánico.
52. ISLAS LOS ALGODONES. Es un conjunto de 3 islas que se mencionan a continuación:
- A. ISLA LA VENADO. Latitud 27°59'30" N., longitud 111°01'09" W., carta S. 603. Tiene 180 metros de ancho y 45 metros de alto, es acantilada y rocosa, la más alejada y grande de las tres. Se encuentra a 1 ½ millas de Punta San Antonio.

- B. ISLA SAN LUIS. Latitud 27°59'24" N., longitud 111°01'30" W., carta S.M. 603. Tiene 9 metros de alto y es la segunda en tamaño, hay un canal de 135 metros de ancho que la separa de la costa.
- C. ISLA LA DOBLE. Latitud 27°59'00" N., longitud 111°01'14" W., carta S.M. 603. Es la más pequeña de las tres y está situada a 50 metros de las otras islas.
53. ISLA SANTA CATALINA. Latitud 27°55'49" N., longitud 111°03'45" W., carta S.M. 227. Está a la mitad de Punta Doble y Punta San Guillermo, frente a las costas de Sonora; las partes más altas de la isla tienen 456 metros.
54. ISLA SAN NICOLAS. Latitud 27°56'11" N., longitud 111°03'18" W., carta S.M. 227. Está a ½ milla al este de Punta San Guillermo, tiene 15 metros de alto.
55. ISLA CHAPETONA. Latitud 27°55' N., longitud 111°01' W., carta S.M. 603. Tiene ¼ de milla de largo y 12 metros de alto, sus playas son rocosas, acantiladas y con muchas piedras alrededor.
56. ISLA DE ENMEDIO. Latitud 27°56'06" N., longitud 110°59'40" W., carta S.M. 228. Tiene 61 metros de alto, a 92 metros al norte de la isla hay una roca de 12 metros de alto.
57. ISLA CANDELERO. Latitud 27°55'33" N., longitud 110°59'43" W., carta S.M. 228. Está al este de la ensenada de San Francisco, tiene 10 metros de alto. Hay numerosas piedras cerca de la isla.

58. ISLA BLANCA. Latitud 27°52'33" N., longitud 110°58'24" W., carta S.M. 228. Está a 270 metros al noroeste de Punta Colorada, tiene 30 metros de alto y 250 metros de largo.
59. ISLA LOBOS. Latitud 27°52'04" N., longitud 110°57'17" W., carta S.M. 228. Está a 350 metros al noroeste de Cabo Arco, es una isla con 38 metros de alto.
60. ISLA SAN VICENTE. Latitud 27°52'35" N., longitud 110°52'00" W., carta S.M. 228. Está a 90 metros de tierra firme y a ¼ de milla al noroeste de Bahía Catalina.
61. ISLA PITAHAYA. Latitud 27°52'57" N., longitud 110°52'08" W., carta S.M. 228. Está a 180 metros al norte de Punta Paz, es una isla alta y rocosa; al oeste de la isla hay un arroyo que desemboca en la bahía.
62. ISLA PAJAROS. Latitud 27°53'14" N., longitud 110°51'01" W., carta S.M. 228. Es larga y rocallosa, su punto más alto tiene 64 metros; el canal entre esta isla y la de San Vicente tiene 1 492 metros de largo y 6 brazas de profundidad. Hay unos arrecifes rocallosos que se extienden al norte de los extremos noroeste y suroeste de la isla.
63. ISLA ALMAGRE GRANDE. Latitud 27°54'35" N., longitud 110°52'33" W., carta S.M. 228. Está a 1 ¼ millas al noroeste de Isla Pájaros.
64. ISLA ALMAGRE CHICO. Latitud 27°54'36" N., longitud 110°52'02" W., carta S.M. 228. Esta ¼ de milla al oeste de la Isla Almagre Grande y dentro de la Bahía de Guaymas.

65. ISLA LOBOS. Latitud 27°20' N., longitud 110°34' W., carta S.M. 603. Tiene 4 ½ millas de largo y 1 ½ millas de ancho, la parte más alta tiene 22 metros, está separada de tierras por el Estero de La Luna.
66. ISLA HUIVULAY. Latitud 27° 04' N. longitud 110°00' W., carta S.M. 603. Está en la entrada del Estero de Huivulay.
67. ISLA CIARI. Latitud 27°59' N., longitud 109°56' W., carta S.M. 603. Está al sur del Estero de Huivulay, tiene 2 millas de largo y ½ milla de ancho.
68. ISLA ARBOLEDA. Latitud 26°47' N., longitud 109°52' W., carta S.M. 603. Tiene 2 ¾ millas de largo y una milla de ancho, está separada del continente por una laguna que se extiende hacia el sur desde Bahía Tobarí.
69. ISLA LOBERA. Latitud 26°40' N., longitud 109°32' W., carta S.M. 604. Está al sureste del Puerto de Yavaros.
70. ISLA DE LAS VIEJAS. Latitud 26°42' N., longitud 109°32' W., carta S.M. 604. Está al sureste del Puerto de Yavaros.
71. ISLA DE LAS PIEDRAS. Latitud 25°52' N., longitud 109°24' W., carta S.M. 604. Tiene 5 ½ millas de largo y ¾ a 1 ¼ millas de ancho, está al norte del Estero de Las Piedras.
72. ISLA DE LA LECHUGUILLA. Latitud 25°45' N., longitud 109°25' W., carta S.M. 604. Tiene 8 ½ millas de largo y de 1 a 2 millas de ancho, está al sur del Estero de Las Piedras, separada de tierra firme por el Estero de Lechuguilla, por un canal de 1 ¼ millas de ancho.

73. ISLA SAN IGNACIO. Latitud 25°34' N., longitud 109°15' W., carta S.M. 604. Tiene 12 $\frac{3}{4}$ millas de largo y de $\frac{3}{4}$ a 1 $\frac{1}{2}$ millas de ancho, es la isla que está más al oeste de la serie de islas que forman la línea de costa entre Topolobampo y el Río Sinaloa. Casi a la mitad de la isla se encuentra una roca de 22 metros de alto.
74. ISLA SANTA MARIA. Latitud 25°38' N., longitud 109° 17' W., carta S.M. 604. Es una isla de arena con 13 $\frac{1}{2}$ millas de largo y una milla de ancho, se encuentra en la Bahía de San Ignacio.
75. ISLA VERDE. Latitud 25°35'00" N., longitud 109°05'04" W., carta S.M. 336. Tiene un kilómetro de largo y se encuentra en la Bahía de Topolobampo.
76. ISLA TUNOSA. Latitud 25°34'12" N., longitud 109°00'45" W., carta S.M. 336. Tiene 600 metros de largo y se encuentra en la Bahía de Ohuira.
77. ISLA MACAPULE. Latitud 25°22' N., longitud 108°45' W., carta S.M. 604. Está al este de la Laguna de Macapule, tiene 11 millas de largo paralela a la costa y una milla de ancho; las profundidades son de 3 a 5 brazas.
78. ISLA VINORAMA. Latitud 25°22' N., longitud 108°46' W., carta S.M. 604. Es una isla baja, de 1 $\frac{1}{2}$ millas de largo y $\frac{3}{4}$ de milla de ancho, está en la entrada de la Laguna de macapule y cerca de la desembocadura del Río Vinorama.
79. ISLA SALIACA. Latitud 25°10' N., longitud 108°22' W., carta S.M. 604. Tiene 4 millas de largo y 1 $\frac{1}{2}$ millas de ancho, es baja, está al este de la entrada al estero de Playa Colorada.

80. ISLA GARRAPATA. Latitud 25°10' N., longitud 108°17' W., carta S.M. 604. Se encuentra en la Bahía de Santa María y al oeste, entre Isla Saliaca y la costa.
81. ISLA DEL MERO. Latitud 25°07' N., longitud 108°17' W., carta S.M. 604. Se encuentra al noreste de Isla Altamura, dentro de la Bahía de Santa María.
82. ISLA ALTAMURA. Latitud 25°07' N., longitud 108°20' W., carta S.M. 604. Está al sureste de la Isla Saliaca, tiene 24 millas de largo en una dirección paralela a la costa y de 1 ½ millas al este de Isla Altamura.
83. ISLA TALCHICHILTE. Latitud 25°00' N., longitud 108°09' W., carta S.M. 604. Está separada de tierra por una laguna de una a 5 millas de ancho, y a 2 millas al este de Isla Altamura.
84. ISLA BAREBITO. Latitud 24°49' N., longitud 108°05' W., carta S.M. 604. Es una isla en forma de media luna, de 10 millas de largo y ½ milla de ancho, está entre el Estero del Tule y el Estero de Altata. Es baja, de arena y con algunos arbustos aislados.
85. ISLA QUEVEDO. Latitud 24°10' N., longitud 107°17' W., carta S.M. 362. Es una isla plana, de 14 millas de largo y separada de tierra firme por la Bahía de Guadalupe y al norte de la Península de Quevedo.
86. ISLA PAJAROS. Latitud 23°15'15" N., longitud 106°25'33" W., carta S.M. 367. Está a ½ milla de Punta Renilla y 1 ¼ millas de Punta Camarón. Tiene ½ milla de largo y de ¼ a 1/3 de milla de ancho, y alturas de 142 metros.

87. ISLA VENADOS. Latitud 23°14'00" N., longitud 106°28'00" W., carta S.M. 367. Es una isla árida, rocosa, y situada al suroeste de la Isla Pájaros.

88. ISLA LOBOS. Latitud 23°14' N., longitud 106°28' W., carta S.M. 367. Está en la parte sur de Isla Venados y unida a la misma por una lengua de tierra llamada El Cuello.

89. ISLA HERMANO DEL NORTE. Latitud 23°11'13" N., longitud 106°26'09" W., carta S.M. 367. Está a ½ milla al oeste de Cabo Vigía.

90. ISLA HERMANO DEL SUR. Latitud 23°11'04" N., longitud 106°26'21" W., carta S.M. 367. Está a 300 metros al suroeste de la Isla Hermano del Norte.

91. ISLA CARDONES. Latitud 23°10'45" N., longitud 106°24'11" W., carta S.M. 367. Está a ½ milla de la escollera Chivos.

Islas en el Océano Pacífico frente a las costas de los estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero y Oaxaca.

1. ISLA ISABELA. Latitud 21°52' N., longitud 105°54' W., carta S.M. 400. Tiene 1 ½ millas de largo y ½ milla de ancho, con altura de 85 metros; está a 18 millas de la costa.

2. ISLA SAN JUANICO (SAN JUANITO). Latitud 21°45' N., longitud 106°42' W., carta S.M. 400. Está a 2 millas al noroeste de la Isla María Madre, tiene 2 ½ millas de largo, 1 ¼ millas de ancho y 45 metros de alto en la parte norte de la isla.

3. ISLA MARIA MADRE. Latitud 21°36' N., longitud 106°35' W., carta S.M. 400. Está separada de la Isla María Magdalena por un canal de 4 millas, la máxima altura de la isla es un pico en el centro de la isla que tiene 616 metros.
4. ISLA MARIA MAGDALENA. Latitud 21°26' N., longitud 106°26' W., carta S.M. 400. Está al noroeste de la Isla María Cleofas, separada por un canal de 8 ½ millas libre de peligro; es una isla arenosa de origen volcánico con vegetación compuesta principalmente de árboles espinosos arbustosos. La mayor altura de la isla es un pico de 457 metros.
5. ISLA MARIA CLEOFAS. Latitud 21°15' N., longitud 106°16' W., carta S.M. 400. Su forma es casi circular y mide 3 millas, la mayor altura es de 402 metros. Existen numerosas rocas en los extremos de la isla.
6. ISLA LAS TRES MARIETAS. Latitud 20°41' N., longitud 105°36' W., carta S.M. 400. Es un grupo de islas que están a 4 ¼ millas de Punta Mita.
7. ISLA PASSAVERA. Latitud 19°33'22" N., longitud 105°07'44" W., carta N.O. 21321. Tiene una altura de 55 metros y es notable por sus farallones blancos de corte perpendicular. Está en la entrada de Bahía Chamela.
8. ISLA COLORADA. Latitud 19°32'47" N., longitud 105°07'29" W., carta N.O. 21321. Tiene 50 metros de alto, debe su nombre a su aspecto rojizo, se encuentra en la entrada de Bahía Chamela y a ¾ de milla de Isla Cocina.
9. ISLA COCINA. Latitud 19°32'14" N., longitud 105°06'35" W., carta N.O. 21321. Tiene 34 metros de alto, es pequeña y de forma redonda, está a ¾ de milla de Isla Colorada y en la entrada de Bahía Chamela.

10. ISLA NOVILLA. Latitud 19°33'15" N., longitud 105°07'25" W., carta N.O. 21331. Se encuentra dentro de la Bahía Chamela.

11. ISLA SAN PEDRO. Latitud 19°32'10" N., longitud 105°06'15" W., carta N.O. 21331. Está a ¼ de milla de la costa y al sur de Bahía Chamela.

12. ISLA SAN AGUSTIN. Latitud 19°31'21" N., longitud 105°06'27" W., carta N.O. 21321. Tiene 21 metros de alto, está a 60 metros al sur de la Isla San Pedro y a ¼ de milla de la costa, dentro de Bahía Chamela.

13. ISLA SAN ANDRES. Latitud 19°31'21" N., longitud 105°06'27" W., carta N.O. 21321 (U.S.A.). Tiene una altura de 31 metros, está a ½ milla de la costa y a ¼ de milla al sureste de Isla Negrita, dentro de Bahía Chamela.

14. ISLA NEGRITA. Latitud 19°31'13" N., longitud 105°06'06" W., carta N.O. 21321. Es una isla de 22 metros de alto, está a ¼ de milla al sureste de la Isla San Andrés y a ¼ de milla de la costa, dentro de Bahía Chamela.

15. ISLA AVE. Latitud 19°16'28" N., longitud 104°53'37" W., carta S.M. 600.

16. ISLA CABEZA DE NAVIDAD. Latitud 19°13'42"., longitud 104°50'00" W., carta S.M. 600.

17. ISLA GRANDE (IXTAPA). Latitud 17°40'41" N., longitud 101°39'20" W., carta S.M. 524. Está a 366 metros de la playa, con alturas de 52 metros, es de forma irregular y cubierta de maleza.

18. ISLA DE APIES. Latitud 17°39'46" N., longitud 101°39'00" W., carta S.M. 524. Está a una milla al sureste de Isla Grande y unida al continente por una angosta faja de arena que sobresale un metro durante la bajamar. Tiene 66 metros de alto y está densamente cubierta de bosques.
19. ISLA LA CONCEPCION. Latitud 17°38'15" N., longitud 101°37'24" W., carta S.M. 600.
20. ISLA LA MERCED. Latitud 17°38'54" N., longitud 101°37'17" W., carta S.M. 600.
21. ISLA SAN GABRIEL. Latitud 17°39'00" N., longitud 101°36'15" W., carta S.M. 524. Se encuentra dentro de la Bahía de San Juan de Dios, al este de Punta Ixtapa.
22. ISLA PLACER NUEVO. Latitud 17°38'50" N., longitud 101°37'55" W., carta S.M. 600.
23. ISLA SAN ANTONIO. Latitud 17°38'51" N., longitud 101°37'46" W., carta S.M. 600.
24. ISLA LA ROQUETA. Latitud 16°48'15" N., longitud 99°54'40" W., carta S.M. 529. Tiene 1 555 metros de largo, en un eje este-oeste, y 107 metros de altura.
25. ISLA SACRIFICIOS. Latitud 15°40'56" N., longitud 96°14'32" W., carta No. 875 de los E.U.A. Tiene 1 ¼ millas de largo, en la entrada de la Bahía del mismo nombre.

26. ISLA CACALUTA. Latitud 15°42' N., longitud 96°10' W., carta S.M. 600. Tiene 550 metros de diámetro y 66 metros de alto, sus playas son de arena blanca y se encuentra a 366 metros de la costa.

27. ISLA TANGOLA-TANGOLA. Latitud 15°45'34" N., longitud 96°05'20" W., carta No. 877 de los E.U.A. Tiene 722 metros de largo del noreste al suroeste, 549 metros de ancho y 61 metros de alto, se encuentra a 187 metros del continente y el paso es de 3 brazas de profundidad.

28. ISLA ESTRETE. Latitud 15°45'34" N., longitud 96°05'20" W., carta No. 877 de los E.U.A. Es una isla rocosa sin vegetación y de color blanco, está a 12 millas de Morro Ayuta.

Islas en el Golfo de México frente a las costas de los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche.

1. ISLA DE LOBOS. Latitud 21°27'15" N., longitud 97°13'30" W., carta S.M. 810. Es una pequeña isla de 10 metros de alto y se encuentra a 9 millas al sureste de Cabo Rojo. Hay un arrecife que se extiende al norte de la isla y al sur se encuentran plataformas de perforación de Pemex; su formación geológica es rocosa.

2. ISLA BERNAL CHICO. Latitud 19°41' N., longitud 96°23' W., carta S.M. 800. Tiene 48 metros de alto y se encuentra a 12 millas al norte de Punta Zempoala.

3. ISLA VERDE. Latitud 19°11'53" N., longitud 96°04'04" W., carta S.M. 823. Está a 2 millas al noreste de la Isla Sacrificios y a 1 ½ millas al sur-suroeste de Anegada de Adentro.

4. ISLA SACRIFICIOS. Latitud 19°10'27" N., longitud 96°05'31" W., carta S.M. 823. Se encuentra a una milla al noreste de Punta Mocambo.
5. ISLA DE ENMEDIO. Latitud 19°06'02" N., longitud 95°56'18" W., carta S.M. 825. Se encuentra a 5 millas noreste de la Punta Antón Lizardo.
6. ISLA SALMEDINA. Latitud 19°04'40" N., longitud 95°57'12" W., carta S.M. 821. Se encuentra a 2 millas al noreste de Punta Coyol.
7. ISLA TOPATILLO. Latitud 19°08'34"., N., longitud 95°50'06" W., carta S.M. 825. Se encuentra a 1 ½ milla al oeste del Arrecife Santiaguillo.
8. ISLA BUEY. Latitud 18°36' N., longitud 92°42' W., carta S.M. 800. Es una isla boscosa que se encuentra a una milla de la desembocadura del Río Grijalva.
9. ISLA AZTECA. Latitud 18°36'24" N., longitud 92°41'30" W., carta S.M. 800. Se encuentra en la desembocadura del Río Grijalva, es una isla arenosa y su superficie varía constantemente. Hay en la isla cuarzo, feldespato, biotito y caliza.
10. ISLA DEL CARMEN. Ente los paralelos 18°39' y 18°48'1 N., y los meridianos 91°31' y 91°52' W., carta S.M. 840. Tiene 38 kilómetros de largo y se encuentra frente a la Laguna de Términos; es boscosa.
11. ISLA JAINA. Latitud 20°13' N., longitud 90°30' W., carta CB 004 del INEGI. Se encuentra a 22 millas al norte de la ciudad de Campeche, está cubierta de montes bajos y espesos manglares, tiene importancia por su carácter arqueológico.

12. ISLA PIEDRA. Latitud 20°14' N., longitud 90°30' W., carta S.M. 840. Es una isla de 9 metros de alto que se encuentra a 23 millas al norte de Campeche.

13. ISLA ARENA. Latitud 20°13' N., longitud 90°28' W., carta S.M. 800. Se encuentra a 3 ½ millas al sur de Punta Desconocida.

14. ISLA ARCAS. Latitud 20°12' N., longitud 91°58' W., carta S.M. 800. Está cubierta de guano y se encuentra a 80 millas al oeste-noreste de Punta Morro.

15. ISLA ARENAS. Latitud 22°07' N., longitud 91°24' W., carta S.M. 800. Es de 6 metros de alto y está cubierta de guano, se encuentra en el extremo sureste de un arrecife aislado de 3 ¼ millas de largo y a 90 millas al noroeste de Punta Palmar Chico.

Islas en el Mar Caribe frente a las costas de los estados de Yucatán y Quintana Roo.

1. ISLA DESTERRADA. Latitud 22°32' N., longitud 89°47' W., carta S.M. 900. Tiene 3 metros de alto y se encuentra a 75 millas al norte del puerto de Progreso.

2. ISLA DESERTORA. Latitud 22°27' N., longitud 89°44' W., carta S.M. 900. Tiene 4 metros de alto y se encuentra a 69 millas al norte del puerto de Progreso.

3. ISLA PEREZ. Latitud 22°23' N., longitud 89°42' W., carta S.M. 900. Se encuentra en el extremo sur del Arrecife Alacrán y a 65 millas al norte del puerto de Progreso.

4. ISLA CHICA. Latitud 22°23' N., longitud 89°39' W., carta S.M. 900. Tiene 1.50 metros de alto y se localiza a 64 millas al norte del puerto de Progreso.

5. ISLA PAJAROS. Latitud 22°22' N., longitud 89°40' W., carta S.M. 900. Tiene 1.50 metros de alto y se localiza a 64 millas al norte del puerto de Progreso.

6. ISLA HOLBOX. Latitud 21°32' N., longitud 87°17' W., carta S.M. 900. Es una cadena de islas bajas y angostas que se encuentran frente a la costa, entre la Boca de Jonjón y Boca de Conil. El faro se encuentra en el extremo noroeste de la isla llamado Punta Francisca.

7. ISLA CONTOY. Latitud 21°32' N., longitud 86°49' W., carta S.M. 900. Tiene 7 kilómetros de largo y 900 metros de ancho, se encuentra a 8 millas de la costa oriental de Quintana Roo, está formada por dunas arenosas cubierta con arbustos y árboles, con numerosas lagunas poco profundas.

8. ISLA BLANCA. Latitud 21°23' N., longitud 86°49' W., carta S.M. 900. Se encuentra a 5 ½ millas al noroeste de Isla Mujeres, tiene 10 kilómetros de largo y uno de sus extremos está unido al continente por una faja arenosa de 7 kilómetros de largo y 2 metros de alto.

9. ISLA MUJERES. Latitud 21°15'24" N., longitud 86°45'04" W., carta S.M. 922. Tiene 7 ½ kilómetros de largo, es angosta y de poca elevación, con bastante vegetación.

10. ISLA COZUMEL. Latitud 20°30'00" N., longitud 86°50'08" W., carta S.M. 924. Se encuentra a 9 ½ millas al sureste de playa del Carmen, es baja y con densa vegetación, tiene 44 kilómetros de largo.

11. ISLA DE LA PASION. Latitud 20°31'54" N., longitud 86°52'00" W., carta S.M. 924. Tiene 900 metros de largo y se encuentra en la Laguna Ciega y al norte de la Isla Cozumel.

12. ISLA OWEN. Latitud 19°20' N., longitud 87°28' W., carta S.M. 900. Se encuentra en la entrada de la Bahía del Espíritu Santo y a una milla al noroeste de Punta Herrero, es angosta y cubierta por manglares.

13. ISLA TEMALCAB. Latitud 18°35' N., longitud 88°12' W., carta S.M. 900. Tiene 9 kilómetros de largo, se encuentra dentro de la Bahía de Chetumal y a 1 ½ millas de la costa, entre las desembocaduras de los ríos Hondo y San José.

Islas dentro de la Laguna Madre, Laguna San Andrés y Laguna de Tamiahua.

1. ISLA EL PADRE. Latitud 25°20'42" N., longitud 97°29'06" W., carta S.M. 711. Se encuentra a una milla al suroeste de Punta La Capilla.

2. ISLA EL LEON. Latitud 25°20'00" N., longitud 97°25'54" W., carta S.M. 711. Tiene 3 ½ millas de largo en un eje norte-sur y se encuentra al sur del poblado de Salinas del Guajardo, dentro de la Laguna Madre.

3. ISLA BOYAS. Latitud 25°12'36" N., longitud 97°36'30" W., carta S.M. 712. Tiene ½ milla de largo, está dentro de la Bahía Rincón de las Boyas, en la Laguna Madre.

4. ISLA FLORIDA. Longitud 25°19'00" N., longitud 97°37'30" W., carta S.M. 712. Tiene una milla de largo en un eje norte-sur y se encuentra al suroeste del poblado El Chaparral, dentro de la Laguna Madre.

5. ISLA LARGA. Latitud 25°18'00" N., longitud 97°30'00" W., carta S.M. 712. Tiene 3 millas de largo en un eje noroeste-suroeste, está a 1 ½ millas al este de Punta Rincón del Toro, dentro de la Laguna Madre.
6. ISLA LA MUELA. Latitud 25°17'24" N., longitud 97°26'36" W., carta S.M. 712. Se encuentra a ¾ de milla al sur de la punta sur de la Isla El León, dentro de la Laguna Madre.
7. ISLA LA MULA. Latitud 25°16'30" N., longitud 97°37'36" W., carta S.M. 712. Tiene 3 ½ millas de largo en un eje noreste-suroeste, dentro de la Laguna Madre.
8. ISLA TEMBLOR. Latitud 25°16'18" N., longitud 97°26'42" W., carta S.M. 712. Tiene ¼ milla de largo y está ubicada a una milla al sur de Isla La Muela, dentro de la Laguna Madre.
9. ISLA HIGUERILLAS. Latitud 25°15'00" N., longitud 97°27'00" W., carta S.M. 712. Tiene ¾ de milla de largo y se encuentra a ¼ de milla al oeste del faro El Mezquital.
10. ISLA EL MEZQUITAL. Latitud 25°14'06" N., longitud 97°27'24" W., carta S.M. 712. Tiene una milla de largo y se encuentra frente al poblado El Mezquital, dentro de la Laguna Madre.
11. ISLA EL TE. Latitud 25°13'30" N., longitud 97°23'24" W., carta S.M. 712. Tiene ¾ de milla de extensión y se encuentra a 1 ¼ de milla al suroeste de la Isla El Mezquital.

12. ISLA LOMA DEL AGUA. Latitud 24°57'54" N., longitud 97°35'18" W., carta S.M. 712. Tiene $\frac{3}{4}$ milla de largo y se encuentra a 2 millas al oeste de Boca de Sandoval, dentro de la Laguna Madre.
13. ISLA EL CARRIZAL. Latitud 24°56'36" N., longitud 97°36'06" W., carta S.M. 712. Tiene una milla de largo y se encuentra a una milla al suroeste de la Isla Loma del Agua, dentro de la Laguna Madre.
14. ISLA EL CHILE. Latitud 25°56'18" N., longitud 97°35'05" W., carta S.M. 712. Tiene $\frac{3}{4}$ de milla en un eje norte-sur y se encuentra a $\frac{1}{2}$ milla al este de la Isla El Carrizal, dentro de la Laguna Madre.
15. ISLA LARGA. Latitud 24°50'36" N., longitud 97°42'03" W., carta S.M. 712. Tiene 2 $\frac{1}{2}$ millas de largo en un eje este-oeste, se encuentra a 1 $\frac{1}{4}$ millas al noroeste de Isla El Venado y frente a la Barra de los Americanos, dentro de la Laguna Madre.
16. ISLA EL VENADO. Latitud 24°48'54" N., longitud 97°39'36" W., carta S.M. 712. Tiene 1 $\frac{1}{2}$ millas de largo en un eje norte-sur, se encuentra a 1 $\frac{3}{4}$ millas al sureste de Isla Larga, dentro de la Laguna Madre.
17. ISLA LA LIEBRE. Latitud 24°47'00" N., longitud 97°37'05" W., carta S.M. 712. Tiene $\frac{3}{4}$ de milla de largo y está a 3 millas al noreste de Isla El Venado, dentro de la Laguna Madre.
18. ISLA LA COYOTA. Latitud 24°45'20" N., longitud 97°40'24" W., carta S.M. 712. Su forma es irregular y está a 1 $\frac{3}{4}$ millas al noroeste de Isla La Vaca.

19. ISLA LA VACA. Latitud 24°42'30" N., longitud 97°38'54" W., carta S.M. 712. Está a 6 millas al noroeste de La Carbonera, en la Laguna Madre; tiene 2 700 metros de longitud.

20. ISLA LA PITA. Latitud 24°36'23" N., longitud 97°41'35" W., carta S.M. 712. Tiene una milla de largo en un eje este-oeste y está a 1 ¼ millas al suroeste de La Carbonera, dentro de la Laguna Madre.

21. ISLA RINCON DEL GATO. Latitud 24°36'30" N., longitud 97°43'00" W., carta S.M. 712. Tiene 2 millas de largo y se encuentra frente a La Carbonera, en la Laguna Madre.

22. ISLA TIO CAMILO. Latitud 24°35'15" N., longitud 97°42'48" W., carta S.M. 712. Tiene 1 350 metros de largo en un eje noreste-suroeste, se encuentra a ½ milla al oeste del Estero El Bracito, dentro de la Laguna Madre.

23. ISLA LA MATANZA. Latitud 24°34'12" N., longitud 97°43'27" W., carta S.M. 712. Tiene 2 200 metros de largo y está ubicada a 3 ½ millas al noroeste de la Boca de Jesús María.

Islas situadas dentro de la Laguna Madre, frente a las costas del Estado de Tamaulipas.

1. ISLA LARGA. Latitud 24°30'38" N., longitud 97°50'30" W., carta S.M. 713. Tiene 1 400 metros de largo, dentro de la Laguna de Catán.

2. ISLA EL BURRO. Latitud 24°23'40" N., longitud 97°49'00" W., carta S.M. 713. Tiene 900 metros de largo y se encuentra dentro del Estero Bayuco de Oro.
3. ISLA LAS GARZAS. Latitud 24°23'12" N., longitud 97°47'24" W., carta S.M. 713. Tiene 720 metros de largo en un eje norte-sur y está dentro del Estero Bayuco de Oro, en la Laguna Madre.
4. ISLA LOS VENADOS. Latitud 24°20'54" N., longitud 97°48'00" W., carta S.M. 713. Tiene 1 400 metros de largo en un eje norte-sur y está al sur del Estero Bayuco de Oro, dentro de la Laguna Madre.
5. ISLA LAS VAQUITAS. Latitud 24°24'15" N., longitud 97°42'18" W., carta S.M. 713. Son dos islas separadas por un canal de 90 metros, la más grande tiene 800 metros de largo y la pequeña 550 metros.
6. ISLA LA CONCHILLOSA. Latitud 24°21'00" N., longitud 97°43'12" W., carta S.M. 713. Tiene 2 700 metros de largo y se encuentra a 1 ½ millas al noroeste de Boca Los Troncos, dentro de la Laguna Madre.
7. ISLA LA GRANJA. Latitud 24°18'12" N., longitud 97°43'42" W., carta S.M. 713. Tiene 800 metros de largo y está ubicada a 1 ¼ millas al norte de la Isla la Yegua.
8. ISLA SANTA MARIA. Latitud 24° 17'30" N., longitud 97°43'03" W., carta S.M. 713. Tiene 2 300 metros de largo y se encuentra al norte de Isla La Yegua.
9. ISLA METATE. Latitud 24°17'30" N., longitud 97°43'36" W., carta S.M. 713. Es de forma irregular, se encuentra entre Isla El Caballo e Isla Santa María.

10. ISLA EL CABALLO. Latitud 24°17'06" N., longitud 97°44'24" W., carta S.M. 713. Tiene 900 metros de largo y se encuentra a 800 metros al suroeste de Isla Metate.

11. ISLA LA YEGUA. Latitud 24°15'15" N., longitud 97°43'43" W., carta S.M. 713. Tiene 6 kilómetros de largo y frente al poblado Las Enramadas, dentro de la Laguna Madre.

12. ISLA TIO PANCHE. Latitud 24°10'40" N., longitud 97°43'48" W., carta S.M. 713. Tiene 1 850 metros de largo, está frente a la desembocadura del Arroyo El Carrizo, dentro de la Laguna Madre.

13. ISLA ZACATE. Latitud 24°09'12" N., longitud 97°45'42" W., carta S.M. 713. Se encuentra frente a la desembocadura del Arroyo El Carrizo, dentro de la Laguna Madre.

14. ISLA PANADEROS. Latitud 24°06'24" N., longitud 97°45'00" W., carta S.M. 713. Tiene 1 900 metros de largo y se encuentra a ¼ de milla al norte de la Isla Los Federales.

15. ISLA LOS FEDERALES. Latitud 24°04'46" N., longitud 97°45'18" W., carta S.M. 713. Tiene 2 300 metros de largo en un eje norte-sur y se encuentra a 1 ½ millas al oeste de la entrada al Estero El Mezquite.

Islas situadas dentro de la Laguna de Tamiahua, frente a las costas del Estado de Veracruz.

1. ISLA JUANA RAMIREZ. Latitud 21°47' N., longitud 97°40' W., carta S.M. 810. Se localiza en la parte norte de la Laguna de Tamiahua, tiene 20 kilómetros de largo.

2. ISLA FRONTON. Latitud 21°47'30" N., longitud 97°35'30" W., carta S.M. 810. Se localiza en la parte norte de la Laguna de Tamiahua, y a ½ milla al este de la Isla Juana Ramírez.
3. ISLA DE BURROS. Latitud 21°42'30" N., longitud 97°35'30" W., carta S.M. 810. Se encuentra a ½ milla al sureste de la punta sur de la Isla Juana Ramírez, tiene 2 300 metros de largo.
4. ISLA DEL TORO. Latitud 21°33'45" N., longitud 97°30'45" W., carta S.M. 810. Se localiza en el centro de la Laguna de Tamiahua y su forma es irregular.
5. ISLA FRIJOLES. Latitud 21°31'40" N., longitud 97°24'00" W., carta S.M. 810. Se encuentra a 2 ½ millas al noreste de Isla Pájaros.
6. ISLA PAJAROS. Latitud 21°30'30" N., longitud 97°27'00" W., carta S.M. 810. Se encuentra a 3 ½ millas al noreste del Estero de Tancochín.
7. ISLA DEL IDOLO. Latitud 21°25' N., longitud 97°27' W., carta S.M. 810. Tiene 15 kilómetros de largo y se encuentra en la parte sur de la Laguna de Tamiahua.

Islotes, Bajos, Cayos, Arrecifes y Bancos Alejados del Continente en el Océano Pacífico.

1. ROCA O'NEAL. Latitud 18°51' N., longitud 111°57' W., carta N.O. 21017. Se encuentra a una milla al noroeste de Cabo Henslow, tiene ½ milla de largo y 13 metros de alto.

ESTO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2. **ROCA PARTIDA.** Latitud $18^{\circ}59'41''$ N., longitud $112^{\circ}04'07''$ W., carta N.O. 21661. Es una roca árida de 91 metros de largo, 45 metros de ancho y 34 metros de alto, se encuentra a 67 millas al oeste de Isla Socorro y está formada por dos macizos rocallosos unidos por un camellón.
3. **ROCA SHAG.** Latitud $18^{\circ}22'14''$ N., longitud $114^{\circ}41'10''$ W., carta N.O. 21661. Es una roca de 13 metros de alto y numerosas rocas alrededor.
4. **ROCA MONUMENTO.** Latitud $18^{\circ}22'43''$ N., longitud $114^{\circ}46'22''$ W., carta N.O. 21661. Es una roca de 61 metros de alto, visible desde lejos; está cerca de la punta noroeste de Isla Clarión.
5. **ROCAS ALIJOS.** Latitud $24^{\circ}58'$ N., longitud $115^{\circ}44'$ W., carta S.M. 510. Son un grupo de rocas peligrosas ubicadas a 150 millas al suroeste de Punta San Roque, desde lejos parecen un buque a la vela; la roca más al norte tiene 21 metros de altura.
6. **BANCO ROSA.** Latitud $26^{\circ}12'$ N., longitud $115^{\circ}00'$ W., carta S.M. 010. Se encuentra a 83 millas al nor-noreste de las Rocas Alijos.

Islotes, Bajos, Cayos, Arrecifes y Bancos en el Océano Pacífico frente a las costas de los estados de Baja California y Baja California Sur.

1. **ROCAS DE LA SOLEDAD.** Latitud $31^{\circ}33'$ N., longitud $116^{\circ}43'$ W., carta S.M. 110. Están a $1\frac{1}{4}$ millas al oeste de Punta Santo Tomás, son un grupo de rocas de 6 metros de alto, rodeadas de sargazo y cubiertas de guano.

2. **ARRECIFE SACRAMENTO.** Latitud 29°44' N., longitud 115°46' W., carta N.O. 1044. Se encuentra al sureste de la Isla San Jerónimo, es un arrecife de 2 ¼ millas de largo y ¼ milla de ancho.

3. **ISLOTE ELIDE.** Latitud 28°41' N., longitud 14°17' W., carta S.M. 601. Está a ¼ milla de Punta Rosalía, tiene ¼ de milla de largo y 12 metros de alto; una lengua arenosa une el islote con la costa.

4. **ISLOTE CHESTER.** Latitud 27°32' N., longitud 115°02' W., carta S.M. 601. Son dos islotes de 5 metros de alto cubiertos de guano; el que está más al oeste se encuentra a ½ milla al noroeste de Punta Falsa, separadas ambas por un canal de 1 188 metros.

5. **ROCA MARIA.** Latitud 27°54' N., longitud 115°14' W., carta S.M. 601. Se encuentra a ½ milla de la playa y tiene 5 metros de alto.

6. **ROCA VELA (SAIL ROCK).** Latitud 27°51' N., longitud 115°11' W., carta S.M. 601. Es una roca puntiaguda de 17 metros de alto y está a 365 metros de la punta sur de la Isla Natividad.

7. **ROCA PLANA.** Latitud 27°51' N., longitud 115°10' W., carta S.M. 601. Está a ½ milla de este de punta sur de la Isla Natividad, y unida por un arrecife que rompe la mar continuamente; tiene 7 metros de alto.

8. **ROCA LOWRY.** Latitud 27°52' N., longitud 115°09' W., carta S.M. 601. Está a 1 ¼ millas de este de Roca Plana, tiene ½ milla de diámetro.

9. ROCA ROJA (REDROCK). Latitud 28°08' N., longitud 115°22' W., carta S.M. 601. Se encuentra a 2 ½ millas al norte del Cabo San Agustín, debe su nombre al color rojo de la roca.
10. BANCO RANGER. Latitud 28°31' N., longitud 115°31' W., carta S.M. 010. Está a 6 ¼ millas al norte de la Isla Benito del Este, tiene 11 ¼ millas de largo y 1 ¼ a 3 ½ millas de ancho.
11. ROCA ENTRADA. Latitud 27°41' N., longitud 114°53' W., carta S.M. 601. Está a una milla al noroeste de Cabo Tórtolo, tiene 50 centímetros de alto.
12. BANCO THETIS. Latitud 24°53' N., longitud 112 °40' W., carta S.M. 010. Se encuentra a 17 ½ millas al oeste-noroeste de Cabo San Lázaro, tiene 1 ¼ millas de largo y ¾ de milla de ancho, con fondo rocoso e irregular.
13. BANCO TIO SAM. Latitud 25°36' N., longitud 112°20' W., carta S.M. 010. Se encuentra a 77 millas al noroeste de Cabo San Lázaro, con profundidades de 36 brazas.
14. BANCO LUSITANIA. Latitud 23°37' N., longitud 111°43' W., carta S.M. 010. Está a 76 millas al oeste de Punta Lobos, tiene profundidades de 90 a 95 brazas.
15. BANCO MORGAN. Latitud 23°26' N., longitud 111°10' W., carta S.M. 010. Tiene profundidades de 30 a 71 brazas y está a 51 millas al oeste de Punta Lobos.
16. BANCO SAN JAIME. Latitud 22°50' N., longitud 110°21' W., carta S.M. 010. Está entre 15 a 25 millas al oeste del faro de Cabo Falso, tiene 70 brazas de profundidad.

17. **BANCO PUNTA DE ORO.** Latitud 22°50' N., longitud 110°16' W., carta S.M. 400. Se encuentra a 20 millas al oeste-noroeste de Cabo Falso, tiene 30 brazas de profundidad.
18. **ROCA AZUFRE (SULPHUR-ROCK).** Latitud 27°39' N., longitud 114°58' W., carta S.M. 601. Es una roca de 9 metros de alto.
19. **ROCA ATAUD (COFFIN- ROCK).** Latitud 27°40' N., longitud 114°52' W., cartas S.M. 661. Tiene 12 metros de alto, existen numerosas rocas que cubren a la Roca Atavo.
20. **ROCA BALLENA.** Latitud 26°42' N., longitud 113°39' W., carta S.M. 602. Está a 4 millas al oeste de Punta Abrejos, tiene $\frac{3}{4}$ de milla de largo y $\frac{1}{2}$ milla de ancho; a una milla al suroeste de la roca hay un arrecife de 1 143 metros de extensión, muy peligroso.
21. **BAJOS WRIGHT.** Latitud 26°41' N., longitud 113°34' W., carta S.M. 602. Son un grupo de rocas cerca de Punta Abrejos, peligrosas a la navegación.
22. **BAJO KNEPPER.** Latitud 26°43'02" N., longitud 113°32'00" W., carta S.M. 602. Está a 2 $\frac{1}{2}$ millas al este-noroeste de Punta Abrejos, con profundidades de 2 $\frac{1}{4}$ brazas y a una milla de la playa.
23. **BANCO HUTCHINS.** Latitud 26°21'03" N., longitud 113°21' W., carta S.M. 602. Está a 21 millas al sur-suroeste de Punta Holcombe y tiene 18 brazas de profundidad.

Islotes, Bajos, Cayos, Arrecifes y Bancos Frente a las Costas de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

1. **BAJO PULMO.** Latitud 21°29'00" N., longitud 109°25'30" W., carta S.M. 604. Está a 1 ¼ millas al noroeste de Cabo Pulmo, tiene profundidades de 5 ½ brazas.
2. **ROCA MONTAÑA.** Latitud 24°07'32" N., longitud 107°47'00" W., carta S.M. 604. Se encuentra a ¼ milla al sur del extremo sureste de Isla Cerralvo.
3. **ROCA FOCA (ISLOTE DE LA REINA).** Latitud 24°26'00" N., longitud 109°57'30" W., carta S.M. 604. Es una roca que se encuentra a 4 millas al nor-noroeste del extremo norte de Isla Cerralvo, tiene 30 metros de largo y 15 metros de ancho.
4. **BAJO DEL EXPLORADOR (SCOUT-SHOAL).** Latitud 24°22'00" N., longitud 110°18'00" W., carta S.M. 604. Se encuentra a una milla al nor-noroeste de Punta Arranca Cabello, dentro del Canal de San Lorenzo; tiene 450 metros de largo y 160 metros de ancho, su fondo es rocoso con profundidades de 1 ½ brazas.
5. **ARRECIFE SAN LORENZO.** Latitud 24°20' N., longitud 110°18' W., carta S.M. 604. Es un arrecife que se encuentra a una milla al norte del Bajo El Explorador, dentro del Canal de San Lorenzo; tiene 721 metros de largo y profundidades de 1 ½ brazas.
6. **ROCA SWAN.** Latitud 24°24' N., longitud 110°18' W., carta S.M. 604. Son unas rocas que se encuentran a 1 ½ millas al noroeste del Arrecife San Lorenzo, son de poca extensión y profundidades de 4 pies.

7. ISLOTE LOS ISLOTES. Latitud 24°35' N., longitud 110°24' W., carta S.M. 604. Son tres islotes rocallosos situados a ½ milla al norte de Isla Partida, dos de ellos alcanzan alturas de 15 metros y están separados por canales angostos navegables sólo por embarcaciones menores.
8. ISLOTES GALLO Y GALLINA. Latitud 24°23' N., longitud 110°23' W., carta S.M. 604. Son dos islotes pequeños que se encuentran al sureste de Isla Ballena.
9. ROCA LOBOS. Latitud 24°27'58" N., longitud 110°20'57" W., carta S.M. 604. Se encuentra a 1 1/8 millas al sur-suroeste de Punta Diablo, tiene 4 metros de altura.
10. ISLOTE LAS ANIMAS. Latitud 25°12' N., longitud 110°31' W., carta S.M. 604. Es un grupo de islotes rocosos ubicados 6 millas al oeste de Punta Roja.
11. ROCAS DEL COYOTE. Latitud 24°50' N., longitud 110°37' W., carta S.M. 604. Son un grupo de rocas de las cuales la mayor tiene 122 metros de alto.
12. ROCA DE LA FOCA. Latitud 24°51' N., longitud 110°36' W., carta S.M. 604. Son dos rocas planas de 2 metros de alto que se encuentran a 1 ¼ de millas al oeste de la punta noroeste de la Isla San Francisco.
13. CAYO ISLETA. Latitud 24°52' N., longitud 110°37' W., carta S.M. 604. Tiene ¼ de milla de largo, 90 metros de ancho y altura de 122 metros; está a 150 metros al noroeste del extremo suroeste de Isla San José.

14. **ROCA LOS BURROS.** Latitud 25°00' N., longitud 110°26' W., carta S.M. 604. Es un paredón rocoso de 91 a 152 metros de alto que se encuentra a 2 millas al noroeste de Punta Nopolo.
15. **ROCA HABANA.** Latitud 25°08' N., longitud 110°52' W., carta S.M. 604. Es una roca de 900 metros de largo, 450 metros de ancho y 25 metros de alto, cubierta de guano. Se encuentra a 8 ¼ millas al oeste-noroeste de la punta de la Isla San José.
16. **ROCA MORENO.** Latitud 25°13' N., longitud 110°55' W., carta S.M. 604. Son unas rocas que se encuentra a 5 ½ millas al noroeste de la Roca Habana y a ½ milla de la costa.
17. **ROCA NEGRA.** Latitud 25°15' N., longitud 110°56' W., carta S.M. 604. Se encuentra a 2 ¼ millas al norte de Rocas Moreno y a una milla de la costa.
18. **ROCAS SAN MARCIAL.** Latitud 25° 44' N., longitud 111°02' W., carta S.M. 604. Se encuentran a 1 ¼ millas al noroeste de Punta San Marcial.
19. **ISLOTES LAS GALERAS.** Latitud 25°44' N., longitud 111°03' W., carta S.M. 604. Son dos islotes rocosos que se encuentran a 1 ¼ millas al norte de la Isla Monserrat.
20. **ROCAS SAN COSME.** Latitud 25°34' N., longitud 111°03' W., carta S.M. 604. Se encuentran a una milla de Punta San Cosme, tiene 22 metros de altura.
21. **ROCAS SAN DAMIAN.** Latitud 25°35' N., longitud 111°08' W., carta S.M. 604. Se encuentran a ½ milla del extremo sur de la Isla San Cosme.

22. **ROCA BLANCA.** Latitud 25°40' N., longitud 111°11' W., carta S.M. 604. Se encuentra a 4 millas al suroeste de Punta Candeleros y a 2 millas de la playa, tiene 38 metros de alto.
23. **ROCAS LOS CANDELEOS.** Latitud 25°44' N., longitud 111°14' W., carta S.M. 604. Son tres rocas que se encuentran al norte de Punta Candeleros, de las cuales la que está más al sur se encuentra a ½ milla de Punta Candeleos, la de en medio a ½ milla de Punta Candeleros, y la roca situada al norte de ¾ de milla al noroeste de la roca de en medio.
24. **ISLOTE CHOLLA.** Latitud 26°03' N., longitud 111°11' W., carta S.M. 604. Se encuentra a 1 ¼ millas al norte de Puerto Balandra.
25. **ISLOTE BARGA.** Latitud 26°42' N., longitud 111°56' W., carta S.M. 604. Se encuentra a 720 metros de la costa y al sur de la Caleta del Coyote, es rocalloso, de 30 metros de altura.
26. **ROCA DE LOS LOBOS.** Latitud 27°10' N., longitud 112°05' W., carta S.M. 603. Se encuentra a ½ milla del extremo sur de la Isla San Marcos, tiene 450 metros de largo y 6 metros de altura.
27. **ROCA DE BERNABE.** Latitud 28°47' N., longitud 113°13' W., carta S.M. 603. Son dos rocas situadas a 3 ½ millas al sureste de Punta Las Animas.
28. **ROCA BLANCA.** Latitud 28°54' N., longitud 113°03' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 1 080 metros al norte de Isla Partida, tiene altura de 53 metros.

29. **ROCA PIEDRA BLANCA.** Latitud 29°34' N., longitud 113°34' W., carta S.M. 603. Se encuentra al este de Puerto Refugio, tiene altura de 12 metros y es de color blanco.
30. **ROCA VELA.** Latitud 29°33' N., longitud 113°13' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 1 ½ millas al suroeste de Punta Monumento, es de forma cónica y 50 metros de altura.
31. **ISLOTE ROCALLOSO.** Latitud 28°15' N., longitud 113°22' W., carta S.M. 603. Se encuentra a ½ milla de la costa, tiene 23 metros de altura.
32. **ISLOTE ENCANTADO.** Latitud 31°01' N., longitud 114°27' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 360 metros al norte de Isla San Luis y unida a la misma isla por un arrecife que descubre en bajamar.
33. **ROCA CONSAG (ROCA BUQUE).** Latitud 31°07' N., longitud 114°29' W., carta S.M. 603. Se encuentra a 18 ½ millas al este-noroeste de Punta San Felipe, es de color blanco y altura de 87 metros.
34. **ROCA DE LA FOCA.** Latitud 24°26' N., longitud 109°58' W., carta S.M. 604. Está separada de Punta Monumento por un canal de ¼ de milla y profundidades de 5 brazas, con numerosas rocas a su alrededor.
35. **ROCA PIEDRA BLANCA.** Latitud 28° 11' N., longitud 111°22' W., carta S.M. 604. Se encuentra a ¾ de milla al norte de Isla Chivos.
36. **ROCA ANEGADA.** Latitud 23°11' N., longitud 106°26' W., carta S.M. 604. Se encuentra a 360 metros al sur-suroeste de Isla Chivos.

37. **ROCAS LAS PIEDRAS BLANCAS.** Latitud 21°51' N., longitud 105°54' W., carta S.M. 020. Son tres rocas de color blanco de las cuales una tiene 18 metros y las otras dos 4 metros de altura.

38. **ROCA LOBOS.** Latitud 27°10' N., longitud 112°05' W., carta S.M. 603. Es una roca de 38 metros de lato y se encuentra a 350 metros al noroeste de Cabo Arco.

39. **FARALLON DE SAN IGNACIO.** Latitud 25°26' N., longitud 109°24' W., carta S.M. 604. Es una roca situada a 13 ¼ millas al oeste-suroeste de Punta Santa María.

40. **ROCA NEGRA.** Latitud 23°10' N., longitud 106°26' W., carta S.M. 604. Se encuentra a ¾ de milla al sur-suroeste de la Escollera Chivos.

Islotes, Bajos, Cayos, Arrecifes y Bancos en el Océano Pacífico, frente a las costas de los estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero y Oaxaca.

1. **PIEDRA BLANCA DEL MAR.** Latitud 21°35' N., longitud 105°31' W., carta S.M. 400. Es una roca blanca de 44 metros de alto, situada a 5 ¼ millas al oeste-suroeste de la boca del Río Santiago; es buena referencia para entrar al Puerto de San Blas.

2. **PIEDRA BLANCA DE TIERRA.** Latitud 21°32' N., longitud 105°19' W., carta S.M. 400. Es una pequeña roca blanca de 17 metros de alto, está a 1 118 metros al suroeste del faro que se encuentra en el Puerto de San Blas.

3. **ROCA LA CORBETEÑA.** Latitud 20°43' N., longitud 105°51' W., carta S.M. 400. Se encuentra a 17 millas de Punta Mita, es de forma irregular, de color blancuzco, tiene 540 metros de largo y 3 metros de alto.

4. **LOS ARCOS.** Latitud 20°33' N., longitud 105°19' W., carta S.M. 400. Son tres rocas que se localizan a 4 ½ millas al suroeste de la desembocadura del Río Real; una de estas rocas tiene 87 metros de alto, las otras tienen 7 y 8 metros respectivamente.

5. **ROCAS CUCHARITAS.** Latitud 20°18' N., longitud 105°40' W., carta S.M. 400. Son un grupo de rocas que se encuentran a 6 millas al sur-sureste de Cabo Corrientes, la más alta tiene un metro.

6. **ROCA NEGRA.** Latitud 19°40' N., longitud 105°21' W., carta S.M. 400. Es una roca de forma irregular con 14 metros de alto, se encuentra a una milla al oeste de la Punta Roca Negra.

7. **ISLOTE NOVILLA.** Latitud 19°33'12" N., longitud 105°07'22" W., carta S.M. 400. Está a 320 metros de la Isla Passavera, tiene una altura de 13 metros.

8. **LOS FRAILES.** Latitud 19°17' N., longitud 104°58' W., carta S.M. 400. Son dos rocas en forma de aguja, con alturas de 23 y 27 metros respectivamente; una de ellas está a una milla de la playa; se hallan entre Punta Farallón y Punta Hermanos.

9. **ROCA TONINA (PORPOISE).** Latitud 19°16' N., longitud 104°54' W., carta S.M. 400. Se encuentra a 1 ½ millas al oeste de Punta Hermanos, en la entrada a la Bahía de Tenacatita; tiene 4 metros de alto.

10. **ROCA CENTRAL.** Latitud 19°17' N., longitud 104°50' W., carta S.M. 400. Está a ½ milla al este de Punta Chubasco y en la parte noroeste de la Bahía Tenacatita, tiene 3 metros de alto y es acantilada.
11. **ROCA BLANCA.** Latitud 19°13' N., longitud 104°49' W., carta S.M. 400. Se encuentra a 686 metros de la Cabeza de Navidad, es de color blanco y tiene 31 metros de alto; hay otras 2 rocas junto a ésta ubicadas en la parte inferior de Cabeza de Navidad.
12. **PIEDRA BLANCA.** Latitud 19°06' N., longitud 104°30' W., carta S.M. 400. Está a 2 ½ millas al este-noroeste de Punta Carrizal; su forma es circular, de 1 ¼ millas de diámetro; su máxima altura es de 79 metros. El color blanco de esta piedra es el guano, que le permite distinguirse a gran distancia.
13. **LOS FRAILES.** Latitud 19°04'32" N., longitud 104°23'42" W., carta S.M. 513. Son un grupo de rocas aisladas y acantiladas con alturas de 1 a 6 metros, que se encuentran a ½ milla al sur de Punta Juluapan.
14. **ROCA PELICANO.** Latitud 19°04'22" N., longitud 104°21'21" W., carta S.M. 513. Se encuentra al sur de Punta Santiago, tiene 22 metros de alto y su color es blancuzco.
15. **ROCA VELA.** Latitud 19°00'41" N., longitud 104°18'50" W., carta S.M. 513. Está a 457 metros de Punta Campos, tiene 34 metros de altura y recibe su nombre por la apariencia al ser vista desde lejos.
16. **ROCA PELICANO.** Latitud 18°35' N., longitud 103°43' W., carta S.M. 500. Se localiza a 366 metros al noroeste de la Punta Cabeza Negra, tiene 23 metros de alto y su color es blanco.

17. **PIEDRA BLANCA.** Latitud 18°15' N., longitud 103°21' W., carta S.M. 524. Se encuentra a 8 ½ millas al sureste de Punta San Telmo, es una roca blanca de 33 metros de altura.
18. **ROCAS SACRAMENTO.** Latitud 17°37'53" N., longitud 101°36'35" W., carta S.M. 524. Son un grupo de rocas sumergidas que se localizan a 2 ¾ millas al sureste de Punta Ixtapa.
19. **ROCA NEGRA (LA SOLITARIA).** Latitud 17°35'53" N., longitud 101°34'00" W., carta S.M. 524. Está a una milla a la entrada de la bahía, su forma es escarpada y tiene 14 metros de altura.
20. **ROCAS POTOSI (FRAILES BLANCOS).** Latitud 17°31'30" N., longitud 101°29'40" W., carta S.M. 524. Son un grupo de 12 rocas de color blanco y sin vegetación, con alturas que varían de 45 a 61 metros, las más bajas tienen 7 metros de altura, están a 1 ¼ millas al oeste de Punta Gorda.
21. **ISLOTE FARALLON DEL OBISPO.** Latitud 16°50'56" N., longitud 99°52'43" W., carta S.M. 528. Tiene 31 metros de alto, está al norte del puerto y cerca de la playa.
22. **ROCAS SAN LORENZO.** Latitud 16°50'36" N., longitud 99°53'23" W., carta S.M. 528. Están ½ milla al oeste del Farallón del Obispo, son varias rocas que se extienden desde ¼ de milla de la playa.

23. **LA ROCA (LA SERIA).** Latitud 16°50'45" N., longitud 99°53'52" W., carta S.M. 529. Se encuentra a ½ milla al este-noroeste del Fuerte San Diego, en la Bahía de Acapulco.
24. **LAS DOS PIEDRAS.** Latitud 16°50'19" N., longitud 99°54'37" W., carta S.M. 529. Son dos rocas blancas a 82 y 119 metros respectivamente al este de la playa occidental de la Bahía Santa Lucía, son de color blanco y en una de ellas hay una señal luminosa.
25. **BAJO TARTARO.** Latitud 16°18' N., longitud 96°36' W., carta S.M. 500. Se encuentra a 3 millas al suroeste de Punta Maldonado, es un bajo con dos manchones rocosos con profundidades de ½ a 4 ½ brazas.
26. **PIEDRA BLANCA (ALCATRAZ).** Latitud 15°54'00" N., longitud 97°20'00" W., carta S.M. 600. Se encuentra a una milla al este del Farallón Morro Hermoso y 1 ¼ millas de la plaza, es una piedra de color blanco y 183 metros de largo.
27. **ISLOTE ROCA BLANCA.** Latitud 15°39'00" N., longitud 96°32'00" W., carta S.M. 600. Está a 2 ¼ millas al oeste de Puerto Angel y 1 1/3 de la playa, es de color blanco, 32 metros de alto, rocosa y 926 metros de circunferencia.
28. **ROCA NEGRA.** Latitud 15°39'02" N., longitud 96°33'08" W., carta S.M. 600. Se encuentra a 1 ¼ millas al oeste del Islole Roca Blanca, es de color negro, de 12 metros de alto y 15 metros de circunferencia.
29. **PIEDRA BLANCA.** Latitud 15°44'00" N., longitud 96°07'00" W., carta S.M. 600. Es una roca de 27 metros de alto y 457 metros de circunferencia, se encuentra a 366 metros al sureste de Punta Rosas.

30. ROCA RANGER. Latitud 15°54'00" N., longitud 95°40'00" W., carta S.M. 600. Es una roca que se encuentra a ½ milla al noreste de la baliza ubicada en Morro Ayuta.

31. ISLOTE ESTRETE. Latitud 16°54'00" N., longitud 95°46'00" W., carta S.M. 600. Se encuentra a 12 millas del Morro Ayuta, es un islote rocoso, sin vegetación y de color blanco.

32. BANCO. Latitud 14°55' N., longitud 93°11' W., carta S.M. 600. Un banco sin nombre se localiza a 47 millas al oeste-suroeste de Puerto Madero, sus profundidades varían de 5 ½ a 24 brazas, sus límites no están bien definidos pero se reporta que tiene 14 millas de diámetro.

Islotes, Bajos, Cayos, Arrecifes y Bancos en el Golfo de México, frente a las costas de los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche.

1. ARRECIFE BLANQUITA. Latitud 21°32' N., longitud 97°16' W., carta S.M. 800. Es un arrecife de ½ milla de largo, está a 6 millas al noroeste de Isla Lobos.

2. ARRECIFE DE ENMEDIO. Latitud 21°30' N., longitud 97°15' W., carta S.M. 800.

3. ARRECIFE TANHUIJO. Latitud 21°07' N., longitud 97°17' W., carta S.M. 800. Es un arrecife acantilado de ¾ de milla de extensión, a 7 millas al noroeste del Bajo Tuxpan.

4. **ARRECIFE ENMEDIO.** Latitud 21°04' N., longitud 97°15' W., carta S.M. 800. Se encuentra a 3 millas al noroeste del Arrecife Tuxpan y casi enfrente a la desembocadura del Río Tuxpan.
5. **ARRECIFE TUXPAN.** Latitud 21°02' N., longitud 97°12' W., carta S.M. 800. Está a 8 millas al este-noroeste de la desembocadura del Río Tuxpan.
6. **BAJO BLAKE.** Latitud 20°43' N., longitud 96°57' W., carta S.M. 800. Está a 13 millas al este de Punta Piedra, desembocadura el Río Cazones.
7. **ARRECIFE LA GALLEGA.** Latitud 19°13'10" N., longitud 96°07'38" W., carta S.M. 800. Se encuentra a 1 ¼ millas al norte de la escollera norte del Puerto de Veracruz.
8. **ARRECIFE GALLEGUILLA.** Latitud 19°13'47" N., longitud 96°07'21" W., carta S.M. 800. Se encuentra a 1 ½ milla al noreste de la escollera norte del Puerto de Veracruz, tiene un kilómetro de largo.
9. **ARRECIFE BLANQUILLA.** Latitud 19°13'38" N., longitud 96°06'00" W., carta S.M. 800. Se encuentra a 6 millas al noroeste de Isla Lobos, tiene ½ milla de extensión.
10. **ARRECIFE ANEGADA DE ADENTRO.** Latitud 19°13'31" N., longitud 96°03'29" W., carta S.M. 823. Se encuentra a 4 millas al noreste de la entrada del Puerto de Veracruz, tiene 2 kilómetros de largo y 600 metros de ancho.
11. **BAJO PADUCAH.** Latitud 19°12'20" N., longitud 96°04'43" W., carta S.M. 823. Se encuentra a ½ milla al oeste de la punta norte del arrecife donde se encuentra Isla Verde.

12. **ARRECIFE PAJAROS.** Latitud 19°11'06" N., longitud 96°05'17" W., carta S.M. 823. Se encuentra a una milla al suroeste de Isla Verde, tiene 1 900 metros de largo.
13. **BAJO MERSEY.** Latitud 19°11'02" N., longitud 96°05'56" W., carta S.M. 823. Está a 2/3 de milla al noroeste de Isla Sacrificios.
14. **ARRECIFE HORNOS.** Latitud 19°11'29" N., longitud 96°07'20" W., carta S.M. 823. Se encuentra a 1/3 de milla al sur de la escollera sur del Puerto de Veracruz.
15. **ARRECIFE POLO.** Latitud 19°06'30" N., longitud 95°58'37" W., carta S.M. 825. Se encuentra a 2 millas al oeste de Isla de Enmedio.
16. **ARRECIFE LOS BAJITOS.** Latitud 19°06'00" N., longitud 95°58'30" W., carta S.M. 825. Se encuentra a 2 millas al oeste de Isla de Enmedio.
17. **ARRECIFE BLANCA.** Latitud 19°05'10" N., longitud 96°00'00" W., carta S.M. 825. Se encuentra a 1 ½ millas a noroeste del arranque del muelle de la H. Escuela Naval de Antón Lizardo.
18. **ARRECIFE DE GIOTE.** Latitud 19°03'58" N., longitud 95°59'56" W., carta S.M. 825. Se encuentra a ½ milla al noroeste del Puerto de Antón Lizardo.
19. **ARRECIFE CHOPAS.** Latitud 19°05'18" N., longitud 95°18'00" W., carta S.M. 825. Tiene 5 ½ kilómetros de largo y se encuentra a 1 ¼ millas al suroeste del Arrecife de Enmedio.

20. BAJO AVISO. Latitud 19°07'06" N., longitud 95°56'35" W., carta S.M. 825. Se encuentra próximo al norte del extremo norte del Arrecife de Enmedio.
21. ARRECIFE DE ENMEDIO. Latitud 19°06'00" N., longitud 95°56'00" W., carta S.M. 825. Tiene 2 300 metros de largo y se encuentra a 3 ½ millas al noreste de Punta Coyol.
22. ARRECIFE RIZO. Latitud 19°04'05" N., longitud 95°56'00" W., carta S.M. 825. Tiene 2 700 metros de largo y se encuentra a 2 ¼ al noreste de Punta Coyol.
23. ARRECIFE ANEGADA DE AFUERA. Latitud 19°09'14" N., longitud 95°51'00" W., carta S.M. 825. Tiene 4 ½ kilómetros de largo y se encuentra a 1 ½ millas al oeste-noroeste de Santiaguillo.
24. ARRECIFE CABEZO. Latitud 19°04'00" N., longitud 95°50'00" W., carta S.M. 825. Tiene 6 ½ kilómetros de largo y 2 kilómetros 700 metros de ancho, se encuentra a 4 millas al sur-suroeste de Santiaguillo.
25. ARRECIFE SANTIAGUILLO. Latitud 19°08'32" N., longitud 95°48'27" W., carta S.M. 825. Tiene 400 metros de largo y se encuentra a 11 millas al este-noreste de Punta Coyol.
26. ARRECIFE ANEGADILLA. Latitud 19°08'15" N., longitud 95°47'42" W., carta S.M. 825. Tiene 700 metros de largo y es el más alejado del grupo de arrecifes que se encuentran en las cercanías de Punta Coyol, está a ½ milla de distancia y al este-sureste de Santiaguillo.

27. BANCO NUEVO. Latitud 20°31' N., longitud 91°52' W., carta S.M. 800. Se encuentra en el Banco de Campeche a 20 millas al noreste de Isla Arcas.
28. BANCO PERA. Latitud 20°43' N., longitud 91°55' W., carta S.M. 800. Se encuentra a 30 millas al norte de Isla Arcas.
29. BANCO CIUDAD CONDAL. Latitud 20°50' N., longitud 92°19' W., carta S.M. 800. Con una profundidad de 6 brazas y a 8 millas al sur de Triángulo Oeste.
30. BAJOS DE SACRAMENTO. Latitud 20°50' N., longitud 92°55' W., carta S.M. 800. Es un bajo con una profundidad mínima de 6 brazas que se encuentra a 35 millas al oeste-suroeste de Triángulo Oeste.
31. CAYO NUEVO. Latitud 21°50' N., longitud 92°05' W., carta S.M. 800. Es un arrecife sobre el cual rompe la mar, se encuentra a 43 millas al suroeste de Isla Arenas.
32. BANCOS INGLESES. Latitud 21°48' N., longitud 91°56' W., carta S.M. 800. Son dos bancos con profundidades de 5 a 19 brazas, se encuentra en su parte más baja a 8 millas al sureste de Cayo Nuevo.
33. BANCO DE SABANCUY. Latitud 19°08' N., longitud 91°14' W., carta S.M. 840. Grupo de bajos de arena y concha que se extiende 10 millas hacia el noroeste desde Sabancuy.
34. BANCO DE CHAMPOTON. Latitud 19°21' N., longitud 90°55' W., carta S.M. 840. Grupo de bajos de arena dura y concha, se extiende de 10 a 14 millas hacia el oeste desde Champotón.

35. CAYO ARENAS. Latitud 20°15' N., longitud 91°58' W., carta S.M. 800. Grupo de cayos que constituyen peligro en la región sur, en el Banco de Campeche. Se encuentra a 80 millas al noroeste de Punta Morro.
36. BAJO OBISPO SUR. Latitud 20°26' N., longitud 92°12' W., carta S.M. 800. Se encuentra cerca del borde oeste del Banco de Campeche, y a 18 millas al noroeste de Isla Arcas.
37. BAJO OBISPO NORTE. Latitud 20°30' N., longitud 92°12' W., carta S.M. 800. Se encuentra cerca del borde oeste del Banco de Campeche, separado 1 ½ millas del Banco Obispo Sur y a 20 millas al noroeste de Islas Arcas.
38. CAYO ARENAS. Latitud 22°07' N., longitud 91°23' W., carta S.M. 800.-
39. ARRECIFE DE LA SERPIENTE (ROCA CULEBRA) . Latitud 21°26' N., longitud 90°30' W., carta S.M. 800. Es una roca con una profundidad de 4 brazas que se encuentra a una distancia de 26 millas en dirección norte-noroeste de Punta Palmas y a 10 millas al oeste de Arrecife Madagascar.
40. ARRECIFE MADAGASCAR. Latitud 21°26' N., longitud 90°18' W., carta S.M. 800. Tiene 2700 metros de largo y se encuentra a 25 millas al norte de Punta Palmar Chico.
41. ARRECIFE SISAL. Latitud 22°23' N., longitud 90°10' W., carta S.M. 800. Es un pequeño arrecife que se encuentra a 12 ½ millas al noroeste de Sisal.

Islotes, Bajos, Cayos, Arrecifes y Bancos en el Mar Caribe frente a las costas de los Estados de Yucatán y Quintana Roo.

1. **ARRECIFE ALACRAN.** Latitud 22°23' N., longitud 89°40' W., carta S.M. 900. Es un arrecife acantilado en forma de media luna que se encuentra a 65 millas al norte de Progreso, tiene 26 kilómetros de largo por 15 de ancho.
2. **BAJO GRANVILLE.** Latitud 21°55' N., longitud 89°19' W., carta S.M. 900. Es un bajo con una profundidad de 4 ½ brazas, que se encuentra a 45 millas al nor-noroeste de Punta Yalkubul.
3. **BAJO PAWASHICK.** Latitud 21°31' N., longitud 88°46' W., carta S.M. 900. Con una profundidad mínima de 1 ½ brazas, se encuentra 9 millas al oeste de Punta Yalkubul.
4. **ROCA IFIGENIA.** Latitud 21°58' N., longitud 88°36' W., carta S.M. 900. Se encuentra a 26 millas al norte de Punta Yalkubul.
5. **BAJO ANTONIETA.** Latitud 21°36' N., longitud 88°17' W., carta S.M. 900. Se encuentra a 4 millas al oeste de Río Lagartos y a 2 millas de la costa; este bajo vela 0.60 metros.
6. **ARRECIFE EL CABEZO.** Latitud 21°19' N., longitud 86°46' w., carta S.M. 922. Está a 3 ½ millas al nor-noroeste de la punta norte de Isla Mujeres.
7. **BLANCO ARROWSMITH.** Latitud 21°08' N., longitud 86°24' W., carta S.M. 900. Es un banco extenso con una profundidad mínima de 9 brazas, su extremo sur se encuentra a 22 millas al este de Puerto Morelos.

8. **ARRECIFE PALANCAR.** Latitud 20°20'48" N., longitud 87°02'12" W., carta S.M. 925. Se encuentra a 11 millas al suroeste de Puerto de San Miguel de Cozumel.

9. **ARRECIFE NICCHEABIN.** Latitud 19°48' N., longitud 87°26' W., carta S.M. 900. Está a 3 millas del oeste de Punta Allen.

10. **CAYO CULEBRAS.** Latitud 19°42' N., longitud 87°29' W., carta S.M. 900. Se encuentra a la mitad de la entrada y dentro de la barra, está formada por un grupo de cayos.

11. **CAYO NORTE.** Latitud 18°45' N., longitud 87°19' W., carta S.M. 900. Son dos largos cayos que se encuentran dentro del arrecife, alrededor de 1 ½ millas al sur del extremo norte del cayo Banco Chinchorro.

12. **CAYO LOBOS.** Latitud 18°23' N., longitud 87°24' W., carta S.M. 900. Es un cayo pequeño que se encuentra a unos ¾ de milla dentro de la curva de las 100 brazas de profundidad, en el extremo sur del Banco Chinchorro.

13. **CAYO CENTRO.** Latitud 18°35' N., longitud 87°23' W., carta S.M. 900. Se encuentra en la parte media del Banco Chinchorro y está situado a 1 ½ millas del lado este, es un escollo bajo de arena de 4 500 metros de largo, cubierto de vegetación y palmeras de coco".

CAPITULO CUARTO

LA CONFLICTIVA EN LA ADMINISTRACION

DE LAS ISLAS MEXICANAS

CAPITULO CUARTO

LA CONFLICTIVA EN LA ADMINISTRACION DE LAS ISLAS MEXICANAS.

- 4.1 EL REGIMEN JURIDICO Y DE ADMINISTRACION**
- 4.2 CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA UNION.**
- 4.3 CONFLICTOS INTERNACIONALES.**
- 4.4 DEFINICION JURIDICO POLITICA PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION POR PARTE DE LOS GOBIERNOS LOCALES SOBRE LAS ISLAS SITUADAS FRENTE A SUS COSTAS.**

LA CONFLICTIVA EN LA ADMINISTRACION DE LAS ISLAS MEXICANAS.

4.1 EL REGIMEN JURIDICO Y DE ADMINISTRACION DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

En los capítulos anteriores se ha hecho referencia al régimen jurídico y de administración del territorio insular mexicano, en términos generales se puede apreciar que existe total controversia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales de los Estados Ribereños, en relación a la administración de las islas situadas frente a sus costas.

Como se puede ver, de todo el análisis que hemos hecho en este documento, resulta evidente que es indispensable adecuar tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las Constituciones Locales, para uniformar criterios y establecer claramente el derecho que tiene el Estado para administrar el territorio insular, así como los Estados que hasta la fecha ejercen jurisdicción sobre las islas que están situadas frente a sus costas, pues tratándose de una importante parte del territorio nacional no se debe dejar de poner atención a la conflictiva que ha resultado de la falta de coordinación entre la Administración Pública Federal y las Administraciones Locales, conflictiva o conflictivas que han quedado debidamente señaladas en el estudio que hemos venido haciendo, por eso, es indispensable que el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, promuevan a la mayor brevedad iniciativas de reformas a los artículos 42, 43, 47 y 48 Constitucionales, a fin de que se establezca un régimen jurídico congruente con la realidad de nuestra nación, asimismo se revisen las Constituciones Locales de aquellas entidades en las cuales se ha incluido indebidamente y anticonstitucionalmente en su territorio a las islas que están situadas frente a sus costas, y toda vez que se trata de una controversia constitucional, es menester señalar y precisar lo que establece el artículo 105 de nuestra Carta Magna que se refiere

precisamente a este tipo de controversias constitucionales y que en su parte conducente establece:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I . De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c, h y k anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

.....

III.....”

Resulta sin lugar a dudas que nos encontramos ante una controversia constitucional que se ha querido o que se ha venido viendo de soslayo, pues desde 1917 a la fecha nadie así sea el Ejecutivo Federal, los Ejecutivos Estatales, el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han querido entrar en materia, tal vez porque con esto se han evitado mayores conflictos o quizá se trate de proteger intereses ajenos a la nación.

4.2 CONFLICTO ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA UNION.

En el capítulo segundo de este trabajo, se establece con precisión que estados de la República Mexicana se encuentran en posesión de algunas islas que están situadas frente a sus costas, y que indebidamente y como ya se señaló oportunamente rebasan el imperium federal con argumentaciones jurídicas que desde luego resultan altamente contradictorias para lo que establece el artículo 48 Constitucional.

En nuestro país no existen mayores conflictos como no sean los jurídicos, entre la federación y los estados de la República, en relación con la posesión y administración de las islas, tal vez porque como ya se dijo, la federación no le ha dado la debida importancia a este asunto, sin embargo, no deja de preocuparnos la situación que viven los lugareños, los isleños que le han dado vida a algunas islas del territorio nacional, en relación con la conflictiva jurídica

que se presenta en los nativos de una isla, que no cuentan con identidad estatal, es decir que no se pueden considerar como nativos del estado al que pertenece la isla situada frente a sus costas, toda vez que como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en todo el territorio insular mexicano regirán las leyes civiles y penales aplicables en el Distrito Federal, por tanto los nacidos en las islas se consideraran como nacidos en el Distrito Federal, y si cometen algún delito del orden común en materia penal, serán sancionados con la Ley Penal del Distrito Federal, sin importar si el delito de que se trate se encuentre sancionado por las leyes penales estatales o viceversa.

Por otro lado, no debemos pasar por alto que en algunas islas que pertenecen a nuestro territorio se encuentran asentadas comunidades indígenas que sobreviven con sus costumbres y formas de gobierno propios, por lo que resulta inoperante la aplicación de las leyes que se comentan por la naturaleza propia de la idiosincrasia.

4.3 CONFLICTOS INTERNACIONALES

Antecedentes Históricos y Laudo de la Isla de la Pasión o Isla de Clipperton.

“ La pequeña pero importante Isla Clipperton, de cuatro kilómetros de largo por dos de ancho, ubicada en el Océano Pacífico a 1 250 kilómetros del Puerto de Acapulco, aproximadamente entre los 10°18' de latitud norte y 109°13' de longitud oeste, es un rico banco guanífero. Además, entre su área adyacente y la de la Isla Clarión, del archipiélago mexicano de las Revillagigedo, está la zona de nódulos polimetálicos más prometedora del planeta: en 2 500 000 kilómetros cuadrados existen 2 100 millones de toneladas métricas de nódulos que contienen níquel, cobre, manganeso, cobalto y molibdeno.

El 15 de agosto de 1897 un periódico neoyorkino informó que se consideraba inminente que Inglaterra izara su bandera en Clipperton. Meses después el gobierno mexicano envió a ese lejano punto del territorio nacional a militares a bordo del cañonero El Demócrata. Encontraron en la isla a sólo tres pobladores: un inglés y dos alemanes, empleados de la Oceanic Phosphate Company, con oficinas centrales en San Francisco, California. La Pacific Island Company, de Londres, cesionaria de la empresa norteamericana solicitó de las autoridades mexicanas concesión para seguir explotando el guano de la isla, que se le otorgó en mayo de 1898.

Desde entonces México hizo acto de presencia en esa desértica isla. Los colonos eran abastecidos de víveres y agua dulce por barcos nacionales, pero a principios de 1914 dejaron de recibir las visitas periódicas debido a los levantamientos armados registrados en el país. Los hombres bajo las órdenes del teniente Ramón Arnaud Vignon y sus familiares se negaron a regresar al continente cuando hubo la oportunidad de hacerlo por la llegada de barcos extranjeros. Querían mantener la presencia de México en ese lugar, mas nunca llegó la ayuda oficial. Pronto empezaron a enfermar y morir por falta de alimentos. Un día todos los hombres, excepto el farero, murieron devorados por los tiburones cuando regresaban de solicitar socorro a la tripulación de un barco que no atendió a la petición por razones que se desconocen. En julio de 1917 el buque de guerra norteamericano York Town que recorría las islas del Pacífico llegó a Clipperton. En éste regresaron al continente los únicos sobrevivientes: cuatro mujeres y siete niños.

Un mes después de que se autorizó a la compañía inglesa explotar el guano en Clipperton, el ministro de Francia en México hizo formal reserva de los derechos de su gobierno sobre la isla y en el curso de ese año presentó documentos, entre el que destaca el acta de toma de posesión de la isla Clipperton el 17 de noviembre de 1858 por el teniente de navío y comisario del gobierno francés Victor Le Coat de Kerwégen.

Como se sabe, Clipperton, descubierta en el siglo XVII por navegantes españoles, era territorio de España. Al lograr México la independencia pasó a formar parte de su territorio.

Francia no quedó satisfecha con la impugnación que de sus títulos hizo nuestro gobierno, por lo que propuso formalmente, en 1906, someter el asunto a un tribunal arbitral mixto. México prefirió que fuera Manuel III, rey de Italia, quien tuviera el cargo de árbitro. Francia aceptó la propuesta de México y ambas naciones presentaron al monarca los propios argumentos a través de sus representantes a partir de 1909; 22 años después se emitió el laudo cuyo punto resolutivo establece: Decidimos como Arbitro que la soberanía sobre la Isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.

Más allá del texto mismo del laudo, aunque en buena medida fundado en él, hay también razones supervenientes que conforme a la doctrina arbitral generalmente reconocida permitirían la reapertura del caso, por la razón de que no fueron conocidas ni por las partes ni por el árbitro. Estas serían, entre otras, las siguientes:

1. La existencia y disponibilidad actual de cartas geográficas irrefutables, que prueban precisamente los derechos históricos que México ha tenido siempre respecto de Clipperton, como sucesor del Estado español en sus posesiones de América. Entre otras muchas, la ya citada carta de Bordiga, tan italiana, por cierto, como el árbitro, muestra la isla Clipperton bajo el encabezamiento general de "Possessione della Spagnanell". Igualmente resulta nuevo y contundente para la comprobación de los derechos históricos de México el mapa ordenado por Guadalupe Victoria e impreso en 1825, donde aparece nuestra isla como parte del paquete territorial del Estado recién independizado.

2. El hecho, articulado con los anteriores, de que desde 1838, y con mayor amplitud y certidumbre desde 1854, México ejerció actos de soberanía sobre todas sus islas, al otorgar a una empresa constituida bajo las leyes mexicanas el privilegio de explotar todas aquellas que tuviesen depósitos de guano, como ostensiblemente era el caso de Clipperton.

Por lo que se refiere a la prueba de sus derechos históricos, resulta muy relevante el criterio adelantado en el laudo de 1931, según el cual: "Es de tomarse ante todo en consideración la tesis sostenida por México, en su punto principal, de que la Isla de Clipperton perteneció a este Estado antes que Francia proclamase sobre ella su soberanía; si tal tesis resultase fundada, debería deducirse la ilegitimidad de la ocupación por parte de Francia".

3. La manifiesta existencia de variados y específicos intereses del árbitro, ya propios, ya de su dinastía o de su país, los cuales desnaturalizaron su papel de juzgador y determinaron completamente la dirección de su fallo. El laudo en su totalidad deja la impresión de que Víctor Manuel III estaba decidiendo a quién convenía más darle la isla, y no analizando con seriedad e imparcialidad las constancias de autos.

4. La manifiesta intromisión de Mussolini en la solución del asunto, según los intereses que perseguía en ese momento dentro del marco de la política internacional europea.

5. Los manípulos correlativos de los gobiernos franceses de aquella época para conseguir una resolución favorable a sus intereses, los cuales obviamente tendían, en este asunto concreto, a torcer la voluntad del rey y/o Mussolini a su favor.

6. El hecho de que esas presiones formaron parte, en su momento, de una explícita política de los gobiernos franceses de la época orientada hacia la consolidación y el alarde coloniales.

Todo esto, en suma, y los demás hechos que pone de manifiesto este trabajo, así como otros que seguramente podrán precisar más amplios razonamientos y mejores investigaciones, claman por una reconsideración global del caso Clipperton por parte de México. Una desapasionada mirada a los documentos manejados en el juicio y a las circunstancias que lo rodearon así lo demandan. Y con mayor razón a la luz de los nuevos hechos, perspectivas y valores internacionales que vive el mundo en esta agonía del siglo XX.”³⁴

ISLA DE LA PASION (DECISION DEL ARBITRO)

“Nos Vittorio Emanuele III, por la gracia de Dios y por la voluntad de la Nación, Rey de Italia.

Vista la Convención suscrita en la ciudad de México el 2 de marzo de 1909, en la cual el Gobierno de la República Francesa y el de la República de México han deferido a Nuestro juicio arbitral la resolución de la controversia surgida entre las Altas Partes acerca de la soberanía de la Isla de Clipperton;

Teniendo presente Nuestra aceptación, que fue participada a las Altas Partes por Nuestro Ministro Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, por nota del 21 de agosto de 1909;

Leídas todas las memorias presentadas por las Altas Partes en la forma y términos por Nos establecidos; y examinados los documentos comunicados por Ellas;

³⁴ Archivo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores. Exp. Clipperton, L.E. 1726. pp. ff 6-6v.

Hemos deliberado y pronunciamos la presente sentencia:

Hechos: Se afirma que el 17 de noviembre de 1858, el Lugarteniente de Navío Víctor Le Coat de Kerwéguen, Comisario del Gobierno Francés, viajando a una distancia aproximada de media milla de Clipperton, redactó a bordo del navío mercante L'Amiral una acta, en la cual, según las órdenes que le habían sido transmitidas por el Ministro de la Marina, proclamó y declaró que la soberanía de la Isla misma, a partir de aquel día, pertenecía a perpetuidad a S.M. el Emperador Napoleón III y a sus herederos y sucesores. Durante el viaje fueron efectuados diligentes y minuciosos levantamientos geográficos; una embarcación logró, después de muchas dificultades, desembarcar algunos hombres de su tripulación; y la tarde del 20 e noviembre, después de una segunda tentativa no lograda por tomar tierra, la nave se alejó sin dejar en la Isla ninguna señal de soberanía.

Del cumplimiento de su misión, el Lugartniente De Kerwéguen dio noticia oficial al Consulado Francés de Honolulu; éste, a su vez, hizo análoga comunicación al gobierno de Hawaii; y, además, por gestión del mismo Consulado, en el periódico The Polynesian de Honolulu, del 8 de diciembre, fue publicada en inglés la declaración por la cual ya había sido proclamada la soberanía francesa sobre Clipperton.

En seguida, y hasta fines de 1897, no es de recordarse ningún acto positivo y aparente de soberanía, ni de parte de Francia ni de parte de otra Potencia. La Isla permaneció sin población, por lo menos estable, y no llegó a organizarse ninguna administración; no se llevó a efecto la concesión para el aprovechamiento de los yacimientos de guano que allí existían, y que había sido aprobada por el Emperador el 8 de abril de 1858 en favor de un señor Lockart, y que había dado lugar a la expedición del Lugarteniente De Kerwéguen; ni tal aprovechamiento tuvo lugar por parte de ningún otro súbdito francés.

Hacia fines de 1897, y precisamente el 24 de noviembre de ese año, Francia vino a comprobar, por intermedio del Jefe de la División Naval del Océano Pacífico, a quien se había encargado de la inspección, que tres personas se encontraban en la Isla para recoger el guano por cuenta de la Oceanic Phosphate Company, de San Francisco, y que éstos, al aparecer la nave francesa, habían enarbolado la bandera americana. De ello fueron pedidas explicaciones al Gobierno de los Estados Unidos, y éste respondió que no había otorgado concesión alguna a la Compañía mencionada y no pretendía alegar ningún derecho de soberanía sobre Clipperton (28 de enero de 1898).

Aproximadamente un mes después el acto de vigilancia realizado por la Marina Francesa y mientras se desenvolvía la acción diplomática cerca de los Estados Unidos, México, que ignoraba la ocupación alegada por Francia y sostenía que Clipperton formó antiguamente parte de su territorio, envió a aquel lugar un cañonero, el Demócrata, impulsado por la noticia, que resultó después inexacta, de que Inglaterra tenía miras sobre la Isla. El destacamento de oficiales y marineros desembarcados de esa nave el 13 de diciembre de 1897, encontró a las tres personas que allí residían desde el precedente arribo de la nave francesa. Les hizo arriar la bandera americana y en su lugar izó la mexicana; de los tres individuos mencionados, dos consintieron en abandonar la Isla y el tercero declaró su deseo de permanecer, y de hecho permaneció, no se sabe hasta cuándo. Después de lo cual, el Demócrata partió el 15 de diciembre.

El 8 de enero, Francia, teniendo conocimiento de la expedición mexicana, hizo presente a esta Potencia sus derechos sobre Clipperton. Siguió después una larga discusión diplomática que se prolongó hasta que, con la Convención del 2 de marzo de 1909, los dos Gobiernos acordaban definir la decisión de la controversia acerca de la soberanía de la Isla a nuestro juicio arbitral.

Derecho: Es de tomarse ante todo en consideración la tesis sostenida por México, en su punto principal, de que la Isla de Clipperton perteneció a este Estado antes que Francia proclamase sobre ella su soberanía: si tal tesis resultase fundada, debería deducirse la ilegitimidad de la ocupación por parte de Francia.

Según México, la Isla de Clipperton, que habría tomado el nombre del conocido aventurero inglés que, a principios del siglo XVIII, solía refugiarse en ella, no sería otra que la Isla de la Pasión, llamada también Médano o Médanos.

Esta Isla habría sido descubierta por la Marina Española, y en fuerza del derecho entonces vigente, establecido por la Bula de Alejandro VI, habría pertenecido a España, y después, a partir de 1836, a México como Estado sucesor del español.

Pero en el estado actual de los conocimientos, no resulta probado que la Isla, de cualquier modo que hubiera sido denominada, haya sido efectivamente descubierta por navegantes españoles. Que éstos la hayan conocido antes que los diarios de navegación de las naves francesas *La Princesse* y *la Découverte* la identificaran y describieran en 1711, es una conjetura más o menos probable, de la que no puede sacarse ningún argumento decisivo.

Por lo demás, aun admitiendo que el descubrimiento hubiera sido hecho por súbditos de España, para que la tesis de México pudiese tener buen fundamento, sería necesario probar que no sólo tuvo España el derecho potencial de incorporar la isla en sus dominios, sino que tal derecho fue efectivamente ejercitado. Pero también de esto falta la demostración precisa. México presenta, como prueba de su tesis, una carta geográfica impresa, tomada del archivo de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la cual figura la Isla como comprendida en los "Gobiernos políticos y militares de España de la América septentrional". Pero no se puede afirmar el carácter oficial de tal carta, ya porque no resulta que haya sido

ejecutada por orden o por cuenta del Estado, ya porque no contribuye a su valor la nota manuscrita, que en ella se lee, de que sirvió para el uso del Real Tribunal del Consulado de México.

A más de esto, la prueba de un “derecho histórico” de México no está apoyada en una manifestación cualquiera de su soberanía sobre la isla, soberanía que, hasta la expedición de 1897, nunca fue ejercitada. Y la simple convicción, así sea general y antigua, de que se trata de un territorio perteneciente a aquella República, es irrelevante.

Por consecuencia, debe admitirse que cuando en noviembre de 1858, proclamó Francia su soberanía sobre Clipperton, ésta se encontraba en la condición jurídica de territorium nullius, y, por ende, susceptible de ocupación.

Surge entonces la cuestión de si Francia procedió a una ocupación efectiva, cumpliendo con las condiciones requeridas por el derecho internacional para la validez de dicho modo de adquisición territorial. De hecho México, subsidiariamente a la tesis principal que ha sido examinada, sostiene la invalidez de la ocupación francesa, y por ende su derecho a ocupar la isla, que en 1897 debía seguir considerándose como nullius.

Respecto a tal cuestión, debe sobre todo considerarse que es incontestable la regularidad del acto por el cual, en 1858, Francia manifestó de modo claro y preciso su voluntad de considerar la isla como su territorio.

De la parte contraria se disputa que Francia haya tomado posesión efectiva de la isla, y se sostiene, en cambio, que en ausencia de tal toma de posesión que tenga el requisito de la efectividad, la ocupación debe considerarse como nula y no efectuada.

Está fuera de duda que, por una costumbre muy antigua que tiene valor de norma jurídica, es elemento necesario de la ocupación, a más del *animus occupandi*, la toma de posesión material y no ficticia. Consiste ésta en el acto o serie de actos por los cuales el Estado ocupante reduce el territorio a su disposición y se pone en condiciones de hacer valer su autoridad exclusiva. Por regla general y en los casos ordinarios, esto no sucede sino cuando se establece en el territorio mismo una organización idónea para hacer respetar los derechos del ocupante. No obstante, esto no es, propiamente, sino un medio para proceder a la toma de posesión, y, por tanto, no se identifica con ésta. Casos puede haber en que no sea necesario recurrir a tal medio. Así, por el hecho de hallarse un territorio completamente deshabitado, resulta, desde el primer momento en que hace allí su aparición el Estado ocupante, la completa y no disputada disposición del mismo, la toma de posesión debe considerarse desde ese momento cumplida, y con esto queda perfeccionada la ocupación. No es de invocarse la obligación establecida en el artículo 35 del Acta de Berlín de 1885, de asegurar en los territorios ocupados la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y cuando fuere el caso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones que fue estipulada. Tal Acta, siendo posterior a la ocupación francesa de que se trata, refiriéndose solamente a los territorios en la costa de Africa, y no obligando sino a los Estados signatarios, entre los que no está México, en sus relaciones recíprocas, no podía tener valor en el caso presente. Y, por lo demás, el artículo 35 no contempla propiamente la toma de posesión sino que introduce una obligación que presupone una ocupación ya efectuada y ya válida.

La regularidad de la ocupación francesa ha sido puesta en duda por el hecho de que no fue notificada a las demás potencias. Pero debe observarse que la obligación precisa de tal notificación fue introducida por el artículo 34 de la citada Acta de Berlín, la cual, como se ha dicho, no puede aplicarse el caso presente. Debe recordarse que anteriormente era

suficiente la notoriedad que en cualquier forma se diese el acto, y esta notoriedad la obtuvo Francia mediante la publicación del acto mismo del modo señalado.

De estas premisas resulta que la isla de Clipperton fue legítimamente adquirida por Francia el 17 de noviembre de 1858. Y no hay ningún motivo para admitir que Francia haya perdido posteriormente su derecho por derelictio, ya que no tuvo jamás el animus de abandonar la Isla, y el hecho de no haber ejercitado en sentido positivo su autoridad, no implica la caducidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo.

P.Q.M. (por cuyos motivos) decidimos como Arbitro, que la soberanía sobre la Isla de Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.

Roma, 28 de enero de 1931.

Victorio Emanuele.”³⁵

4.4 DEFINICION JURIDICO POLITICA PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION POR PARTE DE LOS GOBIERNOS LOCALES SOBRE LAS ISLAS SITUADAS FRENTE A SUS COSTAS.

Si bien es cierto que hasta el momento ningún gobierno estatal ha acreditado haber ejercido soberanía sobre las islas situadas frente a sus costas, también es cierto que a partir de 1917 algunos Estados costaneros que ya han quedado precisados en anteriores capítulos, han incorporado en sus Constituciones a las islas como parte de su territorio, inclusive han hecho

³⁵ González Avelar, Miguel. *Clipperton, Isla Mexicana*. Fondo de Cultura Económica. México, 1992. pp 235-241

actos de dominio, esto podría interpretarse como el ejercicio de la jurisdicción, pero no es sino hasta que el Congreso de la Unión y el Gobierno Federal les otorgue el reconocimiento debido, por tanto deben considerarse nulos los contenidos de sus Constituciones en donde establecen la incorporación de estas partes del territorio nacional a su territorio.

A mayor abundamiento cabe mencionar que hasta la fecha no se sabe de ningún juicio interpuesto por la federación en contra de los gobiernos de los estados que se encuentran en el supuesto, para que modifiquen sus constituciones locales a fin de adecuarlas a los preceptos Constitucionales Federales, por tanto podríamos interpretar que la Federación ha venido aceptando tácitamente el ejercicio de la jurisdicción por parte de estos estados, aún y cuando se trate de una situación ilegal y contraria a lo establecido por nuestra Carta Magna en lo que se refiere al territorio insular, no se trata de un mero capricho por parte de la Federación, consideramos que nos encontramos ante una situación de valores políticos, en donde se trata de conciliar intereses sin afectar de manera atropellada el desarrollo político, social y económico de los estados que integran la federación, concretamente aquellos que han encontrado en los territorios insulares una fuente de ingresos bastante considerables, por tratarse de importantes desarrollos turísticos o bien se trata de algún banco guanífero o fuente de energéticos.

En todo caso deben buscarse las alternativas adecuadas para dar solución a los conflictos planteados por el bien de los isleños, de los estados y por el bien de México.

**APENDICE A LAS LEYES Y DECRETOS
APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA
UNION, EN RELACION CON EL TERRITORIO
INSULAR MEXICANO**

INDICE

1. Debate del art. 42 Constitucional. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1917.
2. Decreto sobre Colonización del 15 de diciembre de 1883.
3. Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza del 1º de diciembre de 1916.
4. Debate del art. 48 Constitucional. Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
5. Decreto para delimitar el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California. 30 de agosto de 1968.
6. Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1969. Reformas al art. 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.
7. Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de junio de 1976. Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México.

PRESENTACION Y DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 DEL ANTECEDENTE DEL ARTICULO 42 CONSTITUCIONAL.

Este artículo que corresponde al 42 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 51 en el Proyecto de Constitución de 1856.

DEBATE

Sesión del 10 de septiembre de 1856.

Previo permiso del Congreso, fue retirado el artículo 51 que trata de la división territorial que deberá ser reemplazado por el dictamen de la gran comisión especial que entiende en el asunto.

Sesión del 9 de diciembre de 1856.

Leído el dictamen de la comisión de División Territorial, la secretaria dudó si, conforme a reglamento, debía discutirse en lo general o si no necesitaba este requisito por formar parte del proyecto de Constitución.

El Congreso resolvió esta duda, omitiendo el debate en lo general.

El artículo 1º del dictamen, dice: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación e islas adyacentes en ambos mares."

El señor Reyes manifestó que no está de acuerdo con todos los puntos que abraza el dictamen y que hacía esta declaración porque en la parte resolutive no constan todos los hechos que pasaron en la comisión.

Hizo notar, además, que por omisión de pluma o de imprenta, falta en la enumeración de los estados el de Oaxaca.

El señor Arriaga dice que el artículo que se discute está copiado del que contenía el proyecto de Constitución y que desde que se formuló fue combatido por su señoría.

Extraña que la comisión se haya opuesto al debate en lo general, cuando el dictamen ni remotamente da a conocer cuál es el plan que se ha propuesto seguir.

No se puede adivinar si quiso hacer estados de igual extensión, si tuvo en cuenta la población o los elementos del comercio, de la industria, de la minería, etc., y más bien parece que no tuvo ningún plan, si no notan las contradicciones que hay en las reformas triviales que consulta.

El artículo enuncia una verdad tan trivial como las de Perogrullo ; dice que el territorio nacional se compone de sus partes integrantes, pero esta diferencia nada significa, y lo que debió hacerse fue determinar de una manera clara y precisa el todo y las partes. Antes siquiera se decía la última fecha de que partía la división territorial, pero ahora ni siquiera se hace esta vaga indicación.

En su concepto, tan poca claridad dejará en pie las mismas dudas y los mismos peligros sobre terrenos baldíos, dominio del territorio, etc. etc.

El señor Villalobos replica que el Congreso creyó inútil el debate en lo general , y que de este acuerdo no es responsable la comisión.

La base adoptada en el dictamen es la necesidad, y la comisión confiesa que le fue imposible hacer grandes innovaciones y hubo de limitarse a resolver las cuestiones de actualidad, las que estaban, por decirlo, así, a la orden del día.

Es cierto que el artículo es el mismo que contenía el proyecto de Constitución, y también lo es que está ahora mejor colocado.

Las objeciones del señor preopinante dimanaban de que ha confundido el territorio con la federación. La comisión no dice que el territorio nacional se compone de las partes integrantes del mismo territorio, sino del que poseen las partes integrantes, es decir, los estados de la federación.

Como el encargo de la comisión era dividir el territorio y no hacer definiciones, son infundados los ataques del señor Arriaga. Si su señoría extraña que no se haga mención de fechas, esto consiste en que no están expresadas numéricamente; pero, si lee los artículos siguientes, verá que se hace referencia a los límites actuales, y se hacen claras explicaciones de las reformas que se consultan.

Las otras cuestiones tocadas por el señor Arriaga, son extrañas al punto que se discute, y, por tanto, no es del caso ocuparse de ellas.

El señor García Granados anuncia, que, cuando llegue el caso, se opondrá a la supresión del territorio de Tehuantepec.

El señor Moreno dice que el artículo está pésimamente redactado y quiere que determine los límites de México con los Estados Unidos y con Guatemala.

El señor Jaquez contesta que la comisión no es de Límites, sino de División Territorial.

El señor Ramírez (don Ignacio), califica de inútil el artículo, y antes de entrar en la cuestión hace la más triste reseña de los trabajos de la gran comisión parlamentaria. La circunstancia de componerse de un diputado por cada estado, impidió toda reforma radical e hizo que se adoptara el plan de conservar lo existente, proponiéndose conquistar cada cual para su estado los terrenos que le fuese posible.

Negociándose los votos para estas conquistas, resultó que los territorios que tienen pocos diputados fueron suprimidos; que se declaró subsistente la extravagante demarcación de límites entre Sonora y Chihuahua, contando acaso este estado con la cooperación de Oaxaca, que le ha comprado una maquinaria para la casa de moneda, y que, en cambio, apoya las pretensiones de Oaxaca al territorio de Tehuantepec.

El artículo le parece enteramente superfluo, porque no impone precepto ni a mexicanos, ni a extranjeros.

El señor Muñoz niega terminantemente los hechos relativos a Chihuahua referidos por el señor Ramírez.

El señor Villalobos defiende a los miembros de la comisión de los cargos que les ha hecho el señor Ramírez. No es cierto que los territorios han sido sacrificados, cuando se consulta que Colima y Tlaxcala se erijan en estados y cuando la supresión del territorio de la Sierra Gorda fue pedida por su mismo representante.

No es cierto que haya habido espíritu de conquista, cuando los estados más poderosos son los que han cedido terrenos a sus vecinos.

El señor Moreno insiste en sus ideas anteriores.

El señor Aranda amplía con alguna más claridad las respuestas de la comisión.

Hacen algunas rectificaciones los señores Ramírez (don Ignacio), García Granados y Villalobos, y el artículo es aprobado por 58 votos contra 29.

PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO 42 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

Este precepto se presentó como artículo 42 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

En la 23a. Sesión Ordinaria celebrada el martes 26 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 42 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN

“Ciudadanos diputados:

“Cualquiera que sea la composición que este Congreso decida determinar para el territorio nacional, es inconcuso que ésta comprenda las partes integrantes que lo componen y las islas adyacentes en ambos mares.

“Expresando esto el artículo 42 del proyecto de reformas, que corresponde exactamente al de igual número de la Constitución de 1857, proponemos a esta honorable Cámara se sirva aprobar dicho artículo en los siguientes términos, así como la colaboración que el mismo tiene en nuestra carta fundamental”.

“SECCION II

“De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional .

“Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares.”

“Sala de comisiones.- Querétaro de Arteaga, diciembre 25 de 1916.- Paulino Machorro Nárvaez.- Heriberto Jara.-Agustín Garza González.-Arturo Méndez.-Hilario Medina”.

Sin discusión y por unanimidad de 169 votos fue aprobado el artículo 42.

En la 27a. Sesión Ordinaria celebrada el martes 2 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen relativo a la adición al artículo 42.

“Ciudadanos diputados:

“La Comisión que suscribe ha tomado en cuenta, por parecerle de gran importancia, una iniciativa del señor ingeniero Julián Adame, consistente en considerar como parte del territorio nacional la isla de (Guadalupe), las de (Revillagigedo) y la de la (Pasión), situadas en el Océano Pacífico. Aunque el artículo 42, que ya ha sido aprobado por esta honorable Asamblea, comprende como el territorio nacional (las islas adyacentes en ambos mares), la acepción de la palabra (adyacentes) hace suponer que están colocadas precisamente en aguas territoriales o muy cerca de las costas mexicanas.

“La Comisión estima de su deber advertir que, en lo referente a la isla de la (Pasión), sabe que hay un litigio pendiente con Francia sobre la posesión de dicha isla, la cual ha recibido también el nombre de isla (Clipperton); pero ha juzgado también, aun sin haberse fallado ese litigio, que ese territorio pertenece a la República Mexicana, y que es la oportunidad de afirmar de una manera categórica y ostensible, insertándolo en nuestra Constitución Política

el dominio eminente de México sobre esa isla, que en los mapas antiguos referentes a la Nueva España, lleva el nombre de la isla de la Pasión.

“En cuanto a las demás, y por un temor muy justificado de que no sean comprendidas como precisamente adyacentes, según los términos del artículo ya aprobado, deben designarse con sus nombres para quitar toda duda.

“En esa virtud, la Comisión se permite proponer a la honorable Asamblea apruebe la siguiente adición al artículo 42 aprobado:

“... Comprende asimismo la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.”

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 27 de diciembre de 1916.- Paulino Machorro Nárvaez.-Heriberto Jara.- Arturo Méndez.-Agustín Garza González.-Hilario Medina.”

Este dictamen suscito el siguiente

DEBATE

El C. Adame: Señores diputados: Hay dos clases de islas en el litoral de nuestros mares: unas islas que están situadas dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación, y otras islas que están muy lejos y que deben considerarse como posesiones. Las islas que están dentro de las aguas jurisdiccionales, podrán considerarse de los Estados, como la isla de que nos hablaba el diputado Palavicini, y otras; pero las islas que están muy lejos de nuestras costas, no pueden considerarse como posesiones de los Estados, porque en las facultades que se conceden en el título 5º de la Constitución a los Estados, no se les concede ningún derecho

de conquista. Por consiguiente, hay que aclarar este punto en los diversos artículos de la Constitución. Considerar las dos clases de islas; las que están dentro de las aguas territoriales y las que están alejadas; la adición que propuse yo al artículo 43, fue para que se hiciera constar que se consideraban como territorio nacional, y en el título 5° puede dejarse a los Estados la facultad de poseer las islas que estén dentro de sus aguas.

En la 28a. Sesión Ordinaria celebrada el miércoles 3 de enero de 1917, se aprobó por unanimidad de 157 votos, la adición al artículo 42.

El texto del artículo aprobado fue el siguiente:

“El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico”.

**PRESENTACION Y DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856
DEL ANTECEDENTE DEL ARTICULO 43 CONSTITUCIONAL**

Este artículo, que corresponde al 43 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 49 en el Proyecto de Constitución de 1856.

DEBATE

Sesión del 10 de septiembre de 1856.

Previo permiso del Congreso, fue retirado el 49, que trata de la división territorial y que deberá ser reemplazado por el dictamen de la gran comisión especial que entiende el asunto.

Sesión del 26 de noviembre de 1856.

Tuvo primera lectura el dictamen de la comisión de División Territorial, y no se presentaron dos votos particulares, uno de los señores García Granados, García de Arellano y otros, oponiéndose a la supresión del territorio de Tehuantepec, y otro el señor Mata proponiendo que el distrito de Tuxpan se incorpore al estado de Veracruz.

He aquí estos documentos :

DICTAMEN de la comisión de División Territorial, presentado al Soberano Congreso Extraordinario Constituyente.

Señor:

Comprendiendo vuestra soberanía que la revolución de Ayutla está destinada a preparar uno de esos cambios radicales y necesarios que deciden el porvenir de un pueblo, ha procurado por lo mismo elevarse a la altura de las circunstancias sobreponiéndose a las vicisitudes de la situación para favorecer el desarrollo de las ideas preponderantes y subvenir eficazmente a

las emergencias de la época; pero como el espíritu del siglo ha obligado a la sociedad mexicana a recorrer en el corto período de treinta y cinco años todo el espacio que media desde los tiempos del oscurantismo hasta el presente, quedan aún tantos abusos por reformar, tantas exigencias por satisfacer, que la completa regeneración del país es una obra a que sólo podrá dar cima a la acción sucesiva de los elementos progresistas, combinada con los esfuerzos de una nación nueva y vigorosa. Entre los vicios de nuestra organización política reclama perfectamente la atención del legislador la división actual del territorio, puesto que la diversidad entre las demarcaciones administrativas, judiciales y religiosas, las circunstancias de encontrarse confundidos los límites políticos e indeterminados los naturales, la posición excéntricas de algunas localidades respecto de sus capitales y el considerable número de esas entidades, inconvenientes y anómalas, a las que impropiaemente se ha dado el nombre de territorios son tantas rémoras para el planteo de cualquier sistema constitutivo, ora porque entorpecen la marcha del gobierno, ora porque dificulten las transacciones mercantiles, o bien porque hagan impotente o tardía la acción de los tribunales. Así es que, apreciando la representación nacional toda la utilidad y urgencia de la reforma en este punto, tuvo a bien que se encargase de formular una comisión especial, y cumple el deber de ésta el hacer a vuestra soberanía el homenaje de sus estudios y deliberaciones.

La premura del tiempo, el estado de agitación en que se encuentra la República y la falta de documentos estadísticos fueron las dificultades más serias que se presentaron a la comisión cuando trataba de adoptar un plan general que sirviera de norma a sus trabajos, creyendo por este motivo que no le era posible idear una división científica, ajena por otra parte de su instituto, ni internarse en la vía de las grandes innovaciones, sino que debía circunscribirse a obsequiar la voluntad explícita de los pueblos, procurando más bien la existencia que la felicidad de éstos y desprendiéndose de todo espíritu de localismo y de partido, de todo celo exagerado, de toda idea sistemática, sin esquivar, empero, algunas cuestiones

trascendentales iniciadas mucho tiempo ha, dilucidado por la opinión y cuya inmediata solución afectaba los intereses de millares de ciudadanos. De este género es la relativa a la subsistencia de los territorios, de esas entidades creadas por el Congreso de 1824, imitando acaso con excesiva fidelidad la Constitución de los Estados Unidos del Norte y para poner punto a algunas dificultades de administración, entidades multiplicadas por el despotismo que no vacilaba en mutilar arbitrariamente el territorio de los estados; entidades, en fin, que, alterando la uniformidad a que debe aspirarse en una división territorial razonada, existían sin provecho y sin porvenir, porque la escasez o la mala inversión de sus rentas, su proximidad a los estados más poderosos de la federación y la rivalidad con los limitrofes de que alguna vez fueron parte las ha sometido a una vida de postración y de *statu quo*, de que no les será dado salir si se ha de tener en cuenta que, por su carácter de localidades nacientes y débiles, han menester de una atención inmediata y solicita que los poderes federales están en la imposibilidad de dispensarles, ya por la enorme distancia a que alguna de ellas se encuentran colocadas, ya por la preferencia que naturalmente demandan los asuntos nacionales. Movida la comisión por estas consideraciones, ha juzgado oportuno consultada a vuestra soberanía la supresión de los territorios, menos el de la Baja California, a causa de sus excepcionales circunstancias, supuesto que, destinado por su posición geográfica a regirse por sí mismo y hallándose por ahora desprovisto de los elementos necesarios para elevarse al rango de estado, era indispensable conservar el carácter político que actualmente tiene. No sucede otro tanto respecto de los territorios de Colima y Tlaxcala cuya erección en estados puede reputarse como una medida que reclaman la seguridad y la conveniencia. El primero está por la naturaleza misma aislado por los estados circunvecinos y rodeado por ásperas montañas y barrancas profundas que sólo dejan expedita tal cual vía de comunicación, pudiendo considerarse la parte interior como un dilatado valle interrumpido sólo por algunas bajas cordilleras, con las denominaciones de Comala, Piliza, etc., siendo de advertirse que la composición geológica del terreno le proporciona una fecundidad a la que sólo puede exceder la de los campos de Tabasco. Su extensión en

superficie, calculada en unas 606,908 leguas cuadradas, es mayor que la de los estados de Rhode Island, Delaware y Connecticut de la confederación angloamericana, y que la de Aguascalientes y Querétaro. Su población, para el año entrante, computada sobre la que tenía en 1846 y teniendo en cuenta el movimiento anual, puede llegar hasta unos 80,355 habitantes, que es el número que exige el artículo constitucional. Las rentas territoriales han sido hasta el día suficientes para sufragar los gastos de administración y, a darles un arreglo más conveniente, se les podrá hacer subir la suma de \$161,000, siguiendo los cálculos y observaciones de personas inteligentes y radicadas en el país. “La historia de éste demuestra que el pueblo colimense, desde la más remota antigüedad, era conocido y respetado por su saber, por su gobierno, riqueza y valor, posee un magnífico puerto y excelentes ramos de agricultura e industria que cuidadosamente fomentados producirán los resultados más satisfactorios”.

Por lo que hace a Tlaxcala, esa interesante parte de la Unión que ha figurado en los fastos de México con todos los caracteres políticos, desde república independiente hasta distrito del estado de Puebla, se encuentra en circunstancias análogas a las de Colima y es superior en número de habitantes, así por la más vasta explotación de sus recursos naturales, no creyendo oportuno la comisión ocuparse de la apreciación de éstos, ya que treinta y un años atrás los autores de la acta constitutiva los consideraban con la importancia necesaria para colocar a la denominada entonces “Provincia de Tlaxcala” en la categoría de estado, a cuya reflexión se agrega la de que, desde aquel tiempo hasta la fecha, ha sido regido el territorio con tal prudencia, administrado con tan bien entendida economía, estrechándose a tal grado sus relaciones comerciales con las plazas de México, Puebla y Veracruz, que se ha hecho justamente acreedor a los elogios de los gobernantes y estadistas.

Otra de las innovaciones interesantes que se han consignado en el proyecto es la traslación de los supremos poderes a Querétaro.

Un publicista eminente ha dicho que las virtudes cívicas constituyen la base del sistema republicano, y el amor patrio, la asiduidad en el trabajo, la filantropía y la abnegación de sí mismo, son cualidades que no se hallan en consonancia con los placeres, el lujo y la corrupción de la capital, peste que asedia de continuo al poder y de donde dimanaban la divulgación y la falta de cumplimiento en los deberes más sagrados de parte de algunos funcionarios, los contratos ruinosos, la impunidad de los reos políticos, el descrédito de la administración y del sistema constitutivo, y ese malestar general no interrumpido, originado de que las miras políticas de las primeras autoridades no se extendían de ordinario, más allá de los suburbios. De esta manera se ha proporcionado a Querétaro un nuevo elemento de progreso y a los supremos poderes un lugar más céntrico para el establecimiento de la ciudad federal.

Como consecuencia forzosa de esta medida, viene la erección en estado del actual Distrito Federal, previa la condición expresa en la parte resolutive; si se ha de tener presente que no puede declarársele territorio, porque la comisión ha creído indispensable hacer desaparecer estas entidades, no agregarse al estado de México, única anexión razonable, porque resultaría en la división el mismo vicio que se objetaba a la que se hizo de la Francia en 1789, es a saber: la excesiva preponderancia del centro, pues aun trasladados los supremos poderes a Querétaro, México seguirá siendo por mucho tiempo el centro del comercio y de la riqueza nacional.

Ha manifestado ya la comisión que la voluntad de los pueblos ha sido la norma constante de sus trabajos y, habiéndose encontrado entre los documentos sometidos a su examen con varias representaciones de las autoridades y vecinos de Cuautla y Cuernavaca, pidiendo su agregación al estado de Guerrero, creyó de su deber dilucidar cuidadosamente esta cuestión, que ha sido una de las más debatidas y prolijas. El grado de decadencia en que se encuentra Guerrero, a lo que ha contribuido en no poca parte la sangrienta lucha que sostuvo contra la

administración de Santa-Anna, hacia indispensable una medida eficaz y pronta que le salvara de la abyección y de la ruina, siendo la agregación de los distritos mencionados la providencia más oportuna, la más fundada y asequible, ya porque la posición geográfica de éstos, separándolos de Toluca por una dilatada y áspera cordillera, hace más expeditas las vías de comunicación con las poblaciones del sur, ya en atención a la homogeneidad de las razas, de las costumbres e intereses, consiguiéndose de esta manera disminuir en una mitad los gravámenes que actualmente reportan estos pueblos, según aparece de los cálculos presentados por el señor diputado de Guerrero, y facilitándose la apertura de un camino carretero de Acapulco a México, circunstancia que dará un impulso extraordinario a nuestro comercio con la Oceanía y el Asia.

La Comisión prescinde de fundar la unión de Coahuila a Nuevo León, y algunas otras providencias detalladas en la parte resolutive, la primera por ser punto resuelto ya por el Congreso y las segundas porque su poca importancia no las hace acreedoras a una consideración especial, concluye, pues, proponiendo a vuestra soberanía los siguientes artículos constitucionales.

Art. 49. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación e islas adyacentes en ambos mares.

Art. 50. Son partes integrantes los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, que formarán un solo con esa denominación; San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Distrito Federal que se establecerá en Querétaro, y el territorio de la Baja California, señalándose a cada una de estas entidades políticas la extensión consignada en los artículos siguientes:

Art. 51. Los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Nuevo León y Coahuila, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, y el territorio de la Baja California conservarán sus límites actuales.

Art. 52. Los estados de Guanajuato, San Luis Potosí y el nuevo Distrito Federal, recuperarán la extensión que tenían antes de la erección del extinguido territorio de Sierra Gorda, separándose al primero el pueblo de Contepec, que se agregará a Michoacán, uniéndose al segundo la municipalidad de Ahualulco y segregándole el partido de Ojocaliente que se anexará a Zacatecas, juntamente con los pueblos de San Andrés de Tehul, y Nueva Tlaxcala del estado de Jalisco.

Art. 53. Formarán parte del estado de Guerrero, los distritos de Cautla y Cuernavaca, pertenecientes actualmente al estado de México. El estado del Valle tendrá la misma demarcación que el actual Distrito Federal, no debiendo instalarse sino hasta el tiempo en que se efectúe la traslación de los supremos poderes.

Art. 54. Tuxpan se reincorporará a Puebla, la Laguna de Términos a Yucatán, y a Tabasco las poblaciones que le segregó el decreto de 15 de julio de 1854, uniéndosele igualmente al cantón de Huimanguillo, del suprimido territorio de Tehuantepec, volviendo Acayucan a Veracruz, y quedando Oaxaca con los límites que tenía el 1o. de enero de 1853.

Sala de comisiones. México, 25 de noviembre de 1856.-Rosas, presidente de la Comisión.-Ramírez.-Ruiz.-Reyes.-Auza.-Noriega.-Quintana.-López.-Garza Melo.-Alarid.-Robles.-Pairo.-Zarco.-Rojas.-Díaz Bariga.-A reserva de votar en contra sobre algunos puntos en que no estuve de acuerdo, Aranda.-Suscribio el presente dictamen, excepto en lo relativo a la anexión del estado de Coahuila a Nuevo León, combatida en mi voto particular, y a reserva de votar en contra sobre otros puntos importantes, García de Arellano.-suscribo el presente

dictamen a reserva de presentar voto particular sobre los puntos en que no estoy conforme.-
Mata.-Barros.-P. Contreras Elizalde.-Mateo Ramírez.-Francisco J. Villalobos, secretario de
la comisión.

VOTO PARTICULAR de los señores García Granados, García de Arellano, Ramírez (don
Mariano), Aranda, Ramírez (don Ignacio) y Mata, como individuos de la comisión de
División Territorial del Soberano Congreso Extraordinario Constituyente, sobre subsistencia
del territorio de Tehuantepec.

Señor:

Los que suscribimos, no estando de conformidad con el dictamen de la mayoría de la
comisión Territorial en lo relativo de hacer desaparecer como entidad política el territorio de
Tehuantepec, pasan a exponer a vuestra soberanía las sólidas razones en que se fundan para
emitir voto particular en materia tan grave.

Desde el 21 de abril de 1823 los señores diputados al Congreso Constituyente de la época,
don Antonio de Echávarri, don Mariano Barbabosa y don Tadeo Ortíz, elevaron una
representación apoyada por el Ejecutivo, pidiendo la organización del territorio del Istmo,
con los partidos de Tehuantepec y Acayucan, cuyos fundamentos encontrará el Soberano
Congreso en el luminoso expediente que original acompañamos y cuya lectura es
indispensable para que los señores diputados formen un juicio exacto de la importancia que
aquella respetable asamblea, compuesta de los hombres más prominentes de la época, dio a
este negocio, que dio por resultado la ley de 15 de octubre del mismo año, erigiendo la
provincia del Istmo, compuesta de los referidos partidos de Tehuantepec y Acayucan, y
concediendo exenciones de la mayor importancia a las colonias que por la misma ley debían
formarse, compuestas de militares que hubiesen hecho servicios importantes a la patria, y de
extranjeros laboriosos y honrados.

Nada de esto ha tenido presente la comisión al emitir su dictamen, precisamente cuando las circunstancias excepcionales del territorio de Tehuantepec hacen hoy más indispensable la unidad del Istmo con motivo de la comisión verificada en 1853, por la cual debe quedar muy pronto expedita la vía de comunicación para el tráfico de los americanos y demás extranjeros que afluyen a la Alta California y que, si bien impulsarán aquel bello país al grado de prosperidad y engrandecimiento verdaderamente fabuloso, compromete por su misma importancia su nacionalidad, como la parte más codiciada de la República Mexicana.

Tan excepcionales y comprometidas circunstancias nos mueven a considerar como necesario, para afianzar su seguridad futura, la unidad de su gobierno interior, como entidad política sujeta al gobierno general y no fraccionada y repartido su territorio entre dos estados que se disputan la presa, bien que el de Veracruz, por medio de su representante en la gran comisión Territorial, impulsado por su patriotismo, ha reconocido la necesidad verdaderamente nacional de la existencia como entidad política del territorio de Tehuantepec, formando un verdadero contraste con los representantes de Oaxaca y Tabasco, cuya única mira ha sido el engrandecimiento de sus respectivos estados, aunque sea a costa de dejar comprometida la nacionalidad del país y las relaciones internacionales que deben seguir a cada momento con los Estados Unidos del Norte, comprometiendo tal vez cualquiera de sus gobiernos locales el honor nacional, a virtud de reclamaciones tal vez fundadas por la imprudencia de alguno de los tres gobernadores que, como soberanos, tendrán que intervenir en las cuestiones del Istmo.

Con más fundamentos y mejores elementos que los que poseen Colima y Tlaxcala pudiera haber solicitado el representante del territorio de Tehuantepec pedir su erección en estado, porque a un país rico en producciones, con más de ochenta mil almas de una población vigorosa y trabajadora, y con un porvenir tan risueño, no podía negársele este derecho que

la comisión concede a Tlaxcala y Colima, cuyos territorios son en todos conceptos inferiores al de Tehuantepec, que, además de su posición excepcional, posee dos buenos puertos, uno en el Atlántico y otro en el Pacífico. Destruir el territorio de Tehuantepec y erigir en estado los demás es un insulto al buen sentido que no puede concebirse sino en el terreno de las pasiones, de la ambición local de algunos estados llevados del deseo de adquirir posponiendo los intereses generales a los de localidad y amor propio.

Nosotros, persuadidos de que la integridad nacional y la conveniencia y seguridad del país exigen que el gobierno general pueda vigilar por y mismo el territorio del Istmo destinando fuerzas respetables a la guarda del dicho territorio levantando las costosas fortificaciones que su seguridad demandan y cuyos costos no pueden erogar los estados que se repartirán el Istmo, considerando por otro lado que la unidad del mando y la buena dirección de las cuestiones internacionales exigen que únicamente el gobierno general pueda obrar sin trabas sobre esta parte privilegiada del territorio nacional, no creemos conveniente que exista de otro modo que como territorio, aunque tal vez esta circunstancia le perjudique a virtud de la prevención que contra ellos existe en el seno de la cámara; pero así nosotros consideramos más excepcional a Tehuantepec para que se conserve como tal territorio, porque no consideramos conveniente otra existencia mientras existan las circunstancias que ponen en peligro de ser presa del extranjero al territorio en cuestión.

En todas las cuestiones de división territorial se ha consultado la gran comisión, la voluntad de los pueblos con preferencia a cualquiera otra consideración, dejando en muchos casos una división monstruosa por no ofender las susceptibilidades y afecciones de las poblaciones, cuya posesión topográfica exigía la anexión a otro estado. Sólo con Tehuantepec se ha mirado con indiferencia la voluntad de los pueblos, que no quieren absolutamente pertenecer a los estados a que antes pertenecieron, con especialidad los que dependieron de Oaxaca por el abandono en que vivieron, sin escuelas, sin fomento de ningún género y abandonados

enteramente a sí mismos sin ninguna clase de protección, pues prefirieron impulsar la apertura del puerto de Huatulco, que le convenía exclusivamente a Oaxaca y nada hicieron en favor del de la Ventosa, situado en el centro del Istmo.

La unión de Tehuantepec a Oaxaca dará por resultado una revolución en aquellos pueblos, indefectiblemente, y será verdaderamente sensible que la división territorial, combinada para mejorar la condición de los pueblos, empiece dando por fruto una sublevación a mano armada, que no dudo producirá esta medida, si vuestra soberanía no reprueba la parte del dictamen que declara insubsistente el territorio de Tehuantepec.

Desde el momento que se ha sabido en aquellos pueblos que corre algún peligro de desaparecer el territorio como entidad política, todos aquellos pueblos están levantando actas pidiendo su subsistencia con arreglo al decreto de su erección, cuyas actas no han podido llegar a manos de su representante a consecuencia de la incomunicación en que nos hallamos con esa parte de la República. Por lo mismo pedimos al Soberano Congreso se sirva aprobar la proposición siguiente:

“Única.-Subsistirá el territorio de Tehuantepec con los límites que le dio el decreto de su erección.”

Sala de comisiones, noviembre 26 de 1856.-Joaquín G. Granados.- Luis García de Arellano.- Mariano Ramírez.- Estoy enteramente conforme con la parte resolutive, Aranda.- Ignacio Ramírez.- J. M. Mata.

VOTO PARTICULAR de los señores Mata, García Granados y García de Arellano, como individuos de la Comisión de División Territorial, del Soberano Congreso Extraordinario Constituyente, sobre límites del estado de Veracruz.

Señor:

Sensible es a los que suscriben tener que apartarse de la opinión de la mayoría de los individuos que componen la comisión de División Territorial, pero a ello están obligados, ya porque sólo haciéndolo cumplen con los deberes que su conciencia les impone y ya también porque, formando voto particular, es como pueden presentar al Congreso bajo su verdadero punto de vista una cuestión que, sin embargo de ser muy importante, pues que decide de la suerte y porvenir de 82,000 habitantes, se deja pasar desapercibida en el dictamen de la mayoría.

Esta propone en la primera parte del artículo 54 que el departamento de Tuxpan vuelva a formar parte del estado de Puebla y, para acordar semejante resolución, se apoyó en el principio general, adoptado por la Comisión al comenzar sus trabajos, de no hacer alteraciones en los límites que las entidades políticas tenían en el último período en que rigió el sistema federal. Semejante principio, que admitieron los que suscriben como regla general, no podía, sin incurrirse en un grave error, ser declarado invariable, y la misma comisión ha aprobado con sus actos que no lo ha considerado de otro modo.

Si tal principio se hubiera considerado invariable, ¿por que se unió Coahuila a Nuevo León? ¿por qué se consulta que los distritos de Cuautla y Cuernavaca, pertenecientes al estado de México, se separen de éste y se agreguen al de Guerrero; ¿por qué, en fin, se desprende el estado de Veracruz el cantón de Huimanguillo para agregarlo a Tabasco?

Esto demuestra que no en uno, sino en varios casos, la comisión se apartó de la regla general, porque creyó, sin duda, que había razones poderosas para hacerlo; pero, sin que los que suscriben puedan explicarse todavía el motivo, se hizo valer la regla general y se desatendieron las razones de conveniencia, y aun de necesidad, que existen para que Tuxpan

continúe, como ahora está, formando parte del territorio del estado de Veracruz, cuando, sin mas razón que la de observar la referida regla, se resolvió consultar lo que contiene la primera parte del artículo 54 del dictamen de la mayoría.

Cumplía a la lealtad de los que suscriben, examinar primero los motivos que presidieron a la resolución de la mayoría de la comisión para demostrar su falta de solidez, y encargarse, después de presentar a la consideración del Congreso, las poderosas razones en que fundan su petición, de que el departamento de Tuxpan continúe formando parte del territorio del estado de Veracruz.

Situado el departamento de Tuxpan sobre el litoral del golfo de México entre los 20^a 26' y los 21^a 39' de latitud Norte, interrumpía completamente la continuidad del territorio del Estado de Veracruz, dejando constado al departamento de Tampico, que por esta gravísima circunstancia no podía ser atendido.

Este inconveniente fue conocido desde tiempos muy atrás, pues hemos visto que desde el año de 1831, en la Estadística presentada por el gobernador de Veracruz en las páginas 58 y 49, decía: "Es muy digno de notarse que el pueblo de Tuxpan, situado en la costa del Norte, depende del estado de Puebla, Sería de suma utilidad que, adquirido por el de Veracruz, pudiera agregarse al cantón de Papantla; tal cual hoy se halla esta parte de tierra que tropieza con el mar corta el territorio del estado, y ocasionará perjuicios considerables a sus intereses y a los del de Puebla, si con anticipación no se preven y evitan por medio de disposiciones oportunas las diferencias que fácilmente pueden suscitarse."

Conocida la necesidad que para Veracruz había de que Tuxpan se incorporase a su territorio, la satisfizo la administración dictatorial el año de 1853, desde cuya época Tuxpan

forma parte del Estado de Veracruz, dejando éste de sufrir los graves inconvenientes que antes sufría para hacer efectiva la administración pública en el departamento de Tampico.

Pero no sólo es una necesidad, para el estado de Veracruz, que Tuxpan forme parte de su territorio; el bienestar de Tuxpan así lo reclama. Ningunos intereses morales ni materiales ligan a Tuxpan con el estado de Puebla. Situado éste en su mayor extensión sobre la mesa central, las ideas y las costumbres de los habitantes de la costa; las relaciones e intereses mercantiles, que son el núcleo más positivo y eficaz que mantiene la unión entre los pueblos, no existen entre Puebla y Tuxpan.

Y esta falta de relaciones, y la carencia de intereses mutuos, traería forzosos inconvenientes a la buena administración pública, cuyo centro de acción vendría a quedar colocado a una gran distancia y con comunicaciones difíciles por el mal estado de los caminos que conducen desde Tuxpan a Puebla.

Todo lo contrario tiene lugar entre Tuxpan y el estado de Veracruz. La mayor parte del territorio de éste se halla comprendido entre la vertiente oriental de la cordillera y la costa del golfo, cuyo litoral le corresponde en una grande extensión, desde los límites con Tabasco hasta la desembocadura del río Pánuco, que forma la línea divisoria con el estado de Tamaulipas; y Tuxpan, formando parte de esta zona, no sólo participa de las ideas y de las costumbres de los veracruzanos, sino que está intimamente unido a ellos por las relaciones de comercio y por las de familia; y porque la situación geográfica y la semejanza de clima y de producciones hacen que todos esos diferentes puntos de contacto y esa comunidad de intereses den por resultado que la legislación de Veracruz sea más análoga a los habitantes de Tuxpan de la que lo sería de Puebla, colocado como ya se ha dicho antes en condiciones distintas y con intereses diversos. Agréguese a esto la mayor facilidad de comunicaciones que existe entre Tuxpan y Veracruz, por la doble vía del mar y de tierra, y la menor distancia

del centro de acción administrativa, que para Tuxpan es el mismo tiempo del centro de acción comercial, y se tendrá la convicción de que sólo incurriendo en un grave error, como el que cometieron los legisladores de 1824, es como se puede decretar que Tuxpan forme parte del territorio del estado de Puebla y no del de Veracruz.

El estado de Veracruz no procura que Tuxpan siga, como hasta hoy, formando parte de su territorio porque se halle dominado por un deseo insensato de aumentar sus límites. Hechos recientes hay que hablan muy alto en favor de su desprendimiento. En la cuestión de Tehuantepec lo ha comprobado votando su representante por la subsistencia de ese territorio a pesar de la inmensa importancia que debe adquirir una vez que se establezca la comunicación interoceánica; y, ya resuelta esta cuestión en sentido negativo por la mayoría de la comisión, ha manifestado su deferencia a que se le cercene el de Huimanguillo y se agregue al estado de Tabasco porque, antes que a la extensión de su territorio, atiende al bienestar de los que lo habitan.

Como los habitantes del departamento de Tampico vendrían a reducirse a una condición tristísima si de nuevo se interrumpiese la continuidad del territorio del estado de Veracruz, pues éste no podría atenderlos debidamente en semejante caso, como lo ha probado ya la experiencia de muchos años, los que suscriben, en cumplimiento de sus deberes, suplican al Congreso que, atendiendo a las razones expuestas, que en casos necesarios serán ampliadas en la discusión, se sirva desechar la primera parte del artículo 54 dictamen presentado por la mayoría de la comisión y que en su lugar se sustituya con la siguiente:

“El departamento de Tuxpan continuará formando parte del estado de Veracruz”.

Sala de comisiones del Congreso Constituyente. México, noviembre 26 1856.- J.M. Mata.-
García Graúados.-García de Arellano.

Sesión del 27 de noviembre de 1856

El señor DIAZ GONZALEZ, como individuo de la comisión de División Territorial presentó el siguiente voto particular con relación a la incorporación de los distritos de Cuautla y Cuernavaca al estado de Guerrero y consultando que el estado de México conserve sus límites actuales:

Señor:

El último de los ciudadanos del estado de México tiene la necesidad de formular ante vuestra soberanía, en un voto particular, la defensa de ese desgraciado estado, a quien más de una vez se ha hecho aparecer como el rico botín obtenido en la revolución de Ayutla.

Yo agradezco, señor, a los electores de mi estado, el honor que me hicieron con elevarme de la oscuridad en que me hallaba, al distinguido y apreciable cargo de representante del pueblo; agradezco también a los señores diputados, mis paisanos, el nombramiento que hicieron de mí para que representara a nuestro estado en la comisión del División Territorial; pero no por esto dejaré de ser la primera desgracia del estado mismo la circunstancia de tener confiada su defensa al último y más despreciable de sus hijos en el tiempo que tiene que combatir con muchos y poderosos enemigos. Sin embargo, señor, mi conciencia está tranquila, porque siempre que a mis solas me tomo cuentas de mi manejo por el bien de mi estado, no me condena el corazón; pero, en esta vez, más que en otras, tendré que confesar que, agitada por la sorpresa y abatida por el cansancio mi pobre inteligencia, casi y ano me queda ni una frase que escribir, ni un sonido con que poder articular, sino una defensa elocuente, al menos una queja que pudiera llegar al corazón de los señores representantes, que deben decidir de cuestiones tan graves como las de división territorial.

Casi día por día, señor, he tenido que luchar en la comisión en contra de las pretensiones terribles que por todas partes se han oído en contra del estado de México. En favor de Querétaro se deseaba el distrito de Tula; los interesados por el estado del Valle pretendían los distritos de Texcoco y Tlalnepantla; los del proyectado de Iturbide, el de Huejutla; y, por último, el estado de Guerrero, los de Cuautla y Cuernavaca. Perderá mi estado todo lo que se quiera; morirá, señor, tarde o temprano, sucumbiendo al poder e influjo de estas pretensiones; pero llegada esa vez no faltará uno de sus hijos que diga, parodiando las palabras del valiente defensor de Cartago dirigidas a Polibio; “Temo también por otro de los estados de la República. ¿No podría suceder que le tocara la misma suerte que al de México?” Morirá éste, señor, me lo dice no sé qué fatal presentimiento; pero tengo la confianza de que no reportaré un funesto anatema, cuando vuelva a dar desgracias que preparan su completa rutina, porque, si mis comitentes me han impuesto la obligación de defender sus intereses, no me han obligado ni pudieran obligarme, a vencer.

Hablaré, pues, señor, con el carácter de hombre libre, de que me glorio, y pediré a vuestra soberanía, como le pido rendidamente, repruebe la proposición del dictamen de la mayoría, que consulta la agregación de los distritos de Cuautla y Cuernavaca al estado de Guerrero.

Necesito, señor, hacemos un ligero bosquejo de la decadencia en que se encuentra el estado que represento y manifestaremos sus necesidades para que pueda inferirse por esto la inexactitud con que se asienta que no se perjudica con la segregación de aquellos distritos.

Aunque el actual presupuesto del Estado, expedido en 12 de noviembre del año anterior, importa respecto del último que decreto la legislatura en 31 de mayo de 1852 una diferencia favorable de 85,341 pesos 4 reales, por economizarse hoy muchos gastos que son precisos en el régimen ordinario del estado no puede cubrirse el actual presupuesto con los ingresos,

y por esto, señor, sufren tantas miserias los empleados de ese mismo estado a quien por ironía tal vez se le llama hoy el estado coloso, el estado monstruo.

¿Se preguntará por qué, señor?... Pues bien, yo diré que consiste en que, después de la paralización y trastornos que sufre el comercio por el odio que se le tiene en el estado al inmoral sistema de alcabalas, éstas casi nada le producen últimamente, y aún antes, que algo le producían, no era aún lo bastante para satisfacer a los gastos precisos, ni unidos sus productos a los que las muy pocas contribuciones directas que han quedado vigentes, para cumplirle al pueblo las promesas del Plan de Ayutla. Sólo la contribución personal, aun deducida la cantidad que se dedicaba al fondo de instrucción primaria, daba a la Hacienda del estado la cantidad de 163,000 pesos, como consta en la Memoria de Hacienda, presentada en el año de 1852. Pero hoy no se recaudan en el estado más contribuciones que la del tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, la de establecimientos industriales y giros mercantiles y la de objetos de lujo, sueldos y salarios.

Pues bien, señor, estas contribuciones, aun en los tiempos, que se llaman bonancibles del estado, aun en ese año feliz de 52, que se cita con tanto empeño, apenas producían una cantidad igual a las cinco octavas partes de lo que importa el presupuesto de este año, como puede verse en el estado general de recaudación, presentado por la sección directiva de la secretaría de Hacienda, en marzo de 1852, e inferirse de la comparación que se haga con el presupuesto que corre impreso en el periodo oficial del estado del día 29 de noviembre del año anterior. Podía, señor, referirme a datos más recientes; pero, como nadie los puede autorizar más que el actual gobierno, no quiero que se dude de su imparcialidad y buena fe en estos negocios que afectan tanto a los hijos del estado.

Con afanes, señor, se hacen hoy dilatar los productos de esas contribuciones, sin que puedan dar jamás la cantidad que se recaudaba en 52, porque las fincas han sufrido mucho, y,

disminuyendo su valor, no puede extorsionarse a los causantes; lo mismo puede decirse de los establecimientos industriales y giros mercantiles, que han sido una de las mejores fuentes para las rentas del estado. Las demás contribuciones son tan insignificantes que no merecen ni el honor de que vuelva a recordarlas.

Por otra parte, señor, ¿quién podrá decir con buena fe que las poblaciones del estado de México están en su apogeo porque tenía éste un sobrante en sus arcas en el año de 52 ? No hay más, señor, que ver, ya no quiero decir a los pueblos distantes que no conocerán muchos señores diputados, sino al menos a los que pueden observar en los caminos que conducen a esta capital.

¿Se desea una noticia del estado que guardan las poblaciones de Ixtlahuaca, San Felipe del Obraje y Lerma? Respondan por mí los señores diputados de Michoacán, que las han de haber visto al paso, pobres, arruinadas y acreditando con sus escombros y el triste aspecto de sus asas, la miseria y abyección en que se encuentran. ¿Se quiere saber la miseria de Tlalnepantla, Cuautitlán, Tepeji del Río, Soyaniquilpam y Tula? Ocurro a los señores diputados de Jalisco y Querétaro, que al pasar la habrán percibido. Pero, ¿para qué cansar la respetable atención de vuestra soberanía, cuando nadie puede presentar datos estadísticos sino en apoyo de mis asertos? Y por esto tal vez, señor, sólo se han hecho valer en la comisión los datos que pueden presentar como arreglada la naciente Hacienda del estado en 1852.

Cuanto en la Memoria de Hacienda de ese año, y sin conocer las paridades todas de la miseria del estado de México, se le pinta como el más poderoso, vive Dios, señor, que no hay buena fe. Se presenta el retrato de lo que era y pudo ser esa entidad de nuestra Federación; pero no se pone a la vista el esqueleto que ha quedado. Al exagerar su bonanza, no se dice que fue debida a la sabia economía y desprendimiento de los diputados de la

última legislatura que empezaron por disminuirse sus sueldos para reducir los demás y que bajaron el presupuesto hasta el extremo de que sólo pudiera cubrirse con las contribuciones directas, que el pueblo recibía bien, para satisfacer así otra de las necesidades del pueblo mismo, que odiaba las contribuciones indirectas.

En el año de 52, señor, es cierto que el estado pudo tener esperanzas muy lisonjeras para su porvenir, pero una hacienda naciente y formada con afanes y hasta con sacrificios de los hombres de 48 y 52 no podría menos de quedar reducida a la nulidad por los tiranos de la administración pasada, que llegaron a tomar hasta los fondos de las municipalidades para el sostén de los verdugos, que hacían correr casi diariamente la sangre de sus víctimas en la capital y en otros pueblos del estado.

Vino la revolución de Ayutla, ésta hizo promesas al pueblo dándole garantías de que serían abolidas varias contribuciones. Y yo preguntó, señor, ¿estas promesas han de quedar cumplidas o después del triunfo hemos de olvidarlas los liberales para burlar también a ese pobre pueblo como lo han hecho siempre nuestros déspotas? Yo creo que no, señor, y, si el pueblo del estado de México pertenece a la gran familia de mexicanos, tiene a su vez el derecho de exigir el cumplimiento de las promesas que se le hicieron. Pues bien, a un estado que está hoy en la miseria, ¿se le gravará, después de quitarle sus dos ricos distritos, con cuantiosas contribuciones directas para que pueda vivir? ¿A un estado que ve con odio las contribuciones indirectas, se le harán soportar con tiranía para llenar el presupuesto de su futura administración constitucional? ¿Y por qué? ¿Por qué fue feliz en 1852, porque supo sacrificarse y trabajar, no para conseguir el fruto de sus fatigas, que le robó el dictador, sino para tener la desgracia de poseer documentos con que sus gratuitos enemigos en el tiempo de la libertad, lejos de elogiar sus virtudes, lo abominen más, lo presenten como peligroso en la balanza política, y después, por una incomprensible contradicción, le llamen imbécil y le boten a la frente crímenes de los tiranuelos que lo han oprimido o defectos de los hombres

de buena fe, que nunca pueden ser unos dioses? ¡Ah, señor, felices los demás estados, si no tienen que avergonzarse unos de otros!

Si valiera el argumento que se toma de la antigua y exagerada prosperidad del estado de México para despojarlo hoy, ¿qué garantía tendrían los demás estados para no quedar expuestos a la misma suerte? ¿No habría en otro congreso un representante que diera de otro estado lo que se dice hoy del de México? No es remoto, señor, que se diga por ejemplo: “Jalisco, en tal fecha fue rico, fue feliz, nada pierde con darle hoy al territorio de Colima dos buenos cantones; él ha trabajado por su prosperidad, pues bien, prémiensele sus afanes como quitarle lo mejor que tiene; él trabajará con mayor esfuerzo, y entonces volveremos a quitarle más. “No cabe duda, señor: si el argumento es bueno, la verdad es una siempre, y, si hoy se aplica al estado de México, no puede dejar de ser justo que alguna vez se aseste contra de otro estado.

Quiero suponer que el estado de México tuviera hoy un sobrante en sus arcas y que estuviera tan arreglada su hacienda como en el año de 52. ¿Esta bonanza es una razón para quitarle dos distritos? ¿Ah, señor! Desgraciado el estado laborioso que trabaje, que ayune, que se sacrifique por ser feliz, si al emprender el vuelo que lo conduzca a la prosperidad se le han de cortar las alas y se le ha de hacer retroceder nada más que porque sus afanes asusten a otros estados o porque nos formemos el empeño de abatir en la federación a todo estado que no sea en el que tenemos nuestros intereses. ¡Horrible anarquía, señor, que nos podrá conducir al abismo, donde ha precipitádose últimamente la república de Guatemala!

Quizá por esto un anciano respetable y diputado por el estado de México se esforzaba en decir en la tribuna que, de las cuestiones de división territorial, se podría decir que eran el Noli me tangere; y, vive Dios, que tenía razón, porque recuerdo que, si fue tan adversa la suerte de Colombia, de esa hermosa república, objeto de mis simpatías, no se debió a otra

cosa que a las aspiraciones de un estado contra otros, y no quisiera, señor, que, a fin de tantos afanes y de tantos sacrificios, nuestra República acabe como aquélla y llegue a maldecirse entre nosotros, como entre los colombianos, hasta el nombre de federación.

Se dice, señor, que los vecinos de los distritos de Cuautla y Cuernavaca piden se incorporen éstos al estado de Guerrero; pero, después de que siempre se ha dudado en las cuestiones del Soberano Congreso de la exactitud y valor de las actas, nunca se podrá demostrar que las que son favorables a la incorporación sean un documento en que se exprese al menos la voluntad de la mayoría de los ciudadanos de esos distritos: por el contrario, señor, exceptuando la municipalidad de Puente de Ixtla, las demás han formulado sus actas en sentido opuesto y, si se duda de la autenticidad de éstas, o se teme que el gobernador del estado las haya arrancado por la fuerza y ahogando las voces de los pueblos. No sé por qué motivo no haya también temor de que las muy pocas que hoy aparecen en favor de la incorporación hayan sido obtenidas por la intriga. Yo, señor, no tengo datos para asegurarlo, pero si sé que, cuando con toda libertad pudieron oponerse a los deseos del gobernador las municipalidades del Puente de Ixtla en aquellos distritos y la de Alfajayucan en el de Tula, hay motivo para juzgar que el gobierno no abusó de su poder ni impuso silencio a los pueblos.

Por otra parte, señor, el mismo diputado por el estado de Guerrero asegura en un cuaderno que se nos ha repartido con profusión que los propietarios de los distritos de Cuautla y Cuernavaca han intentado muchas veces, y entablado negociaciones en estos últimos días, para formar un territorio en Cuernavaca. Y yo pregunto, señor, ¿si es cierta esa solicitud, será una prueba de que los propietarios desean la incorporación de sus distritos al repetido estado de Guerrero; Apelo al buen criterio de los señores diputados.

Yo no desconozco, señor, los muy buenos servicios que prestó este estado en contra de la tiranía, deseara que todos los estados procuraran repararle los mayores perjuicios que sufrió por obtener la libertad que hoy disfrutan; pero que no sea el estado de México quien con un perjuicio incalculable se vea estrechado a presentar por todos el medio de resarcir esos males y mucho más cuando hay buenos fundamentos para temer que se obra contra la voluntad de los propietarios y demás ciudadanos de los distritos de Cuautla y Cuernavaca. Por esto, señor, suplico a vuestra soberanía rendidamente se digne aprobar la proposición que tengo el honor de presentarle para que el estado que represento sea considerado en el artículo constitucional como los demás de la federación a quienes se conservan sus límites.

“Única.- El estado de México conservará los límites que actualmente tiene. “México, noviembre 27 de 1856.- Prisciliano Díaz González.”

Sesión del 9 de diciembre de 1856.

El artículo 2º decía: “Son partes integrantes los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, que formarán uno solo con esa denominación; San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Distrito Federal, que se establecerá en Querétaro, y el territorio de la Baja California, señalándose a cada una de estas entidades políticas la extensión consignada en los artículos siguientes”.

Se le añaden los estados de Oaxaca y Puebla que se habían omitido por descuido.

El señor MATA propone, para ordenar la discusión, que el artículo se divida en cinco fracciones: 1.a. la relativa a los estados preexistentes; 2.a. la erección de Tlaxcala en estado;

3a. la de Colima; 4a. la erección del estado del Valle, y 5a. el establecimiento del Distrito Federal en Querétaro.

Propone también que se retire lo relativo a la unión de Coahuila y Nuevo León, por ser punto ya resuelto por el Congreso.

La Comisión acepta la división propuesta por el señor Mata.

Sin discusión y por unanimidad de 79 votos, se aprueba la subsistencia de los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, y del territorio de la Baja California.

Sin discusión y por unanimidad de 82 votos, es aprobada la erección de Colima en estado de la federación.

La de Tlaxcala se aprueba por 75 señores contra 13.

**PRESENTACION DEL ARTICULO 43 CONSTITUCIONAL
EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916**

Este precepto se presentó como artículo 43 del Proyecto de Constitución de Venustiano Caranza.

En la 24a. Sesión Ordinaria celebrada el miércoles 27 de diciembre de 1916, se leyó un dictamen sobre el artículo 43 del Proyecto de Constitución que fue sustituido por el definitivo, en virtud de haberse permitido a la Comisión su retiro a fin de enriquecerlo con nuevos datos.

En la 63a. Sesión Ordinaria celebrada el viernes 26 de enero de 1917, se leyó el siguiente

DICTAMEN

“Ciudadanos diputados:

“Con fecha 27 y 28 de diciembre pasado esta 2a. Comisión presentó un dictamen sobre los artículos 43, 44, 45 y 48 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, que se refieren a la división territorial; pero como se creyó preciso allegar mayores datos para que este Congreso estuviera en aptitud de resolver tan grave problema, aquellos dictámenes que proponían no tocar por ahora la cuestión, por parecer impolítico y peligroso, fueron retirados.

“El C. Primer Jefe se ha servido hacer conocer a esta Comisión las razones capitales que hay que tomar en cuenta para resolver acertadamente la organización territorial del país y principalmente el ensanchamiento del Distrito Federal que, según puede verse en el proyecto, debe comprender, además de su extensión actual, los distritos mencionados en el artículo 44, para que comprenda todo el Valle de México.

“El mismo C. Primer Jefe ha manifestado a esta Comisión su vehemente deseo de que, si el Congreso no acepta sus propósitos, conste, cuando menos, en los archivos del mismo y se haga presente en los debates, la intención que a él lo ha inspirado, con el objeto de que en el próximo Congreso constitucional ya pueda trabajar sobre una idea que es buena y que es útil.

“Los propósitos del C. Primer Jefe son militares, políticos y civiles: el Valle de México es una extensión territorial que tiene defensas naturales propias, que lo hacen en cierto modo, inaccesible, y debiéndose apovechar esas fortificaciones naturales, es muy fácil defendelas. Hacer de la ciudad de México, compendiando toda esta circunscripción, una formidable plaza fuerte que sería el último reducto, la última línea de defensa del país, en el caso de una resistencia desesperada en alguna guerra extranjera.

“Además, el Valle de México hecho una sola entidad política, tiene sus recursos propios que le bastarían para su subsistencia, y se presta para que, dependiendo directamente del presidente de la República, que acuerda con el gobernador del Distrito, se implanten los adelantos modernos en maquinarias y procedimientos agrícolas, de tal manera, que se pueda conseguir una especie de cultivo intensivo y, por lo tanto, el máximo de producción.

“Hay algunos pueblos actualmente que, aunque no dependen del Distrito Federal, se encuentran, sin embargo, más cerca de él y más lejos de los Estados a que pertenecen y, en ese concepto, es más conveniente para ellos depender legalmente del Gobierno del Distrito, tanto para su comercio como para el progreso de su cultura en general.

“Haciendo del Valle una circunscripción distinta, independiente, eso es, una entidad con sus límites propios, con sus recursos propios, con su administración propia, se establece

efectivamente la residencia de los poderes en un lugar especialmente adecuado para ese objeto, y puede lograrse con esto, también, la mayor independencia de los Estados que ya no tendrán más ligas ni más relaciones con el Poder del Centro que aquellas que correspondan propiamente a nuestra organización constitucional, esto es, aquellas que no son del régimen interior de cada Estado.

“Estas son, en general, las razones que fundamentan el proyecto del C. Primer Jefe.

“La Comisión se permite presentarlas, ampliando sus anteriores dictámenes, y la Asamblea, en vista de ellas, resolverá en definitiva lo que estime más conveniente para los intereses públicos.

“Paa que los señores diputados tengan en cuenta las peticiones que ha habido sobre cuestiones territoriales, a continuación se presenta una lista de ellas:

“Los ayuntamientos de San José Mulegé, de San Antonio y Todos Santos y de Santa Rosalía, en la Baja California, piden la erección de este Territorio en Estado.

“La Comisión ha tomado informes sobre la población de la Baja California, y según los que ha obtenido, sabe que dicha población nollea a la cantidad que exige la Constitución. Además, le parece necesario y conveniente que ese Territorio dependa directamente de la Federación, para que sea objeto de una vigilancia y de un cuidado más estrictos.

“El ciudadano presidente municipal de Juchitán, los vecinos de los distritos de Juchitán y Tehuantepec, la iniciativa de los CC. diputados Rivera Cabrera y José F. Gómez, un memorial de varios vecinos de Tehuantepec, apoyando esta última iniciativa el presidente

municipal de Salina Cruz y el Ayuntamiento de Juchitán, piden que se erija en Entidad federativa el Istmo de Tehuantepec.

“Para la resolución definitiva de esta cuestión por la Asamblea, la Comisión estima de su deber informar que ese propósito es de las simpatías del C. Primer Jefe.

“Contra estas iniciativas hay protestas de los vecinos de Sultepec, de los de Dexcani, Jilotepec, Estado de México, y la del Partido Constitucionalista de Oaxaca. Un escrito del distrito de Taxco, en que se manifiesta conformidad en pertenecer al Distrito Federal.

“Los municipios de Tepetzintla, Anizatlán, Olintla y Zopala, pertenecientes a la sierra de Puebla, desean constituirse en nuevo Estado, que lleve el nombre de Zempoala.

“Un memorial del C. Tobias Soler, pidiendo que el nuevo Estado de Nayarit se llame de Carranza.

“La diputación de Querétaro ha presentado una iniciativa para que se reforme la actual división territorial entre los Estados de Guanajuato, Querétaro y México.

“Contra esta iniciativa existen protestas de la diputación de Guanajuato y de los siguientes distritos del propio Estado: Jerécuaro, San José de Iturbide, Salamanca, León y Purísima del Rincón.

“El C. diputado Ramírez Villareal presenta una iniciativa para la ampliación territorial del Estado de Colima, el cual, a su vez, se solicita sea agregado a Jalisco por la diputación de ese Estado. Contra esta petición están las protestas del C. Octavio Campero y un memorial subscripto por el mismo y otros ciudadanos.

“También es preciso consignar protestas de la colonia chiapaneca de México y de los vecinos del Estado de Chiapas contra cualquier intento de división territorial que pueda afectarlos.

“La diputación de Zacatecas combate los propósitos de un cambio con el Estado de Jalisco.

“Todos los anteriores memoriales constituyen los únicos datos que hay para resolver la cuestión territorial.

“La Comisión no ha podido conseguir ni siquiera un buen mapa para poder examinar las diversas pretensiones territoriales y poder formarse juicio exacto, juntamente con otros datos estadísticos indispensables para esta cuestión de la conveniencia o inconveniencia de alterar la división actual de las distintas entidades.

“La Comisión tomó en cuenta la iniciativa del C. diputado Julián Adame sobre el artículo 48, y teniendo en consideración las diversas observaciones que se hicieron cuando se presentó ese dictamen, lo reforma y se permite presentarlo en los términos más adelante insertos.

“Con estos datos y con los demás que en la discusión de estas materias se presenten sobre los diversos interesados a esta honorable Asamblea, ella resolverá en definitiva lo que juzque conveniente; en el concepto de que la Comisión propone para su aprobación y presenta de nuevo sus primitivos dictámenes en su parte resolutive, modificando solamente el artículo 48.

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero,

Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

“Artículo 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

“Artículo 45. Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

“Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que, hasta la fecha, hayan ejercido jurisdicción los Estados.”

“Sala de Comisiones.-Querétaro de Arteaga, 26 de enero de 1917.-Paulino Machorro Narváez.-Arturo Méndez.-Hilario Medina.-Heriberto Jara.”

Se procede a la votación de los artículos 43, 44, 45 y 48.

Los artículos anteriores quedaron aprobados por unanimidad de 157 votos, exceptuando el artículo 43, que lo fue por 153 votos de la afirmativa contra cuatro de la negativa, y del 45, que se aprobó por 154 votos de la afirmativa contra 3 de la negativa.

- El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Pedi la creación del Estado del Istmo de Tehuantepec por un compromiso contraído con mis conciudadanos, mejor dicho, fue una

obligación que me impusieron al darme su voto para representarlos en este Congreso Constituyente. Esto quiero que se exprese de una manera terminante en el acta respectiva, a fin de que mis conterráneos sepan que he cumplido con mi deber y he sabido interpretar sus deseos, que son los deseos que han anidado en mi corazón. (Aplausos.)

- El C. Truchuelo: Señores diputados: entre la plataforma política presentada por mi e impuesta a los ciudadanos diputados de Querétaro, está considerada la obligación que teníamos de reivindicar para Querétaro lo que le correspondía en otros tiempos...

- El C. Truchuelo, continuando: ... no porque hoy sea un Estado pequeño; no es ahora la oportunidad para ello, que de ser así, se podía dar lectura a todos los documentos y datos históricos sobre el particular para demostrar a ustedes que yo quería la diputación queretana despojar a los Estados limítrofes de lo que les corresponde para ensanchar el territorio queretano, sino me proponía demostrar con datos históricos, con datos estadísticos y de otro género, por que también los hay geográficos, que el Estado de Querétaro no tiene la extensión territorial que le corresponde desde la época de la Conquista. (Voces. Siseos.) Yo deseo que conste nuestra propuesta enérgica por todos estos actos y la advertencia clara de que tenemos el derecho indiscutible de reivindicar lo que ha pertenecido a este Estado, endonde está la cuna de la independencia y la tumba de la reacción.

- El C. Jara: Señores diputados: Lo que ha pasado aquí es altamente moralizador; sencillamente, ahora ya no se deben hacer promesas al pueblo para que no se puedan cumplir. Significa que los que deseen ser diputados, los que deseen ser gobernadores, en una palabra, los que deseen adquirir puestos públicos, no deben hacer compromisos que ni puedan cumplir, no deben hacer nada que no sea perfectamente honrado, y la honradez consiste en ofrecer sencillamente lo que se puede cumplir. Es necesario que no se confunda a los electores con pescados a quienes se puede pescar con un anzuelo, no confundirlos con

gentes con quienes se deba usar malicia o mala fe. Lo que se ha demostrado aquí, lo que hemos presenciado, demuestra de una manera clara, patente, que ante todo, para con el pueblo se debe ser honrado y se le debe ofrecer sólo lo que se pueda cumplir en la presentación nacional.

- El C. Rivera Cabrera. Yo digo, señor que fue una obligación impuesta, no un compromiso hecho.

- El C. Truchuelo: Señores diputados: La diputación de Querétaro no triunfó precisamente porque sus candidatos hubieran hecho esa protesta; tuvo el deseo de reivindicar aquello de que ha sido despojado el Estado...

El texto del artículo aprobado fue el siguiente:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

REFORMAS DEL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION DE 1917

En relación al artículo 43 constitucional aprobado en 1917, con apego al procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, las reformas que a continuación se citan:

La primera reforma de este artículo, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1931, en los siguientes términos:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio Norte de Baja California, Territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

La segunda reforma de este precepto, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1931, en los siguientes términos:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios Norte y Sur de la Baja California.

La tercera reforma de este artículo, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1935, en los siguientes términos:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios Norte y Sur de la Baja California y de Quintana Roo.

La cuarta reforma de este precepto, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1952.

**PRESENTACION DEL ARTICULO 47 CONSTITUCIONAL
EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916**

Este precepto se presentó como artículo 47 en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

En la 24 Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del jueves 28 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 47 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 47 del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, no hace más que dar al nuevo Estado de Nayarit los límites y extensión del Territorio de Tepic. Habiendo juzgado esta Comisión sin inconveniente la elevación a la categoría de Estado de aquel Territorio, el artículo 47 es una declaración que se desprende directamente del contenido del artículo 43. Por tanto, la misma se honra en proponer a esta Asamblea de aprobación del artículo 47 en los siguientes términos:

“Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el Territorio de Tepic”.

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 27 de diciembre de 1916. Paulino Machorro Narváez.- Heriberto Jara.- Agustín Garza González.- Arturo Méndez.- Hilario Medina.”

En la 26a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 29 de diciembre de 1916, sin discusión y por unanimidad de 165 votos fue aprobado el artículo 47.

En la 61a. Sesión Ordinaria celebrada en la tarde del jueves 25 de Enero de 1917, la Comisión de Corrección de Estilo, presentó la siguiente minuta sobre el artículo 47 ya aprobado.

MINUTA

El artículo 47, el primitivo, decía así: “El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el Territorio de Tepic.” Hemos substituido el “Ahora” por “actualmente”. Ahora indica idea de tiempo, lugar, momento; mientras que, actualmente, no indica más que la idea de tiempo en general.

La Minuta fue aprobada.

El artículo 47 quedo aprobado en los siguientes términos:

“El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic”.

**PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL
EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916**

Este precepto se presentó como artículo 48 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

En la 27a. Sesión Ordinaria celebrada el martes 2 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 48 del Proyecto de Constitución.

DICTAMEN

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 48 del proyecto emplea la palabra adyacentes para significar las islas pertenecientes a México.

“Para hacer constar de una manera terminante el dominio eminente de la nación sobre otras islas que no sean precisamente adyacentes, como la de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, en el proyecto que sometemos a la aprobación de esta honorable Asamblea se ha suprimido aquella palabra, y, por tanto, queda en los siguientes términos:

“Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación”.

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916. Paulino Machorro Narváez.-Heriberto Jara.-Arturo Méndez.-Agustín Garza González.-Hilario Medina”.

Este dictamen suscitó el siguiente

DEBATE

El C. Ramírez Villarreal: Señores diputados: Vengo a impugnar el dictamen presentado por la 2a. Comisión respecto del artículo 48 del proyecto dl ciudadano Primer Jefe, en virtud de que tanto en el dictamen expresado como en el artículo propuesto por el ciudadano Venustiano Carranza, se lesionan gravemente los intereses del Estado de Colima, al cual tengo el honor de representar. Digo que se lesionan, señores, porque si la 2a. Comisión de Constitución hubiera meditado más detenidamente sobre este asunto, si se hubiera empapado de la cuestión sobre que iba a dictaminar, si se hubiera enterado de la tradición histórica de aquellas islas, seguramente no hubiera rendido un dictamen como el que se ha presentado a la consideración de esta honorable Cámara.

Las islas de Revillagigedo, señores diputados, que ni el Gobierno federal ni nosotros mismos geográficamente conocemos a fondo pues son un grupo que no ha llegado a determinarse hasta la fecha, pertenecen al Estado de Colima, desde el 25 de julio de 1861, y voy a explicar a ustedes por qué. Como les decía, las islas Revillagigedo no son perfectamente conocidas; nuestros geógrafos dicen que son un grupo de islas compuestas por la Socorro, Roca Partida, Clarión, etcétera, agregan la etcétera, porque ignoran que otras islas lo constituyen; esas islas fueron descubiertas a iniciativa del Gobierno de Colima el año de 1859; barcos extranjeros que pasaban por aquellas islas, que tenían oportunidad de ver las riquezas que contenían, que tenían oportunidad de admirar la hermosa naturaleza de aquellas apartadas regiones de la República, dieron la noticia de Manzanillo, de la existencia de las expresadas islas. Estos datos, señores diputados, están en los archivos oficiales de aquel Gobierno; por tal motivo y en virtud de que el Gobierno de Colima envió noticias al Gobierno federal de la existencia de esas islas y de que el Gobierno federal no se ocupó ni trató de mandar expediciones para que investigaran la existencia de ellas, el Gobierno de Colima, como dije a ustedes, con la cooperación espontánea de varias personas de aquella localidad, armó una

expedición para que fueran a descubrirlas. Esa expedición, señores, se hizo en un barco de velas, en un barco antiguo. El viaje, no recuerdo en este momento con exactitud el tiempo que duró, pero duró cerca de dos meses de Manzanillo a las islas de Revillagigedo, a las que no hay más que seiscientos kilómetros de distancia. Durante la travesía, a esos señores expedicionarios se les olvidó llegar a gua en cantidad suficiente para sus atenciones y a medio camino se les terminó. Esto dio por resultado que más de la mitad de los expedicionarios, que eran treinta y tanto, murieran antes de llegar al punto de su destino. Los pocos supervivientes llegaron al fin a esas islas y tomaron posesión de ellas en nombre del Gobierno y del Estado.

Regresaron a Colima los expresados expedicionarios, dieron detalles sobre la situación de las dichas islas, y entonces el Gobierno general, por un nuevo decreto sancionado, como era natural, por las Cámaras de la Unión, confirmó al gobierno de Colima la posesión de las expresadas islas y lo autorizó para que estableciera allá una colonia penitenciaria. Con el fin de organizar esa colonia, siendo gobernador del Estado de Colima el señor don Arcadio de la Vega, allá por el año de 1868, salió una segunda expedición, a cuyo frente iban varios peritos, entre los que se encontraban el señor Longinos Banda licenciado Antonio Martínez Sotomayor e ingeniero Juan B. Matute y el práctico en cuestiones marítimas, Domingo Torres. Estos señores fueron con el fin de escoger el lugar en que se debían establecer las colonias penitenciarias; pero desgraciadamente esta segunda expedición, que no pudo orientarse por los datos que la otra le suministró, sufrió grandes retardos en su viaje, sufrió también la pérdida de varios de sus miembros, y para colmo de desgracias, el barco en que caminaron fue destruido por un vendaval ya cuando habían desembarcado. Allí permanecieron abandonados por largos meses, hasta que un barco extranjero los recogió y retornó a su territorio. Por estos fracasos ha sucedido que el proyecto del Gobierno de Colima no se ha podido llevar a la práctica. En los tiempos actuales, cuando la navegación se ha perfeccionado hasta el extremo que se han convertido los viajes marítimos en

diversiones, el Gobierno revolucionario de Colima, encabezado por el general Juan José Ríos, organizó una tercera expedición, tercera expedición oficial, señores, porque expediciones particulares se han hecho en distintas ocasiones, con el objeto de traer guano, ganado cabrio que existe en grande abundancia y con fines comerciales en general. Esta última expedición, organizada por el general ríos, debe llevarse a cabo en la primavera próxima, por ser el tiempo más oportuno para realizarla. Y si, señores diputados, si aprobamos el artículo como lo propone el ciudadano Primer Jefe, o si lo aprobamos como lo propone la honorable Comisión dictaminadora, privaremos al Estado de Colima de un derecho legítimo, de un derecho que le ha sido concedido por los representantes del pueblo, por el Congreso de la Unión de aquella época, un derecho que después se ha venido a perfeccionar, por el tiempo en que ha estado disfrutando de él sin que nadie se lo dispute. Así es que, señores diputados, por las consideraciones que brevemente he dejado señaladas, yo propongo que el artículo propuesto por la Comisión sea adicionado de la siguiente manera: "Artículo 48. Las islas adyacentes de ambos mares que pertenecen al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, salvo aquellas sobre las que tenga derechos legítimos algún Estado". Deseo que se haga esta adición para dejar a salvo los derechos del Estado de Colima sobre las islas de Revillagigedo, los derechos, que, entiendo, tienen el Territorio de Tepic, sobre las Marías, y los derechos que tienen algunos otros Estados, sobre las islas que están próximas a su Territorio. Así es que, señores diputados, si venimos a hacer aquí una labor de justicia, si la 2a. Comisión, lo mismo que la honorable Asamblea, ha externado la opinión de que la actual división territorial de la República siga como hasta la fecha ha estado, porque es un asunto que no puede definirse, ni tratarse, ni resolverse en un lapso tan corto como el que tenemos nosotros para discutir el proyecto del Primer Jefe; por esas mismas razones, señores diputados, deben dejarse a salvo los derechos de esos Estados sobre las islas de que se trata, para que más tarde, la representación popular juzgue si las islas deben de pertenecer a la Federación y se le den;

pero por ahora, pertenecen a los Estados y deben respetarse los derechos que tienen sobre ellas.

El C. Medina: miembro de la Comisión: señores diputados: yo creo que el relato erudito que acaba de hacer el señor diputado por Colima, no encaja en este artículo. El artículo 48 del proyecto de reformas del ciudadano Primer Jefe, dice así: "Las islas adyacentes de ambos mares que pertenecen al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación". La modificación que se ha permitido la Comisión proponer a la Asamblea, ha consistido en suprimir "adyacentes" por las consideraciones que dice el dictamen, de manera que queda en estos términos: "Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación". De manera que si las Tres Marías no pertenecen a la Federación, este artículo no va con ellas. En el artículo 42 es donde se dice cuáles son las partes integrantes de la Federación; la Comisión se permite proponer una adición para que se consideren como partes integrantes de la Federación, los territorios de esas islas de Revillagigedo y Guadalupe, etcétera, y me parece que la relación y las consideraciones que hace el señor diputado por Colima caben muy bien objetando el artículo 42, porque el artículo 48 no hace más que determinar una competencia en favor de la Federación, para aquellos territorios que dependen de ella, y si en el artículo 42 se precisa que las islas de Revillagigedo, Marías, etcétera, no pertenecen a la Federación, entonces este artículo puede quedar tal como está. Esta es la observación que yo me permito hacer a ustedes para la hora en que sea votado este artículo.

El C. Palavicini: Como no se ha presentado hasta este momento ninguno de los señores diputados por Campeche, y como no han sido llamados los suplentes, no me parece bien dejar pasar inadvertida una observación tan interesante del momento, como es la relativa a saber si la isla del Camen, que forma parte importante del Estado de Campeche, es del Estado o va a quedar dentro del control del territorio nacional. Esa parte de Campeche que

produce tantos recursos y que es quizá de lo único de que vive el pobre Estado, si queda coprendida en el artículo, quedará fuera de la jurisdicción del Estado de Campeche, no habiendo sido, pues, llamados los splentes de que hice mención, y no encontrándose aquí ninguno de los diputados propietarios por el mismo Estado, suplico atentamente a la Comisión que aclare este punto, en defensa de los intereses de aquel lejano Estado.

El C. Monzón: También el Estado de Sonora posee algunas islas de bastante consideración, como es la isla del Tiburón; de manera que este asunto reviste una importancia verdaderamente trascendental, por lo que yo desearía proponer una moción suspensiva, con objeto de estudiar la cuestión con más detenimiento.

El C. Martí: Pediría que, en vez de una moción suspensiva, se retirara el dictamen por la Comisión, para ser reconsiderado; porque indudablemente que, una vez que se estudie, se verá que en la forma como está redactado el artículo será imposible llevarlo la práctica, porque hay infinidad de islas, como por ejemplo, la isla de Ulúa, situada frente a Veracruz, y otras... (Siseos.) Una vez que se hayan calmado ustedes insistiré en que se retire el dictamen para su reconsideración. A pesar de sus risas, repito, que la Comisión, al estudiar de nuevo el asunto, tendrá que presentarlo de distinta manera.

El C. Medina: Señores diputados: En vista de las observaciones hechas y de que no se puede ocultar a la simple vista que se trata de cuestiones muy interesantes, la Comisión se permite rogar a la Asamblea le permita retirar este artículo para presentarlo después con las modificaciones convenientes.

El C. secretario Lizardi: ¿Se toma en consideración la moción hecha por el ciudadano Medina, miembro de la Comisión?

Los que estén por la afirmativa sirvanse ponerse de pie.

El mismo C. secretario: Antes de hacer la pregunta a que se refiere el señor Chapa, en atención a que las adiciones que propone la Comisión al artículo 42, se encuentran en el mismo caso, se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración, que se retire también la adición que se propone al artículo 42, a fin de presentar posteriormente esos dictámenes.

El C. Terrones: Yo creo que el artículo 42 se refiere únicamente a lo que comprende el territorio nacional, y el otro se refiere a jurisdicción, que es lo que ataca el diputado por Colima; así es que este dictamen no tiene nada que ver con el artículo 42.

El C. Medina: miembro de la Comisión: La Comisión se permite pedir permiso para retirar la adición del artículo 42, debido a que la iniciativa que se tomó en cuenta para proponer la adición, fue la del señor Julián Adame; se habían hecho algunas consideraciones muy importantes para que en la Constitución se consideraran también como de la Federación algunas islas como la de la Pasión, etcétera, pero la duda que ha surgido respecto al artículo 48 y además las observaciones que se han hecho, dejaría el asunto en estos términos: si tal como está el artículo 42, con las adiciones que se proponen, comprenderían todas las islas, o no, pero como la Asamblea es la que debe resolver en última instancia, yo nada más me permito hacer observar esto, porque me parece que tal vez con un estudio más detenido de la Constitución, el artículo 42 pudiera quedar redactado en una forma que no diera lugar a duda.

El C. secretario: Me permito informar que el error viene de que en un principio se preguntó a la honorable Asamblea si se tomaba en consideración la moción de la Comisión para retirar el dictamen relativo al artículo 48, y en seguida, notándose la relación que tiene con el 42, antes de preguntar si se aprobaba la moción hecha ya, estando tomada en consideración, se

procedió a hacer algunas aclaraciones con la Comisión, quien propone también retirar el dictamen, por lo que se refiere a la adición del artículo 42; en esta virtud, se pregunta a la honorable Asamblea si se toma en consideración esta moción de que se retire la parte final del artículo 42. Las personas que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie. No se toma en consideración. Ahora se consulta, en votación económica, si se aprueba la moción suspensiva, si se concede permiso a la Comisión para retirar su dictamen, por lo que se refiere al artículo 48. Concedido.

En la 46a. Sesión Ordinaria celebrada el miércoles 17 de enero de 1917, se dió lectura al siguiente

MEMORIAL

“C. Presidente del Congreso Constituyente, licenciado Luis Manuel Rojas. Presente.

“Con relación al artículo 48 del proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe, que a la letra dice: “Las islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación”, y con las iniciativas presentadas a esta honorable Cámara para reformar dicho artículo, dándole mayor alcance, en atención a que más allá del concepto de “adyacentes” la nación debe reconocer como de su propiedad y ejercer su soberanía en islas que le pertenecen fuera de las aguas territoriales y muy alejadas de las costas; y en virtud también de que muchos Estados de la Federación, que limitan con el mar, tanto al Oriente como al Occidente del país, han reconocido de tiempo inmemorial como de su propiedad, siquiera sea de hecho, algunas islas enfrente de sus costas, ya dentro o ya fuera de las aguas territoriales y precisamente necesarias para su vida económica, como la isla del Carmen para Campeche, y las Tres Marias para Tepic; o bien por las explotaciones de giros mercantiles e industriales que tienen establecidos ciudadanos de dichos Estados en

aquellas islas, por el tráfico marítimo originado por la pesca, los negocios de sal y el acarreo de mercancías, poniendo a los Estados en condiciones no sólo de percibir impuestos, sino de ejercer cierta vigilancia sobre aquéllas, vengo a referirme a las islas llamadas “Las Tres Marias” y adyacentes, ubicadas en el Océano Pacífico, frente al hoy estado de Nayarit, y a unas setenta y cinco millas de sus costas, y a solicitar, respetuosamente, de esta Cámara, se sirva atender y resolver favorablemente sobre esta iniciativa, por razones que paso a exponer:

“Si bien es cierto que las Tres Marias, por su distancia de la costa, están fuera de las aguas territoriales, y que no se puede negar el control que sobre ellas debe tener la Federación, como lo tiene sobre todo el territorio, y su capacidad para conservarlas y defenderlas, en caso de que le fueran disputadas por alguna otra nación, o asaltadas indebidamente por expediciones de filibusteros, también es cierto que los Estados que las han reconocido como propias, por la posesión de hecho desde tiempo inmemorial, por el tráfico marítimo con ellas, y por considerarlas como parte integrante de su territorio, no se resuelven a perderlas por la fórmula de un precepto constitucional, que parece privar de recursos obtenidos por el impuesto a dichas entidades, tan necesarias siempre de ellos, por su proverbial penuria, y hasta lastimar, en cierto modo, su celo regional y patriótico por la integridad de su territorio.

“No cabe la menor duda que por tradición histórica, por especialísimas condiciones de situación geográfica, por referencias que vienen desde la época colonial, que en cuanto a minería se refieren por las propiedades rústicas para las cuales, así como para otros muchos negocios, tuvieron que conocer exclusivamente las autoridades de Jalisco, tales islas fueron reconocidas como de este Estado, y así lo señalaban los textos de geografía que se estudiaban en todas las escuelas y que, por herencia, al ser desmembrado el dicho Estado de Jalisco, separándole lo que fue Territorio de Tepic, pasaron a ser de éste las referidas islas.

“Cuando Jalisco, en tiempo de la dominación española, se llamó Nueva Galicia, comprendido en el inmerso territorio controlado por su Real Audiencia de México, y por el poder eclesiástico, también independiente del de México, y con su influencia y dominio absoluto en toda la región; cuando era en Guadalajara, capital de la Nueva Galicia, donde con la misma independencia se ventilaban todos los asuntos económicos, administrativos y religiosos de toda su región, de esta salieron expediciones de misioneros, de enviados españoles y de aventureros, que iban a recorrer los mares del Pacífico, que visitaron todas las costas, hasta las de la Baja y Alta California, y que hacían paradas en las islas, entre otras, en esas Tres Marias.

“Y la constante salida de estas expediciones, la frecuencia con que visitaban las Tres Marias, y la necesidad de desalojar de ellas, muchas veces, a piratas que en aquellas épocas infestaban los mares, dio lugar, no solamente a que el Gobierno de la Nueva Galicia considerara de su propiedad aquellas islas, sino también al apostadero, que, para resguardo y operaciones de marina, se estableció en el Puerto de San Blas y que duró en funciones y como último reducto de los españoles hasta algún tiempo después de proclamada nuestra independencia.

“Hasta la separación del Territorio de Tepic, nadie pensó negarle a Jalisco los derechos que tenía sobre aquellas islas, como nadie pensó después en negárselos a Tepic, no por los derechos federales, que como Territorio de la Federación tuviera, sino por herencia que recibiera de Jalisco al separarse de éste, y cuyos derechos sobre esas islas debe conservar hoy, elevado a la categoría de Estado.

“El tráfico de barcos veleros entre San Blas y las referidas islas es constante, los tepiqueños han tenido siempre intereses en ellas y por más que estas islas estén a setenta y cinco millas de la costa, nadie como los tepiqueños y su Gobierno están más indicados para explotarlas,

cuidarlas y sacar, el Fisco y los partidarios de iniciativa y de empresa, las ventajas que por tales derechos les corresponden.

“Así pues, por todas estas razones y por otras más que podrían aducirse a favor de mi solicitud, e inspirado por la idea que considero patriótica, y como hijo de aquella tierra, de defender los intereses y derechos del hoy Estado de Nayarit, y sin negar al Gobierno de la nación el dominio y control que, en otro orden de cosas, debe tener sobre las islas mexicanas, pido a esta honorable Asamblea que, de una manera clara y en forma que no estorbe el dominio a la soberanía de la Federación, se le recomiende a Nayarit el derecho que tiene sobre aquellas islas, siquiera sean en el campo administrativo y económico, para percibir impuestos y garantizar las iniciativas y el capital de los hijos del Estado, puestos en juego en los negocios de tráfico marítimo con aquellas islas y los giros de todo orden que en ella establezcan. Constitución y Reformas, Querétaro de Arteaga, 16 de enero de 1917. General Brigadier, E.B. Calderón.”

“Apoyamos esta iniciativa. Diputados por el Estado de Nayarit, C. Limón.- Marcelino Cedano.- J.E. Bávara.”

En la 63a. Sesión Ordinaria celebrada el viernes 26 de enero de 1917, se dió lectura a un dictamen referente a la división territorial, que comprende los artículos 43, 44, 45 y 48, cuyo texto puede consultarse en el número 65 del artículo 43.

El artículo 48 se presentó en los términos siguientes:

“Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que, hasta la fecha, hayan ejercido jurisdicción los Estados.”

Sin discusión, el artículo fue aprobado por unanimidad de 157 votos.

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960.

Viernes 13 de diciembre de 1969

DIARIO OFICIAL

3

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

DECRETO que reforma el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente :

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA.

ARTICULO UNICO.-Se reforman el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- Son bienes de uso común

I.-.....

II.- El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22.224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional.

En los lugares en que las costas del territorio nacional tengan profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos más adentrados en el mar. El trazado de esas líneas de base no se apartará de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas, estarán suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores. Estas líneas podrán trazarse hacia las elevaciones que emerjan en bajamar, cuando sobre ellas existan faros o instalaciones que permanezcan constantemente sobre el nivel del agua, o cuando tales elevaciones estén total o parcialmente a una distancia de la costa firme o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial. Las instalaciones permanentes más adentradas en el mar, que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán como parte de la costa para los efectos de la delimitación del mar territorial.

TANSITORIOS

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones anteriores en lo que se opongan a estas reformas.

TERCERO.- El presente Decreto no afecta los convenios ya concertados o que lleguen a concertarse de acuerdo con el artículo 3o. transitorio de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de 13 de diciembre de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1967.

México D.F., a 9 de diciembre de 1969.- Ing. Luis L. León Uranga, S.P.-Joaquín Gamboa Pascoe, D.P.- Alicia Arellano Tapia, S.S.- Manuel Iglesias Meza, D.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Subsecretario del Patrimonio Nacional, Manuel Franco López.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Antonio Vázquez del Mercado.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, José Antonio Padilla Segura.- Rúbrica.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Como primera conclusión entendemos que debemos jerarquizar el plano internacional y posteriormente abocarnos a las políticas internas de nuestro país, por lo que manifestamos que el Derecho del Mar ha sufrido modificaciones substanciales desde que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, tanto merced a importantes sucesos como al influjo de nuevas corrientes doctrinales y a la labor de las conferencias internacionales.

El descubrimiento de hidrocarburos y de otros minerales en la plataforma continental, los recientes avances técnicos que han permitido la explotación económica de esos recursos naturales, y la realidad de que tal plataforma sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio de la nación, figuran, entre las razones que han determinado la creación de nuevas y la modificación de viejas instituciones y categorías jurídicas.

En lo que toca a la conservación y aprovechamiento de los frutos del mar, también ha habido cambios considerables, tanto en el terreno de los hechos como en el de los conceptos. El nuevo movimiento revisionista, manifestando con especial vigor entre los países latinoamericanos y robustecido por la acción política de los numerosos Estados que alcanzaron su independencia en la postguerra, ha tenido un impacto decisivo en la elaboración del nuevo Derecho del Mar. En la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1958 fué cuestionada la validez, o por lo menos el alcance, de numerosas instituciones y reglas tradicionales en esta materia.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue centro de confluencia de antiguas y de nuevas corrientes, y a la vez, punto de partida de desarrollos futuros. Su

importancia difícilmente podría ser sobrestimada. Las cuatro convenciones que adoptó, consideradas en su conjunto, representan un punto de equilibrio entre la codificación del derecho preexistente y los imperativos de la evolución progresiva del Derecho Internacional, entre la práctica de los Estados y la doctrina.

Como consecuencia natural, surge ahora para el Estado Mexicano la necesidad de adecuar su legislación interna a esta nueva situación internacional. Afortunadamente, la revisión de la legislación mexicana existente y la creación de nueva, debe responder al imperativo de conformarla al nuevo Derecho Internacional.

Una de las cuatro convenciones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar versa sobre la plataforma continental. Dicha convención consagró el principio básico de que “el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación de sus recursos naturales”. La convención estableció asimismo que estos derechos “no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado entre dichas aguas”. El mismo instrumento definió lo que la plataforma continental, en los siguientes términos: “Artículo 1.- Para los efectos de estos artículos la expresión “plataforma continental” designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas”. Además, precisó el alcance de los derechos del Estado ribereño, aclaró lo que se entiende por recursos naturales y reguló otras cuestiones conexas. Estos diversos tópicos en su aplicación a México, serán objeto de eventual Ley Orgánica que se promulgue como consecuencia de las Reformas Constitucionales que sean

aprobadas. Pero en lo que toca a la Constitución misma, será necesario y a la vez suficiente sentar sólo el principio básico de los derechos soberanos de México.

Dentro de la estructura de la Constitución Mexicana, este propósito puede llevarse a cabo de doble manera:

Primera, modificando el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, a efecto de incluir también los recursos naturales de la plataforma dentro del régimen jurídico que el citado precepto establece. Por su naturaleza y por las características de su explotación, es evidente que debe corresponder a la nación el dominio directo de los recursos naturales de la plataforma. Ahora bien, la atribución de este régimen jurídico tiene también otro efecto: el de implicar que el Estado Mexicano es titular de derechos soberanos, ya que el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales presupone jurídicamente la existencia de derechos soberanos sobre el sitio en que tales recursos se encuentran.

La segunda, más directa, de lograr el propósito indicado consiste en modificar el Artículo 42 de la Constitución, el cual se refiere al territorio nacional. El ámbito espacial sobre el cual el Estado ejerce derechos soberanos es el territorio nacional. La reforma del Artículo 42 consistiría pues en hacer mención expresa de la plataforma continental como una de las partes integrantes del territorio de México. Por virtud de la incorporación de la plataforma continental al territorio nacional, o dicho de otro modo, por virtud de sus derechos soberanos sobre la plataforma, el Estado Mexicano no sólo ejercerá el derecho de propiedad sobre esa tierra sumergida, sino todos los actos de soberanía relacionados con la exploración o la explotación de esos recursos, comprendiendo control y jurisdicción plenos, incluso la civil y la penal. Además, estos derechos comprenden el de reservar la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma al Estado ribereño o a sus nacionales.

Por todas las anteriores razones y después de hecha la reflexión correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que la mejor manera de velar por los intereses de la nación consiste en adecuar su legislación a las prescripciones del Nuevo Derecho Internacional del Mar, abandonando en cambio, lo que ya no podría calificarse hoy en día sino de estéril posición dogmática.

Como segunda conclusión y en lo que se refiere a las reflexiones internas de nuestro país, como ya se ha venido observando, es indispensable tomar en consideración todos los elementos que se mencionan en los capítulos que contiene este trabajo y muy especialmente en lo que se refiere a las adecuaciones constitucionales tanto de la Federal como de las locales, de aquellos estados en cuyas costas se encuentran ubicadas algunas islas, y que los gobiernos locales se encuentran en posesión de las mismas, careciendo de legitimidad para tal efecto. Como existe incongruencia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos que se han venido estudiando, y las Constituciones locales de los estados ribereños, es indispensable hacer un análisis profundo que nos lleve a la propuesta ante el Congreso de la Unión de una iniciativa de ley por parte del Ejecutivo Federal, a fin de que se hagan los estudios pertinentes para unificar criterios en relación con la posesión y ejercicio de la jurisdicción de todo el territorio insular mexicano.

Como tercera conclusión consideramos que es un imperativo determinar de manera clara y precisa cuales islas son las que se encuentran en el supuesto del ejercicio de la jurisdicción por parte de los estados de la unión, y partiendo de ahí podríamos deducir que aquellas islas de las cuales no se sabe que se halla ejercido jurisdicción alguna, serán administradas como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por la Secretaría de Gobernación.

A la cuarta conclusión que llegamos, es aquella en la que se establece que si hasta la fecha ningún Estado de la federación ha acreditado de manera fehaciente tener el derecho pleno para ejercer actos de dominio en las islas que se encuentran situadas frente a sus costas, entonces y por lógica jurídica es la federación la que en todo momento y hasta que no se demuestre lo contrario, tiene la obligación de administrar a través de las instancias correspondientes, todo el territorio insular de nuestro país.

Una quinta conclusión que nos preocupa, es la que se refiere a los nativos de las islas y sus derechos de suelo que les corresponden, pues es incongruente que perteneciendo a una isla situada frente a las costas de un Estado, ya sea del norte o del sur, del oriente o del poniente y para ser mas concretos podría tratarse del Golfo de México o bien del Océano Pacífico, pues debe entenderse que de un Estado a otro cambian radicalmente las costumbres, las formas de vida, la idiosincracia, y es claro que todo ser humano tiende a identificarse con las regiones y con su modo de vivir, es un derecho natural y desde luego, y tratándose de grupos étnicos, las políticas del Gobierno Federal, han sido en el sentido de que se respeten todas esas características propias de las regiones, y por eso decimos que es incongruente lo que se dice y en el caso que nos ocupa lo que se hace, pues como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el sentido de que en el territorio insular regirán las leyes tanto civiles como penales que rigen en el Distrito Federal, nos parece que esto va en contra del derecho natural de los lugareños.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual. Editorial Planeta, S.A. 1990.
2. Islas del Golfo de California 1ª Ed. Segob/UNAM. 1988.
3. Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina. Islas Mexicanas, Régimen Jurídico y Catálogo. México 1987.
4. Rabasa Emilio O. y Gloria Caballero. Mexicano: esta es tu Constitución. Editorial H. Cámara de Diputados 1997.
5. Ley Federal del Mar. D.O.F. 8 de enero de 1986.
6. Ley Sobre las Ventas o Enajenaciones en las Islas o Terrenos Baldíos de la Baja California. 10 de marzo de 1857.
7. Convenio sobre Plataforma Continental de la Convención de Derecho del Mar, Ginebra, Suiza, 1958.
8. Legislación Pública Estatal. Escuela Libre de Derecho-IMSS. 1ª Ed. 1984. Constitución Política del Estado de Nayarit.
9. Diario Oficial de la Federación, 21 de julio de 1986. Constitución Política del Estado de Campeche.

10. Legislación Pública Estatal. Escuela Libre de Derecho - IMSS. 1ª Ed. 1984. Constitución Política del Estado de Sonora.
11. Legislación Pública Estatal. Escuela Libre de Derecho - IMSS. 1ª Ed. 1984. Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
12. Legislación Pública Estatal. Escuela Libre de Derecho - IMSS. 1ª Ed. 1984. Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
13. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 1976.
14. Burdeau Georges: Tratado de Ciencia Política. Tomo II, Volumen I, Edit. UNAM. 1980.
15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27. Texto Vigente, 1997.
16. G. Jellinek, El Estado Moderno, Tomo II, 1920.
17. Rodríguez Lozano Amador. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1992.
18. Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, 4a. ed. México. Ed. Porrúa, 1996, Tomos IV.

19. Archivo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores. Exp. Clipperton, C.E. 1726.
20. González Avelar, Miguel. La Isla de Cliperton. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.